

# Universidad Católica de Santa María

## Escuela de Postgrado

### Maestría en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social



## **ANÁLISIS DE LOS ALCANCES DEL ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL TRAYECTO DE IDA Y VUELTA AL CENTRO LABORAL – *IN ITINERE* Y LA NECESIDAD DE SU INCORPORACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE RIESGO**

Tesis presentada por el Bachiller:

**Salas Manrique, David**

Para optar el Grado Académico de:

**Maestro en Derecho del Trabajo y  
de la Seguridad Social**

Asesor:

**Dra. Ayvar Roldán, Carolina**

**Arequipa – Perú**

**2019**

SEÑOR DR.

JOSE VILLANUEVA SALAS

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POST-GRADO

DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTA MARIA  
DE AREQUIPA

Me dirijo a Ud. a efecto de emitir el dictamen solicitado por su Despacho en el expediente 20190000024183, correspondiente al maestrista David Salas Manrique, en la forma siguiente:

**DICTAMEN COLEGIADO DE BORRADOR DE  
TESIS PARA OPTAR  
EL GRADO ACADEMICO DE MAGISTER**

**TITULO:** *"Análisis de los alcances del accidente de trabajo en el trayecto de ida y vuelta al centro laboral in itinere y la necesidad de su incorporación en la legislación peruana que regula las actividades de riesgo"*

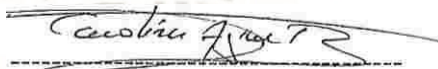
**DICTAMEN**

Siendo que el borrador de tesis presentado, reúne los requisitos exigidos por el Reglamento de Grados de la Universidad, soy de la opinión que éste debe ser aprobado, a efecto que el maestrista pueda sustentar su tesis.

No pasa desapercibido que existe error de paginación en las páginas 17 A 19 y 125, 126.

**Es el dictamen que** emitimos **para sus fines** académicos consiguientes.

Arequipa 2019 julio 10



Dra. Carolina Ayvar Roldán

Docente

DICTAMEN BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 26 de julio del 2019

Sr. Doctor

José A. Villanueva Salas

Director de la Escuela de Postgrado de la UCSM

Presente.

Por medio de la presente lo saludo cordialmente y a la vez hago de su conocimiento que el bachiller

SALAS MANRIQUE, David ha presentado el Borrador de Tesis, denominado: "ANÁLISIS DE LOS ALCANCES DEL ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL TRAYECTO DE IDA Y VUELTA AL CENTRO LABORAL IN ITINERE Y LA NECESIDAD DE SU INCORPORACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE RIESGO",

(Expediente N2 20190000054183), el cual tiene las siguientes observaciones.

1. En la caratula no se consigna docente. Se coloca Asesor
2. En el resumen faltan las palabras clave y es muy extenso  
En el Abstract falta keyword
3. Revisar la ortografía. Por ejemplo en la pág. 24 en el punto 1.3.2. dice LOS DESC EN LA CONSTITUCIÓN.
5. No menciona cual es el aporte y como lo realizaría. (Puede ser un proyecto de Ley o una modificatoria a la Ley)

**Motivo por el cual** una vez levantadas las observaciones se da por Aprobado el mismo, salvo mejor opinión.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,

*Miguel Ángel Zúñiga Marino*

Dr. Miguel Angel Zúñiga Marino

Docente Dictaminador UCSM





Arequipa, 12 de Julio del 2019.

Señor Doctor:

José A. Villanucva Salas

Ciudad.-

De mi consideración:

En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, procedo a emitir el correspondiente dictamen sobre el Borrador de Tesis para la obtención del Grado de Maestro en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social denominado *"Análisis de los alcances del accidente de trabajo en el trayecto de ida y vuelta al centro laboral– In Itinere y la necesidad de su incorporación en la legislación peruana que regula las actividades de riesgo"*, presentado por el Bachiller Salas Manríque, David.

El Borrador de Tesis tiene las siguientes deficiencias que deberán ser subsanadas conforme a la normativa interna de la Unidad de Post Grado de la UCSM, siendo estas las siguientes:

1.- La carátula del borrador de tesis, no tiene el formato de la UCSM, ya que no está el nombre del asesor de la tesis, por lo que se deberá subsanar este tópico conforme a la normativa de la Escuela de Post Grado.

2.- El Enunciado al parecer ya lleva implícita la conclusión, puesto que el maestrista prejuzga los resultados de su investigación, ya que habla de la necesidad de incorporación de una regulación, el maestrista desde este punto de vista no puede hablar de necesidad de regulación o incorporación en la legislación peruana que regula las actividades de riesgo, desde el rubro del enunciado, puesto que ya está adelantando el juicio o resultados de lo que ha investigado desde el enunciado (prejuzgamiento), siendo desde la óptica del dictaminador el tema de la necesidad de regulación una conclusión de la tesis y hasta el inicio para el desarrollo de una propuesta de legislativa.

3.- En el Rubro de RESUMEN debe ir la síntesis de cada Capítulo desarrollado en la tesis así como la principal conclusión que engloba la tesis, asimismo según el formato de la Escuela de Post Grado debe indicar las Palabras Clave que no deben ser más de 7 palabras que engloban la tesis, debiendo traducir lo mismo del resumen al Abstraer.

- 4.- La numeración de las páginas de la tesis, solo se ponen desde el rubro de la INTRODUCCION, llevando las páginas anteriores numeración tacita, es decir no se pone el numero de la hoja, pero si deben ser consideradas, ya que la numeración escrita va desde el rubro de la introducción.
- 5.- La palabra Capítulo con el respectivo número en romano van con un tamaño mayor que denote diferenciación con los demás títulos y subtítulos del capítulo.
- 6.- El rubro de Conclusiones de la Tesis, no guardan relación ni congruencia con el rubro de Objetivos (General y Específicos) de la página 20, ya que cada conclusión debe engarzar con cada objetivo, asimismo se debe precisar de manera puntual que debe existir una conclusión específicamente para el rubro de hipótesis que se ha planteado como respuesta probable al problema de investigación.
- 7.- El Rubro de sugerencias o recomendaciones debe engarzar de manera puntual y clara con el rubro de conclusiones.
- 8.- Se recomienda poner después del rubro de sugerencias una Propuesta Legislativa de inclusión o regulación del tema de accidentes de trabajo, con toda la estructura que guarda un proyecto de ley o modificación o inclusión de la misma, con su parte expositiva de motivos.
- 9.- La bibliografía se organizará por autores nacionales y extranjeros y por orden alfabético, asimismo. se ve que hay citas de páginas web y no existe la hora y día que se obtuvo la información.
- 10.- En el Rubro de Anexos, los mismos van separados con una hoja de separación que diga anexo o apartado tal con el nombre del anexo, con letra grande y centrado en el medio de la página y recién viene el anexo respectivo.
- 11.- Las citas bibliográficas o referencias al pie de página, se debe realizar en sistema de citado APA, por lo que se deberá revisar este citado, con el profesor de metodología de investigación.
- 12.- La carátula del Proyecto de investigación debe ser de acuerdo al formato de la escuela de Post Grado de la UCSM, no debe decir docente, asimismo se ve que se ha impreso desde la página 136 en adelante las páginas en desorden por ejemplo en la parte final de la página 136 se consigna Índice, y en todas las páginas subsiguientes existe el mismo error de orden, por lo que se deberá estructurar y ordenar de manera adecuada los anexos.

13.-El maestrista no ha consignado en sus Anexos la matriz de sistematización de Datos del Cuestionario de Preguntas que formuló, donde se consigna el resumen de las respuestas a las preguntas que se formularon y que dieron los encuestados.

14.- Teniendo en cuenta que es una tesis de maestría, debe haber una propuesta de solución al problema de investigación planteada, como puede ser una propuesta legislativa, por lo que se deberá ver la pertinencia de este rubro por el maestrista, para que no haya desfases al momento de la sustentación.

Estando a lo expuesto en los párrafos precederues, el Borrador de Tesis formulado por el maestrista se encuentra **OBSERVADO**, por lo que **SE DEBERÁ LEVANTAR LAS OBSERVACIONES FORMULADAS**, para de esa manera proceder con el trámite académico respectivo que corresponda.

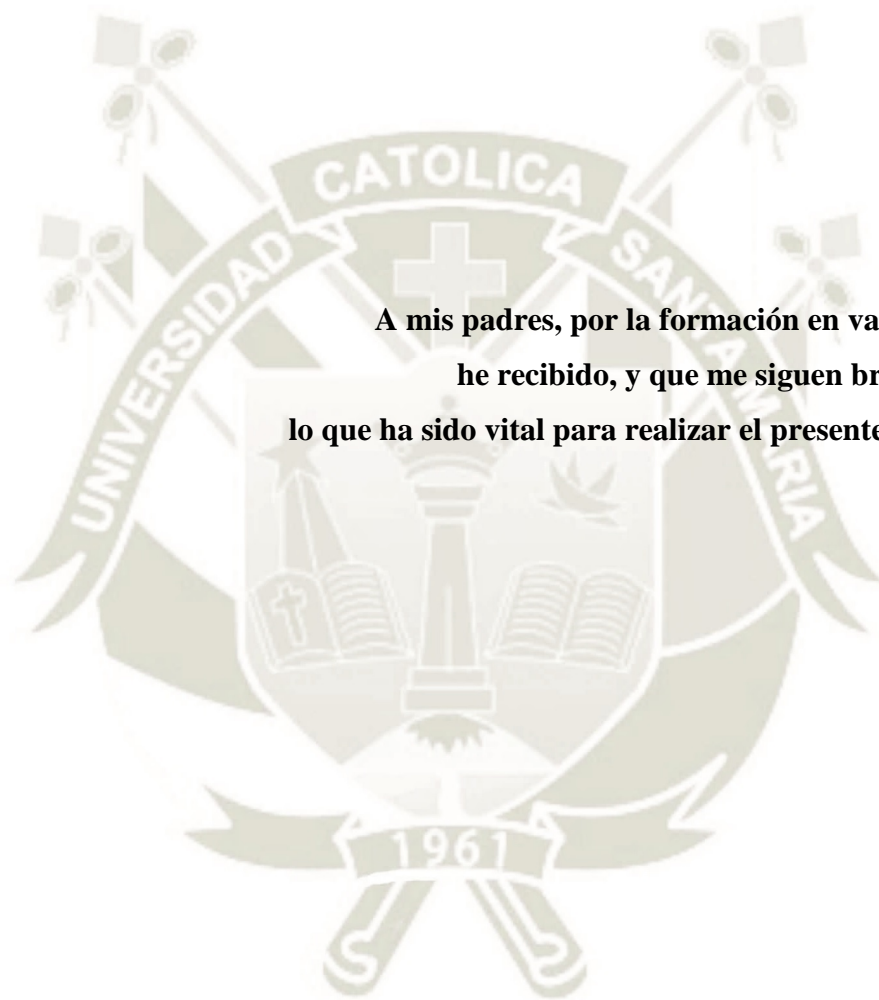
Atentamente



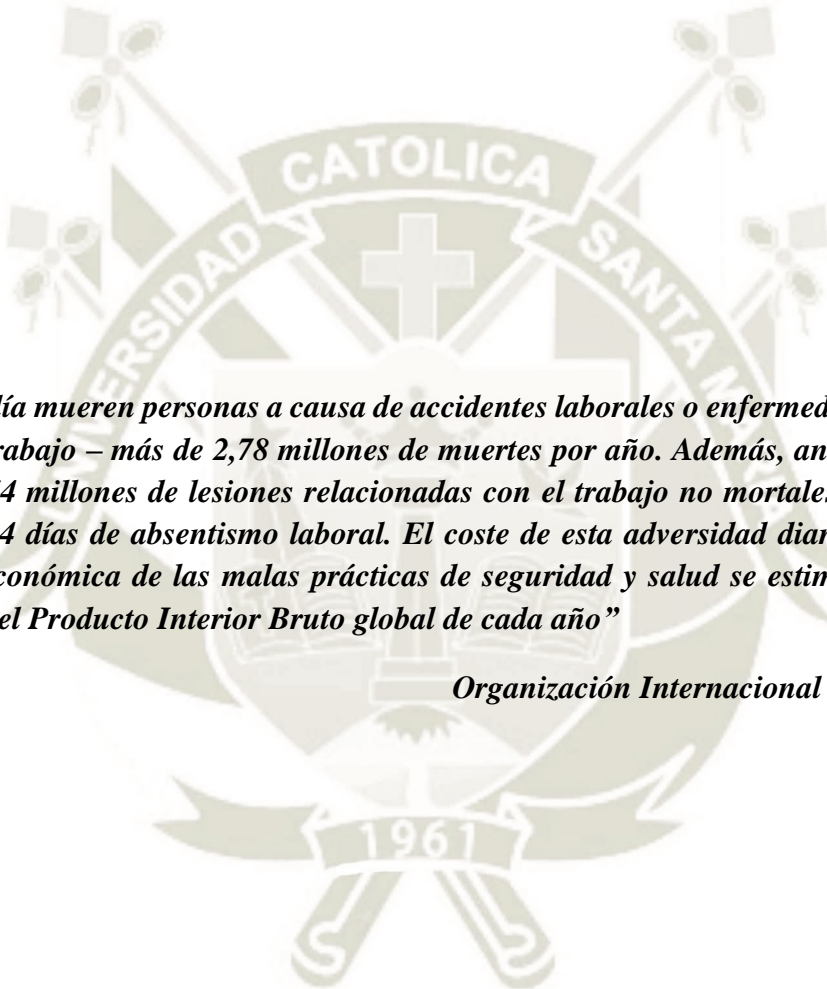
Dr. Carlos Terán Béjar

**Docente Dictaminador**





**A mis padres, por la formación en valores que  
he recibido, y que me siguen brindando,  
lo que ha sido vital para realizar el presente trabajo.**



***“Cada día mueren personas a causa de accidentes laborales o enfermedades relacionadas con el trabajo – más de 2,78 millones de muertes por año. Además, anualmente ocurren unos 374 millones de lesiones relacionadas con el trabajo no mortales, que resultan en más de 4 días de absentismo laboral. El coste de esta adversidad diaria es enorme y la carga económica de las malas prácticas de seguridad y salud se estima en un 3,94 por ciento del Producto Interior Bruto global de cada año”***

***Organización Internacional del Trabajo (OIT)***



## ÍNDICE GENERAL

|  |    |
|--|----|
| LISTA DE ABREVIATURAS  |    |
| RESUMEN  |    |
| ABSTRACT   |    |
| INTRODUCCIÓN.....  | 1  |
| HIPÓTESIS.....   | 4  |
| OBJETIVOS.....   | 5  |
| <br>   |    |
| CAPÍTULO I   |    |
| SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL PERÚ.....  | 6  |
| 1. DERECHOS FUNDAMENTALES.....   | 6  |
| 2. BREVE RESEÑA HISTÓRICA SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL PERÚ.....                                 | 10 |
| 3. LA SEGURIDAD SOCIAL.....  | 11 |
| 4. LA ACTUAL SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL PERÚ.....   | 19 |
| 5. ENTIDADES A CARGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL PERÚ.....   | 23 |
| 6. SEGUROS OBLIGATORIOS A CARGO DEL EMPLEADOR.....   | 25 |
| 7. SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO –SCTR.....   | 30 |
| <br>   |    |
| CAPÍTULO II  |    |
| EL ACCIDENTE DE TRABAJO.....   | 38 |
| 1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO.....                            | 38 |
| 2. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.....   | 53 |
| 3. LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO – OIT..... | 54 |
| 4. LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN EL DERECHO COMPARADO.....  | 59 |
| <br>   |    |
| CAPÍTULO III   |    |
| EL ACCIDENTE IN ITINERE Y LA NECESIDAD DE SU INCORPORACIÓN COMO ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL PERÚ.....         | 66 |

|   |     |
|---|-----|
| 1. EL ACCIDENTE IN ITINERE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA OIT  | 66  |
| 2. REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE UN ACCIDENTE IN ITINERE.....   | 73  |
| 3. EL ACCIDENTE IN ITINERE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.....  | 78  |
| 4. EL ACCIDENTE IN ITINERE COMO ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL DERECHO COMPARADO.....   | 84  |
| 5. LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA COMO ALTERNATIVA EN LA REALIDAD ACTUAL FRENTE A LA EXCLUSIÓN DEL ACCIDENTE IN ITINERE COMO ACCIDENTE DE TRABAJO.....  | 89  |
| 6. LA NECESIDAD DE INCORPORAR AL ACCIDENTE IN ITINERE COMO ACCIDENTE DE TRABAJO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE RIESGO.....   | 93  |
| <br>CAPÍTULO IV   |     |
| POSICIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA FRENTE A LA EVENTUAL INCORPORACIÓN DEL ACCIDENTE IN ITINERE COMO ACCIDENTE DE TRABAJO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE RIESGO | 97  |
| 1. POSICIÓN DE LOS JUECES ESPECIALIZADOS Y JUECES SUPERIORES EN LO LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA.....  | 97  |
| CONCLUSIONES.....   | 112 |
| SUGERENCIAS.....  | 115 |
| BIBLIOGRAFÍA.....   | 130 |
| ANEXOS.....   | 135 |

## ÍNDICE DE CUADROS

|  |    |
|--|----|
| CUADRO N° 01   |    |
| PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....   | 18 |
| CUADRO N° 02   |    |
| SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD.....  | 23 |
| CUADRO N° 03   |    |
| EMPRESAS PRESTADORAS DE SALUD.....   | 24 |
| CUADRO N° 04   |    |
| PRESTACIONES ECONÓMICAS.....   | 27 |
| CUADRO N° 05   |    |
| ACTIVIDADES DE RIESGO.....   | 32 |
| CUADRO N° 06   |    |
| CONTRATACIÓN DEL SCTR A TRAVÉS DE ESSALUD.....   | 34 |
| CUADRO N° 07   |    |
| TIPOS DE PENSIONES POR INVALIDEZ.....  | 35 |
| CUADRO N° 08   |    |
| INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTE DE TRABAJO QUE PRODUZCA<br>INCAPACIDAD.....  | 43 |
| CUADRO N° 09   |    |
| INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTE DE TRABAJO QUE PRODUZCA<br>LA MUERTE.....  | 43 |
| CUADRO N° 10   |    |
| REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE UN ACCIDENTE DE<br>TRABAJO.....  | 48 |
| CUADRO N° 11   |    |
| REQUISITOS DEL ACCIDENTE <i>IN</i><br><i>ITINERE</i> .....   | 77 |
| CUADRO N° 12   |    |
| POSICIÓN DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SI LA<br>DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 2.1 DEL<br>D.S. N° 003-98-SA INCLUYE AL ACCIDENTE <i>IN</i><br><i>ITINIRE</i> ..... | 99 |



|  |     |
|--|-----|
| CUADRO N° 13   |     |
| SUSTENTO DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SI LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 2.1 DEL D.S. N° 003-98-SA ABARCA AL ACCIDENTE <i>IN ITINIRE</i> .....                            | 100 |
| CUADRO N° 14   |     |
| POSICIÓN DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SI ESTÁ DE ACUERDO CON QUE LA LEGISLACIÓN PERUANA EXPRESAMENTE EXCLUYA DE SUS ALCANCES AL ACCIDENTE <i>IN ITINIRE</i> .....                            | 102 |
| CUADRO N° 15   |     |
| SUSTENTO DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SU POSICIÓN RESPECTO DE LA EXCLUSIÓN EXPRESA DEL ACCIDENTE <i>IN ITINIRE</i> DE LA LEGISLACIÓN PERUANA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE RIESGO.....       | 103 |
| CUADRO N° 16   |     |
| POSICIÓN DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SI ESTÁ DE ACUERDO CON QUE SE INCLUYA AL ACCIDENTE <i>IN ITINIRE</i> EN LA LEGISLACIÓN PERUANA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE RIESGO.....               | 105 |
| CUADRO N° 17   |     |
| SUSTENTO DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SI ESTÁ DE ACUERDO CON QUE SE INCLUYA AL ACCIDENTE <i>IN ITINIRE</i> EN LA LEGISLACIÓN PERUANA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE RIESGO.....               | 105 |
| CUADRO N° 18   |     |
| SUPUESTOS QUE DEBERÍAN UTILIZARSE PARA INCORPORAR AL ACCIDENTE <i>IN ITINIRE</i> DENTRO DE LOS ALCANCES DEL SCTR SEGÚN LOS MAGISTRADOS QUE RESPONDIERON AFIRMATIVAMENTE LA TERCERA PREGUNTA..... | 107 |
| CUADRO N° 19   |     |
| POSICIÓN DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SI EL PERÚ DEBE RATIFICAR EL CONVENIO 121 DE LA OIT SIN PERJUICIO DE   |     |

|   |     |
|---|-----|
| LA INCORPORACIÓN DEL ACCIDENTE IN ITINIRE EN NUESTRA<br>LEGISLACIÓN.....  | 109 |
| CUADRO N° 20  |     |
| SUSTENTO DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SI EL PERÚ<br>DEBE RATIFICAR EL CONVENIO 121 DE LA OIT SIN PERJUICIO DE<br>LA INCORPORACIÓN DEL ACCIDENTE IN ITINIRE EN NUESTRA<br>LEGISLACIÓN..... | 109 |



## ÍNDICE DE GRÁFICAS

|  |     |
|--|-----|
| GRÁFICO N° 01  |     |
| POSICIÓN DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SI LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 2.1 DEL D.S. N° 003-98-SA ABARCA AL ACCIDENTE <i>IN ITINIRE</i> .....                            | 100 |
| GRÁFICO N° 02  |     |
| POSICIÓN DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SI ESTÁ DE ACUERDO CON QUE LA LEGISLACIÓN PERUANA EXPRESAMENTE EXCLUYA DE SUS ALCANCES AL ACCIDENTE <i>IN ITINIRE</i> .....                            | 103 |
| GRÁFICO N° 03  |     |
| POSICIÓN DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SI ESTÁ DE ACUERDO CON QUE SE INCLUYA AL ACCIDENTE <i>IN ITINIRE</i> EN LA LEGISLACIÓN PERUANA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE RIESGO.....               | 105 |
| GRÁFICO N° 04  |     |
| SUPUESTOS QUE DEBERÍAN UTILIZARSE PARA INCORPORAR AL ACCIDENTE <i>IN ITINIRE</i> DENTRO DE LOS ALCANCES DEL SCTR SEGÚN LOS MAGISTRADOS QUE RESPONDIERON AFIRMATIVAMENTE LA TERCERA PREGUNTA..... | 108 |
| GRÁFICO N° 05  |     |
| POSICIÓN DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SI EL PERÚ DEBE RATIFICAR EL CONVENIO 121 DE LA OIT SIN PERJUICIO DE LA INCORPORACIÓN DEL ACCIDENTE <i>IN ITINIRE</i> EN NUESTRA LEGISLACIÓN.....      | 110 |



## LISTA DE ABREVIATURAS

|                 |   |
|-----------------|---|
| <b>D.S.</b>     | DECRETO SUPREMO   |
| <b>SCTR</b>     | SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO              |
| <b>OIT</b>      | ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO                  |
| <b>DESC</b>     | DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES              |
| <b>CEDAL</b>    | CENTRO DE ASESORÍA LABORAL DEL PERÚ                     |
| <b>ONP</b>      | OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL                    |
| <b>ESSALUD</b>  | SEGURO SOCIAL DE SALUD                                  |
| <b>SIS</b>      | SISTEMA INTEGRAL DE SALUD                               |
| <b>EPS</b>      | ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD                          |
| <b>MINSA</b>    | MINISTERIO DE SALUD                                     |
| <b>SEPS</b>     | SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD      |
| <b>FOSPOLI</b>  | FONDO DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DE PERÚ           |
| <b>PNP</b>      | POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ                               |
| <b>CIU</b>      | CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL INDUSTRIAL UNIFORME         |
| <b>NIT</b>      | NORMAS INTERNACIONALES DE TRABAJO                       |
| <b>DRAE</b>     | DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA                |
| <b>TUO</b>      | TEXTO ÚNICO ORDENADO                                    |
| <b>LSST</b>     | LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO                  |
| <b>RLSST</b>    | REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO |
| <b>OP. CIT.</b> | OPERE CITATO (EN LA OBRA CITADA)                        |
| <b>IBID.</b>    | IBÍDEM (EN EL MISMO LUGAR)                              |

## RESUMEN

Según la Constitución Política del Perú, el derecho a la **seguridad social** es un **derecho fundamental** económico, social y cultural – DESC. Y, como parte de su desarrollo legislativo, el Estado brinda protección especial a las contingencias de enfermedades profesionales y **accidentes de trabajo** en relación a las actividades de riesgo, a través del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – **SCTR**.

Para tal efecto, nuestro ordenamiento jurídico define al **accidente de trabajo** como toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debido al esfuerzo del mismo.

Sin embargo, se excluye como **accidente de trabajo** al accidente que se produce en el trayecto de ida y retorno a centro de trabajo (*in itinere*). Lo cual resulta inexplicable al tratarse de un accidente con ocasión del trabajo.

Lo cual contraviene lo establecido por la Organización Internacional del Trabajo – **OIT** en su Convenio N° 121, según el cual todo Miembro deberá prescribir una definición del accidente del trabajo, incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente *in itinere* es considerado como un accidente del trabajo. Además de tener presente que en el derecho y jurisprudencia comparada, sin haberse ratificado el Convenio N° 121 de la **OIT**, sí se considera al accidente *in itinere* como accidente de trabajo.

En consecuencia, puedo concluir que el accidente *in itinere* constituye un **accidente de trabajo**, siendo necesaria su incorporación en la legislación que regula las actividades de riesgo, garantizándose el derecho a la **seguridad social** de aquellos trabajadores que requieren trasladarse al o del centro de trabajo; sin perjuicio del reconocimiento de la indemnización por el incumplimiento al deber de prevención en relación a dicho traslado.

Palabras claves: Seguridad social, derecho fundamental, accidente de trabajo, *in itinere*, OIT, SCTR.

## ABSTRACT

According to the Political Constitution of Peru, the right to **social security** is an economic, social and cultural **fundamental right** – ESCR. And, as part of its legislative development, the State provides special protection for contingencies of occupational diseases and **work accidents** in relation to risk activities, through Supplementary Risk Work Insurance - **SRWI**.

For this purpose, our legal system defines the **work accident** as any organic injury or functional disturbance caused in the workplace or on the occasion of work, by unforeseen action, accidental or occasional action of an external, sudden and violent force that suddenly acts on the person of the worker or due to the effort of the same.

However, the accident that occurs on the way to and from the workplace (*in itinere*) is excluded as a **work accident**. Which is inexplicable because it is an accident on the occasion of work.

This contravenes the provisions of the International Labour Organization - **ILO** in its Convention No. 121, according to which every Member must prescribe a definition of the work accident, including the conditions under which an accident *in itinere* is considered an accident of the work. In addition to keeping in mind that in comparative law and jurisprudence, without having ratified **ILO** Convention No. 121, the *in itinere* accident is considered as a work-related accident.

Consequently, I can conclude that the accident *in itinere* constitutes a **work accident**, and its incorporation is necessary in the legislation that regulates risk activities, guaranteeing the right to **social security** of those workers who need to move to or from the workplace; without prejudice to the recognition of the indemnification for the breach of the duty of prevention in relation to the referred transfer.

Keywords: Social security, fundamental right, work accident, *in itinere*, ILO, SRWI.



## INTRODUCCIÓN

De acuerdo a lo previsto en los Artículos 10 al 12 de la Constitución de 1993, la Seguridad Social constituye un derecho fundamental de todos los peruanos, y teniendo dicha calidad, merece un desarrollo legal que se funde en los principios que orientan a la Seguridad Social.

Ahora bien, el Artículo 7 del Convenio 121 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>1</sup>, todo Miembro deberá prescribir una definición del accidente del trabajo, **incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al o del trabajo es considerado como un accidente del trabajo.**

En nuestro país, el Artículo 2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en concordancia con lo previsto en el Artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, señala que *se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debido al esfuerzo del mismo.*

Sin embargo, el Artículo 2.3 literal a) del Decreto Supremo N° 003-98-SA establece que no constituye accidente de trabajo el que se produce en el trayecto de ida y retorno al centro de trabajo, aunque el transporte sea realizado por cuenta de la Entidad Empleadora en vehículos propios contratados para el efecto.

Ahora bien, según datos de la OIT<sup>2</sup>:

- Cada día mueren personas a causa de accidentes laborales o enfermedades relacionadas con el trabajo – más de 2,78 millones de muertes por año.

---

<sup>1</sup> C121 - Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121). 08 de agosto de 2019. 08:30 horas. [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C121](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C121)

<sup>2</sup> Seguridad y salud en el trabajo. 08 de agosto de 2019. 09:30 horas. <https://www.ilo.org/global/topics/safety-and-health-at-work/lang--es/index.htm>

- Anualmente ocurren unos 374 millones de lesiones relacionadas con el trabajo no mortales, que resultan en más de 4 días de absentismo laboral.
- El coste de esta adversidad diaria es enorme y la carga económica de las malas prácticas de seguridad y salud se estima en un 3,94 por ciento del Producto Interior Bruto global de cada año.

Por otro lado, legislaciones vecinas, tales como las de Argentina, Brasil, Chile, Paraguay (no expresamente pero no prevé restricciones), Uruguay, Colombia, consideran, dentro de sus definiciones de accidente de trabajo, al accidente en el trayecto, o también llamado accidente *in itinere*, ello sin la necesidad de haber ratificado el Convenio 121 de la OIT, la Recomendación del mismo número, o el Protocolo 155.

Sin embargo, en nuestro país, sin una razón objetiva y razonable, el accidente *in itinere* no es considerado como accidente de trabajo, ello pese a que su naturaleza y alcances nos llevan a afirmar que tiene todas las características de un accidente de trabajo. Dicha exclusión le niega a miles de trabajadores gozar de la protección especial prevista para todo accidente de trabajo, principalmente la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR.

De esta forma, a través de la presente investigación, se pretende analizar la naturaleza y alcances del accidente *in itinere* con la finalidad de corroborar si su incorporación como accidente de trabajo, resulta necesaria en nuestro ordenamiento jurídico, en favor de los miles de trabajadores que asumen un alto riesgo al ir y venir de su centro de trabajo, en el que se llevan a cabo labores riesgosas según el mismo ordenamiento

En este orden de ideas, el presente trabajo de investigación está dividido en cuatro (4) capítulos. En el primero de ellos, denominado “La Seguridad Social en Salud en el Perú” se analiza la naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social en salud, así como su alcance, de manera tal que se pueda advertirse cuáles son las contingencias cubiertas por la seguridad social en salud, dentro de ellas, el accidente de trabajo y cuál es la protección especial que nuestro ordenamiento le brinda al accidente de trabajo en las actividades de riesgo, principalmente a través del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR.

En el segundo capítulo, denominado “El Accidente de Trabajo” se analiza la naturaleza jurídica del accidente de trabajo, así como el alcance normativo de otras legislaciones, incluso de organismos internaciones. Se analiza también cuál es su alcance jurisprudencial y doctrinario a nivel nacional y extranjero, de manera tal que quede dilucidado cuándo nos encontramos ante un accidente de trabajo, por ende, qué tipos de accidentes merecen el tratamiento especial que se le brinda a los accidentes de trabajo en relación a las actividades denominadas de riesgo.

En el tercer capítulo, denominado “El Accidente *In Itinere*” se analiza el alcance de este tipo de accidente, no considerado como accidente de trabajo en el Perú, la vinculación entre lo previsto en la legislación que regula las actividades de riesgo y la normatividad general en materia de seguridad y salud en el trabajo; con la finalidad de poder determinar, si según su naturaleza y alcances (derecho comparado y pronunciamientos de la Organización Internacional del Trabajo, principalmente) reúne las características de un accidente de trabajo, por ende, si tendría que otorgársele la protección legislativa especial que recibe todo accidente de trabajo en relación a actividades de riesgo.

Finalmente, en el capítulo cuarto, denominado “De la necesidad de incorporar al accidente *in itinere* como accidente de trabajo en el Perú” se pretende corroborar, a través del análisis de las consecuencias de la actual exclusión del accidente *in itinere* así como de los resultados de la investigación de campo aplicada en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, cuán necesaria es dicha incorporación.



## HIPÓTESIS

### DADO QUE:

- 1) El accidente de trabajo en el Perú sólo es cubierto por los empleadores a través del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), respecto a las actividades consideradas de alto riesgo.
- 2) El accidente de trabajo en el trayecto de ida y vuelta al trabajo (“*in itinere*”) no está previsto en la legislación peruana que regula las actividades de riesgo, pese a que se enmarca claramente dentro de la definición de accidente de trabajo, y pese a que en la mayoría de legislaciones sociales del mundo, sí es considerado como accidente de trabajo.
- 3) El Perú no ha ratificado el Convenio 121 de la OIT, que establece que cada país miembro deberá incluir en su legislación una definición de accidente de trabajo, incluido el accidente en el trayecto al trabajo.
- 4) Que el índice de accidentes de trabajo en el Perú y en el mundo es elevado.

### ES PROBABLE QUE:

Sea necesario incorporar en la legislación peruana que regula las actividades de riesgo, el accidente *in itinere* como accidente de trabajo, para que de esa forma todos los trabajadores que llevan a cabo labores de riesgo, reciban una adecuada protección a través del SCTR.

## OBJETIVOS

### OBJETIVO GENERAL

Determinar cuán necesaria es la incorporación del accidente en el trayecto de ida y vuelta al trabajo (“*in itinere*”) como accidente de trabajo, en la legislación nacional que regula las actividades de riesgo.

### OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1) Determinar cuáles son los alcances de la legislación nacional en relación a los accidentes de trabajo.
- 2) Determinar cuáles son los alcances de la legislación comparada en relación a los accidentes de trabajo.
- 3) Determinar cuáles son los alcances de la legislación nacional en relación al accidente de trabajo “*in itinere*”.
- 4) Determinar cuáles son los alcances de la legislación comparada en relación al accidente de trabajo “*in itinere*”.
- 5) Determinar cuáles son los alcances de la jurisprudencia en relación al accidente de trabajo *in itinere*.

# CAPÍTULO I

## SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL PERÚ

### 1. DERECHOS FUNDAMENTALES

#### 1.1. DEFINICIÓN

Pueden ser definidos como aquellos derechos inherentes a la persona humana en su calidad de tal. Estos derechos buscan reafirmar la dignidad de la persona en todas sus relaciones sociales entre ellas y frente al Estado, reconociéndole una serie de atributos inherentes y consustanciales a todos los seres humanos, sin distinción alguna<sup>3</sup>.

En palabras de César Landa, son aquellas manifestaciones concretas cuyo fundamento y límite de su goce y ejercicio lo constituye la dignidad humana, que le otorga su fuerza vinculante y la máxima protección jurídica frente al Estado y a los particulares.

Ello es así en la medida que los derechos fundamentales en general son derechos subjetivos, pero que exigen un deber objetivo de protección tanto del Estado como de los particulares. De aquí que se derive el doble carácter de los derechos fundamentales, en la medida que contienen un haz subjetivo y un haz objetivo. Por el primero, se reconoce a la persona una esfera de pretensiones y satisfacción de necesidades legítimas jurídicamente reconocibles; por el segundo, y en tanto valores objetivos del ordenamiento jurídico, el Estado asume la obligación de brindar protección legal, judicial y administrativa de los mismos (Artículo 44 de la Constitución Política del Perú), y coloca a los particulares también en una posición de ventaja como deber de coadyuvar a su protección o satisfacción (Artículo 38 de la Constitución Política del Perú)<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> CASTILLO GUZMÁN, Jorge, TOVALINO CASTRO, Fiorella, PINEDA ABUHADBA, Lyanee, Compendio de Derecho Laboral Peruano, p 11

<sup>4</sup> LANDA ARROYO, César, Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Palestra Editores, Primera Edición, Lima, 2010, p 11.



En ese sentido, coincido con César Landa cuando concluye que el desarrollo del pensamiento constitucional de los derechos fundamentales – entre ellos el de seguridad social – debe partir de reconocer las necesidades históricas de libertad y justicia de cada realidad, como fuente de objetivos a realizar, pero no de manera abstracta e intemporal, sino como necesidades concretas y particulares de los hombres y las sociedades, en tanto constituyen la base de todo Estado constitucional y democrático en su forma avanzada o tradicional.

De allí que en el presente trabajo de investigación, se pretende verificar si es que esta forma de pensamiento constitucional en relación al derecho fundamental de la seguridad social, ha sido observado por parte del legislador peruano al momento de excluir expresamente al accidente *in itinere* como accidente de trabajo, y, por ende, recibir la protección que el ordenamiento jurídico le otorga.

## **1.2. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Puede realizarse de dos formas, de acuerdo a lo previsto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, o de conformidad con lo previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Según la primera norma, los derechos y libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales, sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Por su parte, el Código Procesal Constitucional señala que el contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en dicho Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Para una adecuada interpretación de los derechos humanos, la aplicación del método de interpretación literal, debe ir acompañada de otros métodos, tales como el sistemático, el de

la *ratio legis*, el histórico y el sociológico, los cuales deben utilizarse junto con los criterios (sistemático, institucional, social, teleológico) y principios (de coherencia normativa, concordancia práctica, dignidad de la persona humana, entre otros) de interpretación constitucional<sup>5</sup>.

Resulta pues trascendental que se reconozca en el ámbito constitucional, a los derechos fundamentales, toda vez que tal como afirma Jorge Toyama al citar a Freixes<sup>6</sup>, “la constitucionalización de derechos supone la efectividad inmediata de los derechos considerados fundamentales – con ello, el reconocimiento de las acciones de garantía y tutela ante actos de violación de tales derechos – el reconocimiento del derecho dentro de una estructura – el denominado bloque de constitucionalidad – que permita una interpretación en conjunto – la aplicación de los criterios de interpretación, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, o la determinación de principios generales – y la determinación de los valores constitucionales que se imponen en un determinado ordenamiento”.

En la presente tesis, a efectos de determinar – más adelante – cuan necesaria es la incorporación del accidente *in itinere* como accidente de trabajo en nuestro ordenamiento jurídico, analizaremos si de conformidad con una adecuada interpretación del derecho fundamental a la seguridad social que tenemos todos los peruanos, dicha incorporación, se encuentra o no respaldada.

### **1.3. LOS DENOMINADOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES – DESC**

#### **1.3.1. DEFINICIÓN DE DESC**

Los derechos económicos, sociales y culturales son aquéllos derechos humanos que posibilitan a la persona y su familia gozar de un nivel de vida adecuado. El término

---

<sup>5</sup> CASTILLO GUZMÁN, Jorge, Op Cit, pp 11-12

<sup>6</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge, El Derecho Individual del Trabajo en el Perú, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, 2015, p 9.

“adecuado” implica el respeto a los aspectos de diversidad cultural, geográfica, medioambiental, etc. Por ello, podemos identificar nuestros derechos humanos económicos, sociales y culturales en la vida cotidiana a partir de la ubicación de aquellas condiciones fundamentales para la satisfacción de nuestras necesidades básicas. Tales condiciones fundamentales son un bien común, un bien público y contribuyen a la plena realización del ser humano conforme a su dignidad inherente, entonces tienen la dimensión de derechos humanos<sup>7</sup>.

### 1.3.2. LOS DESC EN LA CONSTITUCIÓN

La Constitución Política del Perú en su Artículo 3 establece que la enumeración de los derechos enumerados en el Capítulo I (Derechos Fundamentales de la Persona) no excluye a los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno

Igualmente, en el Título I del Capítulo II de la Constitución Política del Perú, se regulan los derechos sociales y económicos, que deben interpretarse en conjunto y de manera interdependiente con los llamados derechos civiles y políticos, así como otros derechos desarrollados específicamente en los tratados de acuerdo al Artículo 3 de misma carta magna.<sup>8</sup>

Por lo que la naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social queda plenamente acreditada, más aún cuando la propia Constitución no establece ningún trato diferencial, lo que se verifica en el artículo 200, en cuanto la acción de amparo protege todos los derechos reconocidos en la carta magna.

De manera tal, que podemos pasar enseguida a analizar con mayor detalle, los alcances del derecho fundamental a la seguridad social, haciendo hincapié en la seguridad social en salud, lo que resulta necesario a efecto de revisar cuáles son los seguros obligatorios que deben asumir los empleadores, y si alguno de ellos resultaría idóneo para cubrir, en caso

<sup>7</sup> CENTRO DE ASESORÍA LABORAL DEL PERÚ (CEDAL), Exigibilidad de los DESC ante el Tribunal Constitucional, CEDAL, Lima, 2005, p 122.

<sup>8</sup> CENTRO DE ASESORÍA LABORAL DEL PERÚ (CEDAL), Op. Cit, p 123.



corroboremos que resulta necesaria la incorporación del accidente *in itinere* como accidente de trabajo, dicha contingencia.

## **2. BREVE RESEÑA HISTÓRICA SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL PÉRU**

Al respecto, Ronni Sánchez Zapata<sup>9</sup> aporta a la doctrina una breve reseña sobre la evolución histórica de la seguridad social en el Perú, poniéndose énfasis en la seguridad social en salud, lo cual resulta de ayuda para sentar las bases, que permitirán más adelante alcanzar los objetivos de la presente tesis. Veamos:

- La idea sobre la seguridad social en el Perú surge de tiempos muy remotos; ya en el incanato existía una noción respecto de esta figura debido particularmente a la existencia de un gran sentido de reciprocidad y cooperativismo. En efecto, en el Tahuantinsuyo se implementaron, tal vez sin imaginarlo, las primeras ideas de seguridad social debido a la gestión y trabajo que se realizaba en la tierra, donde el trabajo muchas veces colectivo favorecía no solo al sol y al Inca, sino también a la comunidad misma. Demás está decir que en el imperio incaico los miembros gozaban de una atención respecto de su salud de manera generalizada cubriendo a huérfanos, inválidos y enfermos de acuerdo con sus respectivas necesidades, lo cual aseguraba la subsistencia de la comunidad.
- Ya posteriormente, tanto en la Colonia como en la República, se empiezan a dar los primeros vistazos sobre una regulación concreta en materia de seguridad social. Desde el año 1820 hacia adelante, el Perú vivió una regulación efectiva que se pronunciaba respecto del otorgamiento de ciertos beneficios que tenían incidencia directa en lo que hoy conocemos como seguridad social, por ejemplo, la Ley de Goces del 22 de enero de 1850 emitida en el gobierno del Mariscal Ramón Castilla, cuyas bases respecto del otorgamiento de seguridad social se mantienen vigentes. En el año 1936, a través de la Ley N° 8433, se produce el inicio efectivo de la regulación de la seguridad social en nuestro país, creándose la denominada Caja Nacional del Seguro Social Obrero, el cual cubría riesgos por enfermedad, invalidez, vejez y muerte de los trabajadores. Esta norma

---

<sup>9</sup> SÁNCHEZ ZAPATA, Ronni, Seguros Obligatorios a cargo del Empleador, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, 2014, p 4.

se constituye como el primer hito efectivo en la creación y otorgamiento de seguridad social a favor de los ciudadanos de nuestra patria.

- Posteriormente, en el año 1980, se crea el Instituto Peruano de Seguridad Social, institución efectivamente encargada de velar por todos los temas relativos al otorgamiento de seguros y pensiones para los trabajadores en nuestro país, lo que derivó a que actualmente a través de la publicación de la Ley N° 27056, este instituto diera paso al Seguro Social en Salud (EsSalud). La finalidad exclusiva de esta entidad consiste en dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes a través de las prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas y sociales que corresponden al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como al otorgamiento de pensiones a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

### 3. LA SEGURIDAD SOCIAL

#### 3.1. CONTINGENCIA SOCIAL

Las contingencias sociales son eventos que dan lugar a específicos estados de necesidad, frente a los cuales el instrumento político, también específicos, es la seguridad social. Entre ambas hay una relación de antecedente a consecuente, ya que, a modo de una primera aproximación, la seguridad social, como lo ha explicado Alonso de Olea (citado por Víctor Anacleto), “es un mecanismo interpuesto entre una situación potencial siempre presente de riesgo, y una situación corregible y quizás evitable de siniestro”

Hay dos notas que sustentan la noción conceptual de contingencia social: una atiende a la individualidad de la contingencia y otra a su naturaleza económica. Configurada una contingencia social, se requiere el amparo de la seguridad social, cuando aquélla tiene como efecto que una persona o los miembros de su familia a su cargo, o uno y otros (**nota de individualidad**), resultan desfavorablemente afectados en su nivel de vida, a consecuencia de un aumento en el consumo, o de la disminución o supresión de los ingresos (**nota económica**).

Cuando determinados eventos merecen la calificación de “contingencias sociales”, es porque, respecto de las que reúnen los caracteres resultantes de la noción antedicha, la

sociedad asume su protección. Ordinariamente así ocurre cuando se conjugan dos factores, **uno valorativo y otro de factibilidad**. En virtud del primero, se experimenta a la vez la aspiración de las personas a recibir amparo respecto del evento de que se trate, y la conciencia social de que debería otorgarse dicho amparo. En cuanto a lo segundo, hay la trágica paradoja, puntualizada por Fourastié (también citado por Víctor Anacleto), de que **cuando más pobre es un país y mayor necesidad tiene de un sistema de seguridad social, más difícil le resulta establecerlo**. Por eso, sin la posibilidad real de proveer de prestaciones a quienes sufren las contingencias sociales, tampoco se alcanza la protección en relación a ellas. La evolución de los sistemas de seguridad social puede verse a través de su **tendencia a la integralidad de la protección**, en donde se aprecia cómo el perfeccionamiento de aquéllos va unido a su factibilidad<sup>10</sup>.

Como veremos a continuación, dentro de la clasificación de las contingencias sociales, se encuentran los accidentes de trabajo, cuyo análisis será materia del segundo capítulo, donde se verificará su definición, características y requisitos, así como el contenido de las normas internacionales del trabajo y el derecho comparado, al respecto.

En ese sentido, conociendo su naturaleza como contingencia social, por ende, pasible de protección a través de la seguridad social, podremos tener pleno conocimiento de la protección que nuestro ordenamiento jurídico le otorga, y de esa forma, verificar si dicho tratamiento debe otorgársele al accidente *in itinere*, siempre que corroboremos su necesidad de incorporarse en el mismo ordenamiento jurídico, como accidente de trabajo, esto es, si reúne los requisitos necesarios para ser considerado como tal, y en qué supuestos debería ser incorporado a dicho ordenamiento, teniendo en cuenta que existen varias formas de accidente *in itinere*, lo cual se encuentra contenido en las normas internacionales de trabajo, que también serán objeto de análisis más adelante.

---

<sup>10</sup> ANACLETO GUERRERO, Víctor, Manual de la Seguridad Social, Editorial GRIJLEY, Segunda Edición, Lima, 2006, p 15.



### 3.2. CLASIFICACIÓN DE CONTINGENCIAS SOCIALES

Siguiente a Víctor Anacleto<sup>11</sup>, las contingencias sociales se clasifican según distintos criterios que atienden, unos a sus efectos, otros a las prestaciones que las amparan, a los estadios de la vida humana en los que se presentan, o a su origen.

Así pues, analizaremos seguidamente dos clasificaciones, una cronológica y la segunda, desde el origen de la contingencia social. Veamos.

Cronológicamente, a lo largo de la vida, hay contingencias propias de cada una de las edades:

#### 1. Infancia y Juventud:

- Falta de familia (deficiencia familiar).
- Dificultad de formación profesional y de incorporación al trabajo (deficiencia social).
- Familia numerosa (descalificación social).

#### 2. Edad de pleno rendimiento:

- Invalidez.
- Enfermedad.
- Paro (desempleo).
- Viudez.

#### 3. Vejez:

- Contingencia de vejez

---

<sup>11</sup> ANACLETO GUERRERO, Víctor, Op Cit, p 16 y ss

Este listado de contingencias sociales puede considerarse, no ya como se presentan a lo largo de la vida, sino según su origen, que es el criterio de la conocida clasificación de Aznar<sup>12</sup>:

### 1. Contingencias de Orden Patológico:

- Enfermedad.
- Invalidez.
- **Accidente de trabajo** y enfermedades profesionales.

### 2. Contingencias de Origen Biológico:

- Maternidad.
- Vejez.
- Muerte.

### 3. Contingencias de Origen Socioeconómico:

- Paro Forzoso (desempleo).
- Cargas Familiares excesivas.

### 3.3. NOCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social puede ser definida como el conjunto de actividades de la sociedad, para prevenir los riesgos sociales y reparar sus efectos, integrado en un sistema de políticas, normas, administración, procedimientos y técnicas.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Severino Aznar Embid, español conocido como “el creador del pensamiento social moderno del catolicismo en España”, es citado por Víctor Anacleto, y es el autor que formula la clasificación que nos interesa para los efectos de la presente tesis, en la medida que, dentro de las llamadas contingencias patológicas, considera como tal a los accidentes de trabajo, los cuales gozan – como describiremos en el siguiente capítulo – de la protección brindada por la seguridad social, lo que nos permitirá verificar en el cuarto capítulo, si se corrobora la necesidad de la incorporación del accidente *in itinere* como accidente de trabajo, cuál es la protección que debe recibir.

<sup>13</sup> RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge, Derecho de la Seguridad Social, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Cuarta Edición, Lima, 2008, p 83

Bernales Ballesteros, citado por CEDAL<sup>14</sup>, sostiene que la seguridad social es el derecho que asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y de soluciones para ciertos problemas establecidos.

La Seguridad Social conlleva la protección contra los riesgos sociales, contingencias humanas. La necesidad de seguridad de los seres humanos implica conservar el bien logrado y evitar los males que contra él conspiran.<sup>15</sup>

Así, la doctrina reconoció al Derecho de la Seguridad Social como una rama del derecho con autonomía normativa, técnica y científica, y con un objeto específico. Se le enseña actualmente en las facultades de Derecho y en otras como una disciplina independiente a la que, con justa razón, se le atribuye, cada vez, mayor importancia.<sup>16</sup>

En esa línea, nuestra Constitución, en sus artículos 10 y 11, reconoce expresamente el derecho de todos los peruanos a la seguridad social. Así pues, en el artículo 10, se prevé que **el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.**

A todas luces, esta norma principio identifica la protección que debe brindar el Estado en materia de seguridad social, lo que nos permitirá, por un lado, en el segundo capítulo, si es que el legislador peruano, al momento de excluir el accidente *in itinere* como accidente de trabajo, observó el principio de universalidad, y por otro lado, en el capítulo tercero, si el legislador actual debe velar por el carácter progresivo de la seguridad social e incorporar – previa verificación de su necesidad – al accidente *in itinere* como accidente de trabajo.

A su vez, el artículo 11 de la Constitución prevé que **el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.**

En la presente tesis, también podremos verificar si el Estado peruano, a través de los

---

<sup>14</sup> CENTRO DE ASESORÍA LABORAL DEL PERÚ (CEDAL), Op Cit, p 225.

<sup>15</sup> ANACLETO GUERRERO, Víctor, op., cit., p 18.

<sup>16</sup> RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge, op., cit., p 86



Decretos Supremos N° 009-97-SA<sup>17</sup> y N° 003-98-SA<sup>18</sup>, garantizó el acceso de los trabajadores que llevan a cabo labores de riesgo<sup>19</sup>, y que sufran un accidente en el trayecto de ida y vuelta al centro de trabajo (accidente *in itinere*) a la protección que la seguridad social brinda ante la ocurrencia de un accidente de trabajo.

El mismo artículo 11 de la Constitución, establece que **el Estado supervisa el eficaz funcionamiento del libre acceso a prestaciones de salud y pensiones**. Por lo que, también podremos verificar en los próximos capítulos, si el Estado peruano supervisa dicho acceso.

### 3.4. PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Siguiendo el trabajo realizado por el Centro de Asesoría Laboral del Perú – CEDAL<sup>20</sup>, podemos describir, de manera concreta, cuál es el alcance de los principios universales que orientan la seguridad social y que debe definir su desarrollo normativo, en tanto se trata de un derecho constitucional de configuración legal:

- **UNIVERSALIDAD**

Se considera el acceso de la Seguridad Social a todos los miembros de la comunidad, sin distinciones ni limitaciones que excluyan a determinados integrantes del grupo social.

- **SOLIDARIDAD**

La Seguridad Social impone sacrificios a los jóvenes respecto de los ancianos, a los sanos ante los enfermos, a los ocupados frente a los que carecen de empleo, a los vivientes con relación a la familia de los fallecidos. La solidaridad implica postulados fundamentales, como son libertad del individuo y la dignidad del hombre, y debe practicarse como “adhesión personal y responsable a las necesidades ajenas”.

---

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 009-97-SA, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y cuyo análisis será objeto de los siguientes dos capítulos.

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, norma que también será objeto de estudio en los siguientes dos capítulos.

<sup>19</sup> Detalladas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA

<sup>20</sup> CENTRO DE ASESORIA LABORAL DEL PERÚ (CEDAL), op., cit., p 227 y ss

- **INTEGRALIDAD**

La integralidad consiste en la orientación hacia el amparo de todas las contingencias sociales. La integralidad se dirige a todos los sectores de la población, cubre la totalidad de los riesgos, aflicciones o dificultades, y tiene vigencia en todo el territorio de un país.

- **UNIDAD**

Este principio supone que es preferible la unificación de los servicios de la Seguridad Social, en tanto la multiplicidad de organismos más o menos autónomos que intervienen contra los diversos riesgos, tiene la inconveniencia de implicar una compleja y costosa administración, limitada eficacia y en muchos casos duplicidad de funciones y mal empleo de recursos.

Según este principio, todas las prestaciones de la Seguridad Social deberían ser suministradas por una sola entidad o por un sistema de entidades entrelazadas orgánicamente y vinculadas a un sistema único de financiamiento.

- **INTERNACIONALIDAD**

Para Martín Fajardo, citado por CEDAL, este principio implica la garantía que tiene toda persona de que los derechos adquiridos o en curso de adquisición le sean reconocidos en el país en que se encuentre ya sea prestando actividad laboral o de tránsito.

- **SUBSIDIARIDAD**

En mayor o en menor medida, los integrantes de la sociedad somos beneficiarios de la cooperación ajena. Cada cual debe tomar por sí las providencias necesarias para solucionar sus problemas; y únicamente cuando no pueda resolverlos por sí solo, recurrirá a los beneficios que le otorga la Seguridad Social, sin dejar de cumplir obligatoriamente con los aportes. Así pues, ante la imposibilidad o insuficiencia surge la necesidad de que los demás colaboren; a esto le denominamos subsidiaridad.

Por su parte, Ronni Sánchez Zapata<sup>21</sup>, citando a Sara Rosa Campos Torres, nos aporta un cuadro bastante didáctico sobre los principios de la seguridad social, dentro de los cuales están incluidos los principios universales considerados precedentemente, pero incluyendo algunos otros adicionales, que merecen, para los fines de la presente tesis, una especial mención, principalmente, el principio de igualdad, pues podremos analizar si el Estado peruano, al momento regular qué supuestos de hecho son considerados como accidentes de trabajo, ha incluido como tales a supuestos que se enmarcan perfectamente dentro de la definición de accidente de trabajo, hablamos del supuesto de un accidente *in itinere*, que como se analizará en el tercer capítulo, constituye un accidente con ocasión del trabajo, es decir, con relación directa a las labores que a diario llevan a cabo los trabajadores. Veamos:

**CUADRO N° 01**

| <b>PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL</b>              |   |
|---|---|
| <b>PRINCIPIO</b>                                      | <b>CONTENIDO</b>  |
| <b>SOLIDARIDAD</b>                                    | Cada cual aporta al sistema de seguridad social según su capacidad contributiva y recibe prestaciones de acuerdo con sus necesidades.   |
| <b>UNIVERSALIDAD</b>                                  | <b>Objetiva:</b> La seguridad social debe cubrir todas las contingencias o riesgos a los que está expuesto el hombre que vive en sociedad.<br><b>Subjetiva:</b> Todas las personas deben estar amparadas por la seguridad social.   |
| <b>PARTICIPACIÓN</b>                                  | La sociedad debe involucrarse en la administración, dirección y funcionamiento de la seguridad social a través de sus organizaciones representativas.   |
| <b>IGUALDAD</b>                                       | <b><u>Implica que todas las personas deben ser amparadas en forma equitativa, ante una misma contingencia.</u></b> Analizando la desigualdad social y económica, el tratamiento debe ser adecuado a efectos de que la prestación cubra en forma digna el riesgo en cuestión.  |
| <b>SUFICIENCIA / INTEGRIDAD</b>                       | La prestación que se otorgue debe cubrir en forma plena y oportuna la contingencia de que se trate, con niveles de dignidad, oportunidad y eficiencia.  |
| <b>OBLIGATORIEDAD</b>                                 | Las normas en seguridad social son de naturaleza imperativa, no voluntaria, sin perjuicio a que pueda aceptarse la cobertura optativa o voluntaria, de acuerdo con ciertas condiciones, y como adecuado complemento de los regímenes obligatorios indispensables.   |
| <b>UNIDAD</b>   | Toda institución estatal, paraestatal o privada que actúe en el campo de la previsión social, debe hacerlo bajo una cierta unidad y/o coordinación.   |
| <b>EQUIDAD</b>  | <b>Individual:</b> Equivalencia entre el monto esperado de las prestaciones y el monto esperado de las contribuciones al financiamiento realizadas por el mismo individuo.<br><b>Colectiva:</b> Cuando la proporción entre prestaciones y contribuciones esperadas es la misma para todos los individuos cubiertos. |
| <b>RESPETO DE DERECHOS ADQUIRIDOS</b>                 | Especial atención a los derechos de los actuales y próximos beneficiarios de los sistemas.  |
| <b>AUTOMATICIDAD DE LAS PRESTACIONES</b>              | Garantiza el acceso a las prestaciones de los trabajadores asegurados y sus familias y fuerza al Estado a dotarse de los instrumentos necesarios que le permitan cumplir con su responsabilidad recaudadora de aportes.   |
| <b>NO DISCRIMINACIÓN ENTRE NACIONAL Y EXTRANJEROS</b> | Los extranjeros en el país donde se solicita la cobertura deben ser tratados de igual forma que los nacionales en dicho país.   |

**Fuente:** Elaboración propia sobre la base del cuadro elaborado por Sara Rosa Campos Torres, quien es citada por Ronni Sánchez Zapata (Ver referencia N° 21)

<sup>21</sup> SÁNCHEZ ZAPATA, Ronni, op., cit., p 6



Como se mencionó precedentemente, especial mención, para la consecución de los objetivos de la presente tesis, debe recibir el principio de igualdad, que según el cuadro anterior, **implica que todas las personas deben ser amparadas en forma equitativa, ante una misma contingencia.** Es decir, que los ciudadanos podemos exigirle al Estado, que ante un trato diferenciado que realice dentro de su discrecionalidad, exista una causa objetiva y razonable para dicha diferenciación<sup>22</sup>, que en el caso del accidente *in itinere* – como veremos más adelante – consideramos no se configuró.

En la presente tesis, podremos corroborar en los próximos capítulos, que los trabajadores que llevan a cabo labores de riesgo y que sufren un accidente *in itinere*, no reciben el mismo amparo que en el caso de sufrir un accidente de trabajo, según la definición y exclusiones previstas en los Decretos Supremos N° 009-97-SA y N° 003-98-SA, sí hubiese recibido, a través del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR.

Sobre el particular, coincido con Javier Neves<sup>23</sup>, cuando señala que el principio de igualdad ante la ley, previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución<sup>24</sup>, vincula al Estado en el ejercicio de cada una de sus funciones primordiales: la legislativa, la administrativa y la jurisdiccional, esto es, tanto al producirse como al aplicarse la ley, debe respetarse el principio.

Agrega el mismo autor, y esto será objeto de análisis más adelante, que la igualdad ante la ley está reconocida también por numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos: artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros; **todos incorporados a nuestro derecho interno.**

De la revisión de estos instrumentos internacionales de derechos humanos, podremos respaldar también en su momento, la necesidad de incorporar el accidente *in itinere* como

---

<sup>22</sup> CASTILLO GUZMÁN, Jorge, Op Cit, p 23

<sup>23</sup> NEVES MUJICA, Javier, Introducción al Derecho Laboral, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 2004, Segunda Edición, Lima, 2003, p 108.

<sup>24</sup> Según el cual toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, así como que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

accidente de trabajo, y recibir la protección que nuestro ordenamiento jurídico le niega actualmente.

#### 4. LA ACTUAL SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL PERÚ

Como se mencionó anteriormente, el actual sistema de seguridad social de nuestro país encuentra su origen en lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Constitución, además de lo previsto en el artículo 12 de la misma Carta Magna<sup>25</sup>.

Analizando el tema concreto del aseguramiento social en salud, Ronni Sánchez<sup>26</sup>, de manera concreta y acertada, nos ayuda precisando que la actual estructura del sistema de salud en el Perú se encuentra a cargo de EsSalud, órgano público descentralizado, con personería jurídica de Derecho Público interno, adscrito al Sector Trabajo y Promoción Social, con autonomía técnica, administrativa, económica, financiera, presupuestal y contable, siendo que esta institución se creó sobre la base del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) y cuya creación tiene como objetivo principal el brindar cobertura en salud a todos sus asegurados regulares así como a sus derechohabientes. Ello, **mediante el otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud.**

Sobre el particular, el mismo autor, citando al profesor Fajardo, agrega que al hablar sobre las reflexiones de la autonomía de EsSalud, la Ley N° 27056 prevé que EsSalud disfruta de autonomía como organismo público descentralizado del Sector Trabajo que se financia por aportes no sólo de los asegurados.

Cabe agregar que la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en su artículo 1, expresamente señala que:

---

<sup>25</sup> Según el cual, los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles, así como que los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

<sup>26</sup> SÁNCHEZ ZAPATA, Ronni, Op Cit, p 7

- La Seguridad Social en Salud se fundamenta en los principios constitucionales que reconocen el derecho al bienestar y garantizan el libre acceso a prestaciones a cargo de entidades públicas, privadas o mixtas.
- Se desarrolla en un marco de equidad, solidaridad, eficiencia y facilidad de acceso a los servicios de salud.
- El Estado promueve los sistemas de previsión para la salud y la integración de esfuerzos de las entidades que brindan servicios de salud, cualquiera que sea su naturaleza.
- El Ministerio de Salud tiene a su cargo el Régimen Estatal con el objeto principal de otorgar atención integral de salud a la población de escasos recursos que no tiene acceso a otros regímenes o sistemas. Dicho régimen se financia con recursos del Tesoro Público y brinda atención a través de la red de establecimientos del Estado, así como mediante otras entidades públicas o privadas que cuenten con convenios para tal efecto. Los Reglamentos establecen los alcances, condiciones y procedimientos para acceder al presente régimen.

En el caso de EsSalud, y conviene citar nuevamente a Ronni Sánchez<sup>27</sup>, las prestaciones que otorga a los asegurados y derechohabientes, son las siguientes:

- Prestaciones de prevención y promoción de la salud: Que, comprende la educación para la salud, evaluación y control de riesgos e inmunizaciones.
- Prestaciones de recuperación de la salud: Que, comprenden la atención médica, otorgamiento de medicinas e insumos médicos, prótesis y aparatos ortopédicos imprescindibles y servicios de rehabilitación.
- Prestaciones de bienestar y promoción social: Que, comprenden actividades de proyección, ayuda social y de rehabilitación para el trabajo.
- Prestaciones económicas: Que, se otorgan sólo a los afiliados regulares titulares del seguro y que comprenden los denominados subsidios que pueden darse por incapacidad temporal, maternidad, lactancia así como prestaciones por sepelio.

---

<sup>27</sup> SÁNCHEZ ZAPATA, Ronni, Op Cit, p 8



- Prestaciones de maternidad: Las cuales se brindan para el cuidado de la salud de la madre gestante y la atención del parto, extendiéndose al período del post parto así como a lo relativo con el cuidado de la salud del neonato.

#### 4.1. EL SISTEMA DE ASEGURAMIENTO UNIVERSAL

Establecido mediante la Ley N° 29344 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-SA. En mérito a dicha legislación, podemos entender por aseguramiento universal al derecho absoluto que tiene todo ciudadano de nuestra patria, para recibir atenciones de salud de calidad y en forma oportuna, atenciones que van desde el nacimiento hasta el deceso de cualquier ciudadano dentro de nuestro territorio nacional<sup>28</sup>.

#### 4.2. EL SISTEMA INTEGRAL DE SALUD (SIS)

Este sistema, recientemente creado por el Estado, surge como un organismo público de carácter descentralizado adscrito al Ministerio de Salud y tiene como principal objetivo administrar los fondos destinados al financiamiento de prestaciones íntegramente de salud de carácter individual acorde a la política iniciada en el sector salud por parte del Estado<sup>29</sup>.

En tal sentido, este sistema busca financiar las prestaciones de salud individual mediante los establecimientos de dicho ministerio, para ello ofrece dos clases de servicios de salud:

- Atención de salud gratuita: Dirigido a los ciudadanos que se encuentran en condiciones de pobreza y extrema pobreza.
- Régimen semisubsidiado: Dirigido a todos aquellos ciudadanos que no cuentan con un seguro de salud pero que no presentan condición económica tan desfavorable, sino que cuentan con cierta capacidad (De S/. 700.00 a S/. 1,000.00), o aquellas personas contratadas por servicios no personales del Sector Público y Privado cuyos ingresos no superen los S/. 1,600.00.

---

<sup>28</sup> *Íbid.*

<sup>29</sup> SÁNCHEZ ZAPATA, Ronni, op., cit., p 9

## 5. ENTIDADES A CARGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL PERÚ

Revisados – en general – los alcances de la Seguridad Social en Salud en el Perú, conviene conocer cuáles son las entidades y/o instituciones encargadas de su otorgamiento, consideraciones previas y necesarias a la revisión de los seguros a cargo de los empleadores, dentro de los cuales se encuentra el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR, cuyo alcance – a través de la presente tesis – pretende extenderse a los accidentes *in itinere*, claro está, previa corroboración, en los siguientes capítulos, de la necesidad de incorporación legislativa como accidente de trabajo.

### 5.1. SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD

Para los fines de la presente tesis, además de ser necesario conocer la naturaleza y las prestaciones a cargo de EsSalud, lo cual ha sido descrito en el punto 4 anterior, conviene revisar el siguiente cuadro, para verificar, cómo es que se brinda el servicio a cargo de esta institución:

CUADRO N° 02

| SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD |  |
|----------------------------------|--|
| CONCEPTO                         | DEFINICIÓN   |
| <b>Asegurado</b>                 | Beneficiario directo de los servicios y beneficios de EsSalud, de acuerdo con los requisitos y derechos exigidos y otorgados por parte de dicha institución y las normas aplicables que los regulan. |
| <b>Aporte</b>                    | Retribución económica abonada por el asegurado potestativo como contraprestación del plan de salud contratado.   |
| <b>Contribuciones</b>            | Retribución económica de carácter mensual por afiliación y mantenimiento de cobertura del asegurado regular, la que es cubierta por la entidad empleadora del trabajador beneficiado.                |
| <b>Derechohabientes</b>          | Beneficiario directo y legal del asegurado que se constituye como tal en virtud de su condición de parentesco consanguíneo o afín (cónyuge, conviviente, hijos)                                      |
| <b>Prestaciones</b>              | Son todas aquellas detalladas en la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud – Ley N° 26790 y su Reglamento.   |

Fuente: SÁNCHEZ ZAPATA, Ronni, Op Cit, p 11

## 5.2. ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (EPS)

Se trata de personas jurídicas e instituciones de carácter eminentemente privado distintas a EsSalud, cuya finalidad esencial, al constituirse como tales, es la de brindar servicios de salud.

En el siguiente cuadro podremos observar en qué consisten las obligaciones de las denominadas EPS, de manera tal que se conozcan sus rasgos más característicos como tal:

**CUADRO N° 03**

| <b>EMPRESAS PRESTADORAS DE SALUD</b>      |   |
|---|---|
| <b>OBLIGACIÓN</b>                         | <b>DETALLE</b>  |
| <b>Infraestructura propia</b>             | Las EPS deben contar obligatoriamente con infraestructura adecuada y suficiente para realizar al menos 30% de las atenciones médicas anuales proyectadas y demandadas por los asegurados en dichas infraestructuras, de manera propia o complementaria con otras entidades particulares o públicas (MINSA)  |
| <b>No discriminación en la afiliación</b> | Las EPS están en la obligación de afiliarse a todas aquellas personas que así lo soliciten como asegurados regulares o mediante la afiliación potestativa que les solicite alguna persona – según plan contratado.  |
| <b>Uniformidad</b>                        | El plan de salud contratado por los centros de trabajo que opten por esta modalidad deberá uniformizar las atenciones brindadas a todos los trabajadores del empleador que contrata este seguro y a todos sus derechohabientes.   |
| <b>Cobertura mínima de atenciones</b>     | Si bien la cobertura no cubrirá el tratamiento de dolencias existentes antes de la contratación del seguro, sí debe incluir al menos las prestaciones de capa simple o menor complejidad, <b><u>así como la atención por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que no cubre el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)</u></b> |
| <b>Realizar informaciones periódicas</b>  | Las EPS deben informar periódicamente a las SEPS <sup>30</sup> respecto de la utilización de los fondos con los que cuentan.  |

Fuente: SÁNCHEZ ZAPATA, Ronni, Op Cit, p 13

## 5.3. INSTITUCIONES DE SALUD DE LOS INSTITUTOS ARMADOS

En el caso de cada instituto armado (Ejército del Perú, Fuerza Armada Peruana y Marina de Guerra del Perú) se les ha otorgado la gestión y administración de su sistema de sanidad en forma individual los mismos que se autogestionan a través de sus correspondientes

<sup>30</sup> Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, organismo público descentralizado del Sector Salud creado por la Ley N° 26790, para autorizar, regular y supervisar el funcionamiento de las EPS y el uso correcto de los fondos por éstas administrados.



direcciones de sanidad, dependiendo orgánicamente de la Dirección de Sanidad del Ministerio de Defensa, quien ejerce como ente rector.

En el caso de la Policía Nacional de Perú – PNP, se constituye el Fondo de Salud de la Policía Nacional del Perú (FOSPOLI) como un fondo asistencial creado para financiar la atención integral de salud del personal policial y de sus familiares a nivel nacional, cuya dirección y administración está a cargo un directorio, dependiendo orgánicamente de la Dirección General de la PNP<sup>31</sup>.

## **6. SEGUROS OBLIGATORIOS A CARGO DEL EMPLEADOR**

### **6.1. RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – SEGURO DE SALUD REGULAR A CARGO DE ESSALUD O CONTRATACIÓN DE EPS**

Cuando se establecen relaciones laborales efectivas en el mercado laboral peruano, dentro del marco legislativo laboral de obligaciones puntuales que debe cumplir el empleador, también se comprende, adicionalmente, la obligación puntual del empleador de realizar la afiliación de sus trabajadores, así como sus derechohabientes, al régimen contributivo de la seguridad social en salud. De este modo, los beneficiados tienen el derecho de acceder a todas las prestaciones efectivas tanto de salud, económicas – a través de los denominados subsidios – así como de bienestar social<sup>32</sup>, ello mediante un sistema de aportación mensual obligatorio a EsSalud, el que es cubierto íntegramente por el propio empleador, tomando como referencia, para su abono, la remuneración previamente convenida con sus trabajadores<sup>33</sup> y en cumplimiento irrestricto de los requisitos que impone la ley particular (Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y sus normas complementarias y conexas).

**En relación a las prestaciones** a las que tienen derecho los asegurados titulares de EsSalud, Ronni Sánchez Zapata también las precisa de manera concreta<sup>34</sup>:

<sup>31</sup> SÁNCHEZ ZAPATA, Ronni, Op Cit, p 15

<sup>32</sup> SÁNCHEZ ZAPATA, Ronni, Op Cit, p 18

<sup>33</sup> Actualmente, y de conformidad con lo previsto en la Ley N° 26790, se trata del 9% de la remuneración o ingreso del trabajador.

<sup>34</sup> SÁNCHEZ ZAPATA, Ronni, Op Cit, p 20

- **PRESTACIONES DE SALUD**

Atenciones médicas que brinda EsSalud, se dividen en Capa Simple y Capa Compleja y comprenden las acciones de prevención y promoción de la salud (educación para la salud, evaluación de riesgos, inmunizaciones) y las prestaciones de recuperación (atención médica – ambulatoria u hospitalaria –, medicinas e insumos médicos, prótesis, aparatos ortopédicos imprescindibles y servicios de rehabilitación).

- **PRESTACIONES DE BIENESTAR Y PROMOCIÓN SOCIAL**

Comprenden actividades de proyección, ayuda social y de rehabilitación para el trabajo, orientadas a la promoción de la persona y protección de la salud, a su vez, través de: Centro del Adulto Mayor, Centros de Rehabilitación Profesional y Prestaciones Económicas (subsídios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y las prestaciones por sepelio).

- **PRESTACIONES ECONÓMICAS**

Como se ha precisado en el punto anterior, las prestaciones económicas que se otorgan, son las siguientes:

- (i) Subsidio por incapacidad temporal.
- (ii) Subsidio por maternidad.
- (iii) Subsidio por lactancia.
- (iv) Prestación por sepelio.

En ese sentido, el siguiente cuadro nos ayudará a conocer el alcance de cada una de estas prestaciones económicas, así como los requisitos que se exigen para su otorgamiento, en cada oportunidad en que se configuren las contingencias sociales que cubren a favor de los asegurados regulares a EsSalud o una EPS.

CUADRO N° 04

| PRESTACIONES ECONÓMICAS                  |   |   |
|--|---|---|
| PRESTACIÓN ECONÓMICA                     | ALCANCE   | REQUISITOS GENERALES  |
| <b>Subsidio por incapacidad temporal</b> | Monto de dinero al que tiene derecho el trabajador afectado por una enfermedad o <b>accidente</b> . Este derecho se genera una vez superado los 20 primeros días de incapacidad en el año <sup>35</sup> .   | Tener 3 meses de aportación o 4 no consecutivos dentro del semestre anterior al mes en que inició la contingencia.<br><br>Tener vínculo laboral al momento de goce de la prestación.<br><br>Exclusivamente para el caso de maternidad, la trabajadora debió estar afiliada al momento de la concepción. |
| <b>Subsidio por maternidad</b>           | Monto de dinero que se entrega con el objeto de resarcir el lucro cesante como consecuencia del alumbramiento y de las necesidades del cuidado del recién nacido. Se otorga por 90 días, pudiendo estos distribuirse en los períodos inmediatamente anteriores o posteriores al parto <sup>36</sup> .<br>El descanso por maternidad se extenderá por 30 días adicionales en caso de parto múltiple. |   |
| <b>Subsidio por lactancia</b>            | Monto fijo de dinero (S/. 820.00) que se entrega con el objeto de contribuir al cuidado del hijo recién nacido del asegurado regular. En caso de parto múltiple, se reconoce un subsidio adicional por cada hijo.   |   |
| <b>Prestación por sepelio</b>            | Monto de dinero destinado a cubrir los servicios funerarios por la muerte del asegurado regular, sea activo o pensionista (hasta el monto máximo de S/. 2,070.00 en función de los gastos funerarios acreditados por los beneficiarios) <sup>37</sup>   |   |

Fuente: SÁNCHEZ ZAPATA, Ronni, Op Cit, p 31

De la revisión de los alcances del seguro de salud regular, se advierte que todo trabajador que sufra un accidente, recibe una atención por parte de EsSalud o de una EPS, se lleven a cabo o no, labores consideradas de riesgo (Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA). Sin embargo, en la presente tesis, es objeto de estudio la cobertura complementaria y/o adicional que otorga el SCTR a aquellos trabajadores que sufren un accidente según lo previsto en los Decretos Supremos N° 009-97-SA y N° 003-98-SA, y si dicha cobertura debe extenderse a los trabajadores que sufran un accidente *in itinere*, producto de su incorporación como accidente de trabajo, siempre y cuando verifiquemos que tal incorporación resulta necesaria.

<sup>35</sup> En caso de accidentes de trabajo sólo se solicitará al empleador la afiliación del trabajador al seguro respectivo (un (1) mes mínimo de aportación) para cubrir las atenciones respectivas.

<sup>36</sup> Que a partir de 2016 se incrementará hasta 98 días, a partir de la ratificación del Convenio 183 de la OIT.

<sup>37</sup> En caso de accidente bastará con la existencia de la afiliación efectiva del trabajador titular.



## 6.2. SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO – SCTR

Se trata de un seguro que otorga **cobertura complementaria y/o adicional** al trabajador afiliado regular del Seguro Social de Salud, cuando éste sufre un accidente dentro de su centro de trabajo denominado **accidente de trabajo** o producto de las labores encomendadas le sobreviene alguna enfermedad – considerada enfermedad profesional.

Teniendo una clara importancia el estudio de este seguro, abundaremos al respecto en el punto 7 del presente capítulo, toda vez que en caso corroboremos en los siguientes capítulos, que resulta necesaria la incorporación del accidente *in itinere* como accidente de trabajo, se podrá corroborar, a su vez, si el SCTR resulta ser el medio idóneo para cubrir tal contingencia.

## 6.3. SEGURO DE VIDA LEY

Seguro a cargo del empleador – con excepción de las microempresas – y se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 688. Así, este seguro tiene por finalidad dotar de una protección especial o cautelar directamente a los trabajadores ante la imposibilidad sobrevenida en este, para poder seguir realizando labores efectivas a favor de su empleador<sup>38</sup>. Ello debido a la situación de invalidez absoluta y permanente sobrevenida o, en caso de que se produzca el fallecimiento del titular de este seguro, otorgar una indemnización a favor de los familiares directos que previamente sean declarados como beneficiarios por parte del trabajador titular de este seguro<sup>39</sup>.

El empleador, en este caso, escoge libremente a la empresa de seguros que tendrá a su cargo la entrega de la indemnización respectiva dentro de las setenta y dos (72) horas de recibida la solicitud<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Es obligatorio cuando existe una relación laboral sostenida y continua con los trabajadores por cuatro (4) años de servicios ininterrumpidos o acumulados.

<sup>39</sup> SÁNCHEZ ZAPATA, Ronni, Op Cit, p 42

<sup>40</sup> SÁNCHEZ ZAPATA, Ronni, Op Cit, p 44.

#### **6.4. SEGURO DE SALUD AGRARIO A CARGO DE ESSALUD**

Se trata de un régimen de seguridad social especial que sustituye al seguro otorgado por el régimen de prestaciones de salud regular brindado por EsSalud<sup>41</sup>, siendo aquel seguro que tiene por finalidad exclusiva el otorgar cobertura frente a contingencias de salud de los trabajadores dependientes dedicados exclusivamente a la actividad agraria y/o agrícola, haciéndose extensivo incluso a sus derechohabientes previa y debidamente declarados por el trabajador agrario titular de este seguro, siendo aplicables el Decreto Legislativo N° 885 y sus normas modificatorias, así como la Ley N° 27360, que dicta las normas de promoción del sector agrario<sup>42</sup>.

#### **6.5. RÉGIMEN SEMICONTRIBUTIVO DEL SEGURO INTEGRAL DE SALUD – SIS PARA MICROEMPRESAS**

Es un sistema de salud especial, estipulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-TR, creándose un régimen especial de salud para las denominadas microempresas, a través del Régimen Semicontributivo del Seguro Integral de Salud (SIS). Están comprendidos los derechohabientes debidamente declarados por el trabajador titular.

Es facultativo para el empleador de una microempresa y abarca a todos sus trabajadores. Incluye el acceso al listado priorizado de intervenciones sanitarias establecido por el Decreto Supremo N° 004-2007-SA. Es asumido en un 50% por dicho empleador (S/. 15.00) y el otro 50% por parte del Estado (S/. 15.00)<sup>43</sup>.

#### **6.6. EL SEGURO DE ESSALUD PARA LOS BENEFICIARIOS DE LAS DISTINTAS MODALIDADES FORMATIVAS LABORALES**

Constituye una de las obligaciones a cargo de los empleadores que suscriben convenios de modalidades formativas, indistintamente de la modalidad, y consiste en cubrir las atenciones

---

<sup>41</sup> Por ende, todas las prestaciones a las que tienen derecho todos los afiliados al régimen especial de Seguro Social en Salud Agrario, son las mismas que están contempladas en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

<sup>42</sup> SÁNCHEZ ZAPATA, Ronni, Op Cit, p 50.

<sup>43</sup> SÁNCHEZ ZAPATA, Ronni, Op Cit, p 52.

de salud necesarias que tengan los beneficiarios por todos los riesgos de enfermedad y **accidentes** que puedan sufrir en el desarrollo de la modalidad convenida. Puede materializarse a través del otorgamiento de un seguro a cargo de EsSalud o a través de la contratación de un seguro de salud privado, los que cubran el equivalente a todas las subvenciones mensuales que perciba el beneficiario (Plan de Protección Vital – según lo previsto en la Resolución de Gerencia Central de Seguros N° 001-GCSEG-ESSALUD-2007 – y que se encuentra sujeto a deducibles por hospitalización y consulta externa)<sup>44</sup>.

## 7. SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO – SCTR

### 7.1. DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

De acuerdo a lo previsto en el artículo 2 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud) otorga cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones de prevención, promoción, recuperación y subsidios para el cuidado de su salud y bienestar social, trabajo y enfermedades profesionales.

En esa línea, la misma norma en su artículo 19, expresamente señala que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR otorga **cobertura adicional** a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las **actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo**<sup>45</sup>.

Oscar Bernuy<sup>46</sup> agrega que el mencionado artículo 19 estableció un nuevo sistema denominado SCTR que comprende el amparo universal de los trabajadores, sean empleador u obreros, que laboran en los Centros de Trabajo de Entidades Empleadores que desarrollan las actividades descritas en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley N°26790, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro

---

<sup>44</sup> SÁNCHEZ ZAPATA, Ronni, Op Cit, pp 54 y ss

<sup>45</sup> Como detallaremos en el siguiente punto, el listado de actividades consideradas riesgosas, se encuentra previsto en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 26790, modificado por la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

<sup>46</sup> BERMUY ÁLVAREZ, Oscar, Manual Laboral – Teoría y Práctica, Entrelíneas S.R.L.Tda, Primera Edición, Lima, 2009, p 265



Complementario de Trabajo de Riesgo (Revisar referencia N° 44), y que sufren un accidente de trabajo o le sobreviene una enfermedad profesional<sup>47</sup>.

## 7.2. ACCIDENTES DE TRABAJO

Atendiendo a la definición propuesta por el legislador peruano en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, podemos afirmar que se considera **accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo.**

## 7.3. EMPLEADORES OBLIGADOS

Por un lado, se encuentran obligados a la contratación del SCTR los empleadores – personas naturales o jurídicas – que desarrollan actividades establecidas como riesgosas, de acuerdo con la clasificación detallada en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley N°26790, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, lo que responde a la Revisión N° 3 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU):

---

<sup>47</sup> Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR

CUADRO N° 05

| ACTIVIDADES DE RIESGO |   |
|-----------------------|---|
| CÓDIGO CIU            | ACTIVIDADES ECONÓMICAS CONSIDERADAS RIESGOSAS <sup>48</sup>               |
| 122                   | EXTRACCIÓN DE MADERA  |
| 130                   | PESCA   |
| 210                   | EXPLORACIÓN DE MINAS DE CARBÓN  |
| 220                   | PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL                                |
| 230                   | EXTRACCIÓN DE MINERALES METÁLICOS   |
| 290                   | EXTRACCIÓN DE OTROS MINERALES   |
| 314                   | INDUSTRIA DEL TABACO  |
| 321                   | FABRICACIÓN DE TEXTILES   |
| 322                   | INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO SUCEDÁNEOS DEL CUERO             |
| 331                   | INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO                     |
| 351                   | FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES                           |
| 352                   | FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS                                   |
| 353                   | REFINERÍAS DE PETRÓLEO  |
| 354                   | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN              |
| 356                   | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS  |
| 362                   | FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO                               |
| 369                   | FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS                     |
| 371                   | INDUSTRIA BÁSICA DE HIERRO Y ACERO  |
| 372                   | INDUSTRIAS BÁSICA DE METALES NO FERROSOS                                  |
| 381                   | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS  |
| 382                   | CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS   |
| 410                   | ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR   |
| 500                   | CONSTRUCCIÓN  |
| 713                   | TRANSPORTE AÉREO  |
| 920                   | SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES                                      |
| 933                   | SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS, OTROS SERVICIOS DE SANIDAD VETERINARIA |

**Fuente:** Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 003-98-SA.

Por otro lado, se encuentran en la obligación de contar con el SCTR, las entidades empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o complementarios, los contratistas y sub – contratistas, así como cualquier otra institución empleadora que realice servicios de intermediación o provisión de mano de obra que destaque personal hacia centros o unidades de producción en donde se realice algún tipo de actividad considerada por la norma como riesgosa para cualquier trabajador contratado. Conviene indicar que no es obligatorio contratar el SCTR para

<sup>48</sup> El listado completo y desglosado formará parte de los Anexos de la presente Tesis.

aquellos trabajadores que no realicen sus labores en el centro o la unidad productiva de la empresa donde se realice la actividad riesgosa<sup>49</sup>.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la declaración en el otorgamiento del SCTR quedará registrada a través del PDT 601 – Planilla Electrónica del empleador respectivo<sup>50</sup>.

#### **7.4. ASEGURADOS OBLIGATORIOS**

En el orden de lo señalado en relación a la definición y ámbito de aplicación del SCTR, podemos indicar que son asegurados obligatorios la totalidad de trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrollan las actividades de riesgo descritas en el Cuadro N° 05.

Son también asegurados obligatorios los trabajadores de la empresa que, no perteneciendo al centro de trabajo en el que se desarrollan las actividades referidas en Cuadro N° 05 (actividades consideradas riesgosas), se encuentran expuestos al riesgo por razón de sus funciones, a juicio de la Entidad Empleadora y bajo su responsabilidad<sup>51</sup>.

#### **7.5. LOS TRABAJADORES BAJO INTERMEDIACIÓN LABORAL Y TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS**

En los casos de intermediación laboral (bajo los alcances de la Ley N° 27626) y tercerización de servicios (bajo los alcances de la Ley N° 29245), los criterios para establecer qué trabajadores se encuentran protegidos, se deberá analizar si las actividades que desarrolla la empresa usuaria (donde ha sido destacado el trabajador) son de riesgo y si las labores que realiza el trabajador destacado lo exponen al riesgo.

El obligado a contratar el SCTR es la empresa de intermediación o la empresa tercerizadora. Sin embargo, es deber de la empresa usuaria, fiscalizar la contratación del SCTR, o, en su defecto, efectuar ella misma tal contratación, dada la responsabilidad solidaria que recae sobre ella<sup>52</sup>.

---

<sup>49</sup> SÁNCHEZ ZAPATA, Ronni, Op Cit, p 37

<sup>50</sup> Íbid.

<sup>51</sup> BERNUY ÁLVAREZ, Oscar, Op Cit, p 267

<sup>52</sup> BERNUY ÁLVAREZ, Oscar, Op. Cit., p 268



## 7.6. COBERTURA DEL SEGURO

### A) COBERTURA DE SALUD POR LA REALIZACIÓN DE TRABAJO RIESGOSO

Comprende prestaciones mínimas de atención de asistencia, asesoramiento promocional en salud ocupacional; atenciones médicas; otorgamiento de rehabilitaciones y readaptación laboral, cualquiera sea su nivel de complejidad pero en ningún caso comprenderá el otorgamiento de subsidios como en el caso del seguro regular de salud a cargo de EsSalud.

#### a) EsSalud

En este caso, las tasas de aportación están claramente pre establecidas, a diferencia de la cobertura que brinde una determinada EPS. Del mismo modo, el porcentaje de la tasa de aportación se incrementa de acuerdo al nivel del riesgo de la actividad económica que se trate. El siguiente cuadro nos ayuda a verificar dicha gradualidad, que va de la mano, evidentemente, con el riesgo asumido por el trabajador. Veamos:

**CUADRO N° 06**

| <b>CONTRATACIÓN DEL SCTR A TRAVÉS DE ESSALUD<sup>53</sup></b> |   |               |                  |                           |                |
|---|---|---------------|------------------|---------------------------|----------------|
| <b>Nivel de riesgo</b>  | <b>Actividad económica</b>  | <b>Tasa</b>   |                  | <b>Tasa de Aportación</b> |                |
|   |   | <b>Básica</b> | <b>Adicional</b> | <b>Sin IGV</b>            | <b>Con IGV</b> |
| <b>I</b>  | Actividades de limpieza.<br>Servicios sociales de salud.<br>Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares | 0.53%         | 0.00%            | 0.53%                     | 0.63%          |
| <b>II</b>   | Industrias manufactureras.<br>Suministro de electricidad, gas y agua.<br>Transporte, almacenamiento y comunicaciones.                           | 0.53%         | 0.51%            | 1.04%                     | 1.23%          |
| <b>III</b>  | Extracción de madera.<br>Pesca.<br>Construcción.  | 0.53%         | 0.77%            | 1.30%                     | 1.53%          |
| <b>IV</b>   | Explotación de minas y canteras.  | 0.53%         | 1.02%            | 1.55%                     | 1.83%          |

**Fuente:** SÁNCHEZ ZAPATA, Ronni, Op Cit, p 38

<sup>53</sup> La base imponible para la determinación de la tasa se aplicará con base en la remuneración bruta percibida por cada trabajador beneficiario del SCTR.

**b) Entidad Prestadora de Salud (EPS)**

En este caso, las tasas básicas de aportación no son las mismas como en el caso de contratarse el SCTR con EsSalud. En efecto, tratándose de una contratación convencional meramente civil, la forma de contratación y el costo del SCTR con las EPS, se establece de manera libre por partes comprometidas en la contratación, siendo que para el caso del otorgamiento de las prestaciones de salud se deberán pactar las prestaciones de salud mínimas establecidas, para este seguro, por su normativa pertinente.

**B) COBERTURA DE INVALIDEZ Y SEPELIO POR TRABAJO DE RIESGO**

Esta cobertura podrá ser contratada con la Oficina de Normalización Previsional – ONP o con empresas de seguro debidamente acreditadas, a elección del empleador. El siguiente cuadro permite observar de manera didáctica el alcance de esta cobertura:

**CUADRO N° 07**

| <b>TIPOS DE PENSIONES POR INVALIDEZ</b>  |   |  |   |
|--|---|--|---|
| <b>Invalidez Parcial Permanente</b>  | <b>Invalidez Total Permanente</b>   | <b>Invalidez Temporal</b>  | <b>Invalidez Parcial Permanente Inferior al 50%</b>   |
| Pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual del trabajador asegurado. Se otorga como consecuencia de un <u>accidente de trabajo</u> o enfermedad profesional que disminuya su capacidad de trabajo igual o superior al 50% | Pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de la remuneración mensual del trabajador asegurado. Se otorga como consecuencia de un <u>accidente de trabajo</u> o enfermedad profesional que disminuya su capacidad de trabajo igual o superior a los dos tercios.<br>Pero se otorgará el 100% de la remuneración mensual del trabajador si quedara definitivamente incapacitado para el trabajo. | Se otorgará una pensión mensual según el grado total o parcial de la invalidez, hasta el mes en que se produzca su recuperación. | Si la invalidez parcial permanente es menor al 50%, pero igual o superior al 20%, se pagará al trabajador asegurado el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la correspondiente para el caso de la invalidez permanente total. |

**Fuente:** SÁNCHEZ ZAPATA, Ronni, Op Cit, p 40

Del mismo modo, se otorgará una **pensión de sobrevivencia** a los beneficiarios respectivos, cuando el trabajador – asegurado fallezca debido a cualquiera de las siguientes causas:

- i) Por un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- ii) Por causa posterior después de configurada la invalidez o mientras se encuentre gozando de la pensión de invalidez en cualquiera de las formas señaladas en el Cuadro N° 07.
- iii) Por encontrarse el trabajador – asegurado gozando del subsidio por incapacidad temporal derivado de algún accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Por último, también se reconocerán los gastos de sepelio en caso de fallecimiento del trabajador – asegurado como consecuencia inmediata de un accidente de trabajo o enfermedad profesional cubierto por el SCTR.

#### **7.7. ACCIDENTES Y ENFERMEDADES COMUNES – EL CASO DEL ACCIDENTE *IN ITINERE* EN LA ACTUALIDAD**

De acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo, podemos advertir que todo accidente que no sea calificado como accidente de trabajo, así como toda enfermedad que no merezca la calificación de enfermedad profesional, serán tratados como accidente o enfermedad comunes sujetos al régimen general del Seguro Social en Salud y al sistema pensionario al que se encuentre afiliado el trabajador.

Este precisamente es el caso del accidente *in itinere*, toda vez que actualmente, según lo previsto en el literal a) del artículo 2.3 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, este tipo de accidente no es considerado como accidente de trabajo, por ende, no recibe la protección que el ordenamiento jurídico le brindaría como tal, concretamente la cobertura del SCTR.

En esta medida, ha quedado plenamente establecido en el presente capítulo que la protección que brinda el SCTR a los trabajadores que realizan labores de riesgo, forma parte de la Seguridad Social en Salud, prevista en nuestra Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, todo trabajador – que aun llevando a cabo labores de riesgo – se accidenta en



el trayecto de ida y vuelta al centro de trabajo, no estaría recibiendo un trato igualitario por parte del ordenamiento jurídico, es decir, no estaría viendo garantizado su derecho fundamental a la Seguridad Social.

Por ende, en los próximos capítulos se analizará profundamente la naturaleza y alcances de un accidente de trabajo, para verificar si el accidente *in itinere* se encuentra dentro de dicho alcance, para de esa forma, poder determinar cuán necesaria es su incorporación en nuestro ordenamiento jurídico, que es lo mismo que decir, cuán necesario es brindarle protección como parte de la Seguridad Social a través del SCTR.



## CAPÍTULO II

### EL ACCIDENTE DE TRABAJO

#### 1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

En el capítulo anterior, hemos precisado que un accidente de trabajo es considerado como una contingencia social, que merece y recibe en nuestro país y en el mundo protección a través de la Seguridad Social.

En esa línea, también hemos verificado que en nuestro país, el instrumento a través del cual las personas reciben protección frente a un accidente de trabajo, es el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR, como cobertura adicional para aquéllos que lleven a cabo labores de riesgo según lo previsto en los Decretos Supremos N° 009-97-SA y N° 003-98-SA.

Ahora corresponde conocer cuándo nos encontramos frente a un accidente de trabajo, cuáles son sus alcances y características, de manera tal que lo podamos distinguir de un accidente común, es decir, conocer cuándo un accidente recibe la protección de la Seguridad Social a través del SCTR, y, particularmente en nuestro país, cuáles son los accidentes que son considerados como accidentes de trabajo y que cuentan con dicha protección, contrastándolo con la tendencia mundial, tanto a nivel del pronunciamiento de las organizaciones internacionales, la OIT principalmente, como a nivel del derecho comparado.

##### 1.1. REGULACIÓN LEGISLATIVA EN EL MUNDO

Al respecto, y como bien reconocen Mauricio Matos Zegarra<sup>54</sup> y Mariana Zamora Chávez<sup>55</sup>, la regulación legislativa sobre accidentes de trabajo en el mundo, es relativamente reciente y, se remonta a la Ley Francesa del 09 de abril de 1898, esto es, fines del siglo XIX, lo que significó la consagración a nivel mundial de la primera ley sobre la reparación de accidentes

---

<sup>54</sup> REVISTA SOLUCIONES LABORALES, Noviembre de 2011, Artículo denominado: “Los accidentes de trabajo en el trayecto al trabajo en el Perú”

<sup>55</sup> REVISTA SOLUCIONES LABORALES, Marzo de 2014, Artículo denominado: “Los accidentes ocurridos fuera del centro de trabajo (período *in itinere*) en las actividades consideradas de alto riesgo”.

de trabajo. Así pues, encuestas parlamentarias, ya en 1833, revelaban un inmenso número de trabajadores inválidos que no se beneficiaban de indemnización alguna, salvo recurrir al derecho común para solicitar una indemnización según lo previsto en el artículo 1382 del Código Napoleónico, lo que constituye el origen de la indemnización prevista en el artículo 1969 del Código Civil Peruano de 1984 (responsabilidad civil extracontractual)<sup>56</sup>.

En este último caso, la dificultad para el trabajador, evidentemente era acreditar la falta del empleador – existencia del daño sufrido –, así como establecer el nexo de causalidad. La prueba de la falta del empleador era en la práctica y frecuentemente muy difícil de establecer.

Ahora bien, y sin perjuicio de la revisión contenida en el punto 4 del Capítulo III, en relación a lo previsto por el derecho comparado en cuanto al alcance de la definición de accidente de trabajo, consideramos necesario referirnos a la reseña realizada por Mario De la Cueva<sup>57</sup>, sobre la evolución legislativa del accidente de trabajo en el mundo y, particularmente en México.

Así pues, podríamos resumir dicha reseña de la siguiente forma:

- La definición más antigua de accidente de trabajo fue realizada el 24 de septiembre de 1896 por la Oficina del Seguro Social de Alemania, entendiéndolo como *“un acontecimiento que afecta la integridad de una persona, se produce en un instante y está claramente limitado en su principio y su fin”*.
- La Ley española del 30 de enero de 1900 incluyó la que sería la primera definición legislativa de accidente de trabajo, considerándolo como *“toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena”*, y según la doctrina y la jurisprudencia, comprendía también a la enfermedad profesional.

En base a la identificación de las dos definiciones primigenias de accidente de trabajo, considero oportuno verificar cómo evolucionó en México, ambas definiciones:

---

<sup>56</sup> REVISTA SOLUCIONES LABORALES, Noviembre de 2011, Op Cit, p 86.

<sup>57</sup> DE LA CUEVA, Mario, El nuevo derecho mexicano del trabajo, Editorial Porrúa, Décimo Quinta Edición, México, 2008, p 149.



- En la Ley de Tamaulipas del 12 de junio de 1925 se definió al accidente de trabajo como “el acontecimiento imprevisto y repentino producido con motivo o en ejercicio del trabajo, por una causa exterior de origen y fecha determinados, que provoca en el organismo del trabajador una lesión o una perturbación funcional permanente o transitoria”.
- Por su parte, la Ley Federal de 1931 definió al accidente de trabajo como “toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de este o como consecuencia del mismo, y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias”.
- Posteriormente se simplificó la definición considerando al accidente de trabajo como “toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera sean el lugar y el tiempo en que se preste”
- Y, finalmente, entre otros supuestos, se incluyó al accidente *in itinere*, precisándose que “quedan incluidos en la definición de accidente de trabajo los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de este a aquel”.

De esa forma, en México se llegó a la definición vigente al día de hoy, que resulta ser similar a la definición de accidente de trabajo establecida en el ordenamiento jurídico peruano. Lo más destacable es que en virtud a dicha definición, en México, al igual que en las demás legislaciones – en general – permitió la inclusión expresa del accidente *in itinere* como accidente de trabajo, tal como revisaremos con mayor detalle en el punto 4 del siguiente capítulo.

## 1.2. REGULACIÓN LEGISLATIVA EN EL PERÚ

En nuestro país, desde la dación de la Ley N° 1378, han sido tres (3) las normas que ha regulado a los accidentes de trabajo, en cuanto a su sus alcances, así como los supuestos dentro de los cuales el trabajador merecía un reparación frente a esta contingencia social. Veamos.

### A. LEY N° 1378

Se trata de la primera norma que prevé una reparación frente a un accidente de trabajo, tanto a nivel nacional como en Latinoamérica. Ello significa que el Perú fue un país pionero en cuanto a la regulación legislativa de los accidentes de trabajo, y esta es – como describiremos más adelante – una de las razones por las que nos sorprende de sobremanera que actualmente no se considere en nuestro país al accidente *in itinere* como accidente de trabajo, pese al contenido de las normas internacionales de trabajo y el derecho comparado, mucho más reciente que nuestra legislación sobre la materia.

Ahora bien, la Ley N° 1378 fue promulgada el 20 de enero de 1911 y constituye la consagración de la teoría del riesgo para la determinación de la responsabilidad en caso de accidentes de trabajo<sup>58</sup>.

Así pues, esta norma preveía en su artículo 1 que el empleador era responsable por los accidentes que ocurran a sus obreros y empleados, en el hecho del trabajo o con ocasión directa de él. De esta precisión, que no contiene en sí una definición propiamente dicha, se advierten los dos (2) supuestos en los que el empleador debe asumir su responsabilidad por el accidente ocurrido a un obrero o empleado:

- a) Accidente ocurrido en el hecho del trabajo.
- b) Accidente ocurrido con ocasión directa del trabajo.

De la revisión de ambos supuestos, se advierte que ya en dicha época se tenía una idea muy clara y acertada de la definición y alcances de los accidentes de trabajo, lo cual se replicaría

---

<sup>58</sup> *Íbid.*

más adelante en la definición propuesta por la Organización Internacional del Trabajo – OIT e incluso por la misma definición prevista por nuestro ordenamiento jurídico vigente en nuestros días. Esto es, se relaciona a la ocurrencia de un accidente de trabajo con las labores propias de cada trabajador, y con las demás actividades relacionadas directamente a dichas labores – en el trabajo o con ocasión de éste.

Por otro lado, esta ley detalló un listado de industrias respecto de las cuales se aplicaba la responsabilidad del empleador (artículos del 2 al 5). Basta con realizar una revisión de tal listado para verificar, que ya desde ese entonces, existía una clara conexidad entre regulación legislativa sobre accidentes de trabajo y labores de riesgo.

Ahora bien, además de establecer en qué supuestos un empleador asumirá la responsabilidad del accidente que le ocurra a sus obreros y empleadores, así como vincular dicha responsabilidad a un listado de actividades de riesgo, esta ley contiene como principales disposiciones, para efectos del presente trabajo de investigación, las siguientes:

- Se estableció como requisito un sueldo máximo de 120 libras peruanas de oro. Si superaba dicho monto, el trabajador podía acogerse a esta ley hasta por dicho monto, renunciando a la indemnización prevista por el derecho común (artículos 6 y 7).
- Se fijó un plazo de prescripción (1 año) para la acción judicial y la posibilidad de declararse el abandono del proceso después de un (1) año de inacción judicial (artículo 11).
- Se obligó al empleador a prestar asistencia médica y farmacéutica por el accidente de trabajo de sus obreros y empleados, así como los gastos de curación necesarios, designando al médico y la farmacia, o un centro de paga – clínica particular en la actualidad (artículos 13 al 18).
- En caso de muerte como consecuencia de un accidente de trabajo, el empleador asumirá el pago del equivalente a dos (2) salarios mensuales, además de cubrir los gastos de funerales, sin importar el sueldo máximo previsto en el artículo 1 (artículo 19).



- Se previeron las siguientes indemnizaciones en caso de que el accidente de trabajo:

**CUADRO N° 08**

| <b>INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTE DE TRABAJO QUE PRODUZCA INCAPACIDAD</b> |   |
|--|---|
| <b>TIPO DE INCAPACIDAD<sup>59</sup></b>                                  | <b>TIPO DE INDEMNIZACIÓN</b>  |
| Incapacidad absoluta y permanente  | Renta vitalicia igual al 33% del salario anual  |
| Incapacidad parcial y permanente   | Renta vitalicia equivalente al 33% de la diferencia entre el salario anterior al accidente y el salario inferior que ganaría por causa del accidente            |
| Incapacidad absoluta y temporal  | Renta temporal mientras el trabajador no pueda trabajar, equivalente al 33% del salario que ganaba cuando ocurrió el accidente                                  |
| Incapacidad parcial y temporal   | Renta temporal, equivalente al 50% de la diferencia entre el salario anterior al accidente y el salario inferior que ganaría hasta su completo restablecimiento |

**Fuente:** Elaboración del autor.

- Cuando el accidente de trabajo produzca la muerte, se previeron a su vez las siguientes indemnizaciones:

**CUADRO N° 09**

| <b>INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTE DE TRABAJO QUE PRODUZCA LA MUERTE</b>  |  |
|---|--|
| <b>BENEFICIARIO</b>   | <b>TIPO DE INDEMNIZACIÓN</b>   |
| <u>Cónyuge</u> , aún separada siempre que la separación no sea su culpa   | Renta vitalicia equivalente al 11% del salario anual. Esta renta se pierde por nuevas nupcias, concubinato o relación comprobada.  |
| <u>Hijos</u> , legítimos o naturales reconocidos hasta que cumplan 16 años ó aquéllos que adolezcan de defecto físico o moral que los incapacite para el trabajo. | Renta vitalicia equivalente al 22% del salario anual, que se distribuirá igualmente entre todos los interesados. Esta renta se incrementa si no concurre un cónyuge.             |
| A falta de hijos, los <u>descendientes</u> cuyo único sostén hubiese sido la víctima  | Renta vitalicia equivalente al 22% del salario anual, que se distribuirá igualmente entre todos los interesados (beneficiarios).   |
| A falta de los anteriores, <u>cada ascendiente</u> que hubiese estado a cargo de la víctima   | Renta vitalicia equivalente al 15% del salario anual. Si fuesen más de dos (2) percibirán una renta vitalicia equivalente al 30% del salario anual que se repartirá entre todos. |

**Fuente:** Elaboración del autor.

- Se estableció que las indemnizaciones descritas en los Cuadros N° 08 y N° 09, se extienden a los aprendices y meritorios<sup>60</sup>.
- Se previó que en caso de culpa inexcusable de la víctima o del empresario (o representantes), se reduzca o incremente, respectivamente, el monto de la indemnización.

<sup>59</sup> El Poder Ejecutivo era el responsable de establecer los grados de cada tipo de incapacidad.

<sup>60</sup> Según la RAE, se entiende por meritorio, a aquella persona que trabaja sin sueldo y solo por hacer méritos para ocupar una plaza remunerada. 08 de agosto de 2019. 10:30 horas. <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=meritorio>

- Se fijó la obligatoriedad en relación a la comunicación inmediata del accidente, así como el procedimiento judicial que se debe seguir a efectos de determinar el grado de responsabilidad del empresario.
- Un aspecto importante es la posibilidad de la contratación de un seguro individual o colectivo, asumido íntegramente por el empresario, y ante una sociedad de seguros “debidamente constituida”, obligándose el Estado a la creación de una compañía de seguros. Con la contratación de este seguro, el empresario sustituía la obligación de pagar las indemnizaciones descritas anteriormente<sup>61</sup>.

Finalmente, se debe mencionar, como lo hiciera acertadamente Mauricio Matos<sup>62</sup>, que mediante Ley N° 10897, del 12 de noviembre de 1948, se mejoraron y adecuaron sustancialmente las indemnizaciones que se abonarían a las víctimas de los accidentes de trabajo, considerados en la Ley N° 1378, pues la indemnización prevista en esta norma, equivalía sólo a la mitad del mínimo establecido por la Recomendación de la Conferencia Internacional del Trabajo de Ginebra de 1925. De esta forma, a partir de la vigencia de la Ley N° 10897, la indemnización por accidentes de trabajo ante una incapacidad absoluta y permanente ascendía al 70% del salario anual del trabajador.

En consecuencia, de la revisión de los alcances de la Ley N° 1378, se advierte que el Perú fue un país pionero en América Latina sobre regulación de accidentes de trabajo y protección social frente a su ocurrencia. Al mismo tiempo, se confirma que desde entonces, no cabía la menor duda que se debe entender por accidente de trabajo, aquél ocurrido en el hecho del trabajo o con ocasión directa del mismo.

En esa línea, y conforme lo corroboraremos más adelante al revisar los documentos de la OIT, el accidente *in itinere* se produce con ocasión directa del trabajo, por lo que es plenamente reconocido – salvo en el Perú – como accidente de trabajo.

---

<sup>61</sup> En la actualidad, el SCTR claramente encuentra su origen en el seguro previsto en la Ley N° 1378. Evidentemente, hoy se trata de una versión mejorada, desde su obligatoriedad en relación a labores de riesgo hasta el monto de la contraprestación a favor de los trabajadores.

<sup>62</sup> REVISTA SOLUCIONES LABORALES, Noviembre de 2011, Op Cit, p 88.

## B. DECRETO LEY N° 18846

Publicado el 29 de abril de 1971 durante el gobierno militar del General Juan Velasco Alvarado, se le denominó “Seguro Social Obrero asume exclusivamente el seguro por accidentes de trabajo de los obreros”.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de su promulgación, el antecedente legislativo (Ley N° 1378) y las normas internacionales vigentes en dicho momento, podemos afirmar que si bien aporta principalmente dos cosas (obligatoriedad en relación a la cobertura y definición de accidentes de trabajo), son más las desventajas que se desprenden de su contenido.

En relación a los aportes de esta norma, podemos mencionar los siguientes:

- Incluir – a través de su Reglamento<sup>63</sup> – una definición de accidente de trabajo, considerando como tal a toda lesión orgánica o funcional que en forma violenta o repentina sufren los trabajadores a que se refiere el artículo 2° del Decreto Ley N° 18846<sup>64</sup> debido a causas externas a la víctima o al esfuerzo realizado por ésta y que origine reducción temporal o permanente en su capacidad de trabajo o produzca su fallecimiento.
- Precisar que también son considerados como accidentes de trabajo, los siguientes:
  - (i) El que sobrevenga al trabajador en la ejecución de órdenes del empleador, aún fuera del lugar y hora del trabajo.
  - (ii) El que sobrevenga antes, durante y en las interrupciones del trabajo, si el trabajador se hallase por razón de sus obligaciones laborales, en el lugar de trabajo, o en los locales de la empresa.
  - (iii) El que le sobrevenga por acción de tercera persona o por acción del empleador o de otro trabajador durante la ejecución del trabajo.

---

<sup>63</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-72-TR

<sup>64</sup> Artículo 2.- Son asegurados obligatorios, a los efectos previstos por este Decreto Ley:

- a) Los trabajadores obreros de la actividad privada y de las empresas de propiedad social, los pescadores y los del servicio domésticos, cualquiera que sea la persona para la cual presten servicios; y
- b) Los trabajadores obreros del Sector Público, no comprendidos en el Decreto-Ley N° 11377.



- Excluir a los siguientes accidentes:
  - (i) El provocado intencionalmente por el propio trabajador.
  - (ii) El que se produzca como consecuencia del incumplimiento por el trabajador accidentado de orden escrita impartida por el empleador.

En relación a las previsiones criticables, podemos citar las siguientes:

- Lo primero que puede observarse es, sin duda, la exclusión de los trabajadores empleados de la protección del Decreto Ley N° 18846 frente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, lo que significó un retraso, teniendo en cuenta que la Ley N° 1378 no contemplaba dicha exclusión.
- Es más, desde el 28 de julio de 1967, entró en vigor el Convenio N° 121 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante la OIT) sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Y, pese a que dicho convenio no fue ratificado por el Perú – respecto de lo cual me extenderé en el punto 3 del presente capítulo – estableció consideraciones que perfectamente pudieron ser observados por el Perú, más aún cuando habíamos demostrado, con la emisión de la Ley N° 1378, ser pioneros en Latinoamérica en materia de legislación sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesional.
- En el artículo 4 del mencionado Convenio<sup>65</sup>, se estableció que la legislación sobre la indemnización por accidentes de trabajo debería aplicarse a obreros, empleados y aprendices que trabajasen en explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza, públicos o privados. De esta forma, al excluir el Decreto Ley N° 18846 a los empleados, incluyendo únicamente a los obreros de la actividad privada y de las empresas de propiedad social, los pescadores y los de servicio doméstico, así como los trabajadores obreros no comprendidos en la Ley N° 11377<sup>66</sup>, se evidencia el retroceso legislativo respecto a nuestro antecedente legislativo y las normas internacionales de trabajo.

---

<sup>65</sup> Artículo 4.- a legislación nacional sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales debe proteger a todos los asalariados, incluidos los aprendices, de los sectores público y privado, comprendidos aquellos de las cooperativas, y, en caso de fallecimiento del sostén de familia, a categorías prescritas de beneficiarios.

<sup>66</sup> Estatuto y escalafón del servicio civil.

Finalmente, y en lo que respecta al tema de la presente tesis, debemos precisar que si bien, el Decreto Ley N° 18846, expresamente no excluyó al accidente *in itinere* como accidente de trabajo, tampoco está considerado como tal, lo que denota nuevamente una inobservancia de lo previsto en el ya mencionado – más adelante desarrollado – Convenio N° 121 de la OIT, el mismo que en su artículo 7 establece que todo país miembro debe incluir, dentro de su definición de accidente de trabajo, las condiciones bajo las cuales el accidente *in itinere* es considerado como accidente de trabajo.

En consecuencia, coincido con Mauricio Matos<sup>67</sup> cuando afirma que resulta inexplicable haber omitido – en el Decreto Ley N° 18846 – incluir al accidente *in itinere* como accidente de trabajo, lo que también denota un retroceso normativo respecto a lo previsto en la Ley N° 1378, aun cuando ya se encontraban vigentes normas internacionales del trabajo – Convenio 121 de la OIT principalmente – que perfectamente pudieron orientar la inclusión normativa del accidente *in itinere*.

### C. LEY 26790

Denominada “Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud”, fue publicada el 17 de mayo de 1997, se encuentra actualmente vigente y a través de su Segunda y Tercera Disposición Complementaria, derogó el Decreto Ley N° 18846, y ordenó que todas las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales sean transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR administrado por la ONP.

Como hemos visto en detalle en el Capítulo I, el SCTR fue creado como un sistema especializado del Seguro Social de Salud que otorga cobertura adicional a los afiliados regulares que labora en actividades de alto riesgo definidas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA (que aprobó el Reglamento de la Ley N° 26790), modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-SA (que aprobó las Normas Técnicas del SCTR), brindando:

- Prestaciones de salud.

---

<sup>67</sup> REVISTA SOLUCIONES LABORALES, Noviembre de 2011, Op. Cit, p 89.

- Pensión de invalidez (temporal o permanente).
- Pensión de sobrevivencia.
- Gastos de sepelio.

Ahora bien, además de crear el SCTR, la Ley N° 26790, nuevamente elimina la distinción entre trabajadores obreros y empleados, afirmando que la cobertura del SCTR abarca a todos los trabajadores que llevan a cabo labores de riesgo.

Asimismo, a través del artículo 2 literal k) de su Reglamento, complementado por las Normas Técnicas del SCTR<sup>68</sup>, se considera nuevamente una definición de accidente de trabajo sobre la base de la definición contenida en el Decreto Ley N° 18846, afirmando que constituye accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo. Al respecto, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, podemos disgregar la anterior definición en mérito a los requisitos exigibles para la configuración de un accidente de trabajo:

**CUADRO N° 10**

| <b>REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO</b>  |  |
|---|--|
| <b>REQUISITOS</b>   | <b>CONTENIDO</b>   |
| <b>1) Que se produzca una lesión corporal</b>   | Si no existe lesión corporal no se podría hablar de accidente. La definición no exige que la lesión tenga que causar alguna discapacidad o la muerte.  |
| <b>2) Producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador</b>           | <b>a) En el centro de trabajo:</b> En el lugar convenido por las partes para la ejecución del contrato de trabajo (elemento lugar).  |
|   | <b>b) Con ocasión directa del trabajo:</b> Aun no encontrándose en su centro de trabajo, sufre un accidente con ocasión directa de las labores encomendadas (elemento tiempo): <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fuera de las horas normales de trabajo: organizada por el empleador.</li> <li>- Durante la suspensión del contrato de trabajo.</li> <li>- Durante la hora de refrigerio: dentro o fuera del centro de trabajo.</li> <li>- Durante la ejecución de una prestación fuera de la empresa: supuesto distinto al accidente <i>in itinere</i> pues el trabajador, necesariamente se encuentra bajo la subordinación del empleador.</li> <li>- Por acción del empleador, sus representantes, o tercera persona, durante la ejecución del trabajo.</li> </ul> |
| <b>3) Acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona</b> | <b>a) Acción imprevista, fortuita u ocasional:</b> Hecho no previsible o siendo previsible sea de inminente realización, o sea atribuible a un caso fortuito o a una situación meramente casual.   |
|   | <b>b) Acción repentina y violenta:</b> Si la lesión resulta de una evolución, estaremos frente a una enfermedad y no frente a un accidente. Repentino no debe entenderse como instantáneo.   |
|   | <b>c) Acción de una fuerza externa que obra súbitamente sobre la persona:</b> Fuerza externa a la víctima. Una dolencia interna no configura la existencia de un accidente de trabajo.   |

**Fuente:** Elaboración del autor.

<sup>68</sup> Artículo 2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA



Sin embargo, en el artículo 2.3 del mismo Decreto Supremo N° 003-98-SA, se precisaron cuáles son aquéllos accidentes que no constituyen – según esta norma – accidentes de trabajo:

- El que se produce en el trayecto de ida y retorno a centro de trabajo, aunque el transporte sea realizado por cuenta de la Entidad Empleadora en vehículos propios contratados para el efecto.
- El provocado intencionalmente por el propio trabajador o por su participación en riñas o peleas u otra acción ilegal<sup>69</sup>.
- El que se produzca como consecuencia del incumplimiento del trabajador de una orden escrita específica impartida por el empleador<sup>70</sup>.
- El que se produzca con ocasión de actividades recreativas, deportivas o culturales, aunque se produzcan dentro de la jornada laboral o en el centro de trabajo.
- El que sobrevenga durante los permisos, licencias, vacaciones o cualquier otra forma de suspensión del contrato de trabajo.
- Los que se produzcan como consecuencia del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes por parte de EL ASEGURADO.
- Los que se produzcan en caso de guerra civil o internacional, declarada o no, dentro o fuera del Perú; motín conmoción contra el orden público o terrorismo.
- Los que se produzcan por efecto de terremoto, maremoto, erupción volcánica o cualquier otra convulsión de la naturaleza.

---

<sup>69</sup> Supuesto también excluido por el Decreto Ley N° 18846.

<sup>70</sup> Ídem.

- Los que se produzcan como consecuencia de fusión o fisión nuclear por efecto de la combustión de cualquier combustible nuclear, salvo cobertura especial expresa.

Sobre el particular, podemos advertir que el primer supuesto expresamente excluido en el Decreto Supremo N° 003-98-SA como accidente de trabajo, es justamente el accidente *in itinere*. De esta forma, en nuestro país, se corrige la omisión en la que se incurrió tanto al emitir la Ley N° 1378 como el Decreto Ley N° 18846, esto es, pronunciarse expresamente sobre este tipo de accidente. Empero, tal pronunciamiento denota nuevamente nuestro retraso en relación a la regulación en materia de accidentes de trabajo, pues si bien, por un lado, seguimos la orientación brindada por la normas internacionales de trabajo (la creación del SCTR principalmente), seguimos arrastrando una falencia injustificada e irrazonable, como es la exclusión del accidente *in itinere* como accidente de trabajo, ello después de más de cuarenta (40) años de la entrada en vigor del Convenio N° 121 de la OIT.

Asimismo, y atendiendo a la definición prevista en nuestro ordenamiento jurídico y los accidentes excluidos como accidentes de trabajo, de la revisión realizada sobre la doctrina peruana a la que se tuvo acceso, se ha podido corroborar que de forma generalizada, al pronunciarse sobre el accidente de trabajo como contingencia social coberturada por el SCTR, los autores se remiten a dicha definición, sin realizar un mayor análisis sobre esta contingencia, mucho menos llevan a cabo un análisis sobre la exclusión del accidente *in itinere*. Ello lo hemos podido verificar en la bibliografía citada en los párrafos precedentes y en los siguientes casos:

- Jorge Castillo y otros<sup>71</sup> precisan cuál es la finalidad del SCTR y cita la definición de accidente de trabajo contenida en el Reglamento de la Ley N° 26790 y el D.S. 003-98-SA, sin llevar a cabo mayor análisis sobre el accidente *in itinere*.
- Oscar Bermuy<sup>72</sup> recoge una definición similar, precisa además qué casos se consideran igualmente accidente de trabajo, así como aquellos supuestos excluidos como accidente

---

<sup>71</sup> CASTILLO GUZMÁN, Jorge, FLORES BUENDIA, Renán, TOVALINO CASTRO, Fiorella, Manual de Obligaciones Laborales, ECB Ediciones, Sexta Edición, Lima, 2013, p 367.

<sup>72</sup> BERMUY ÁLVAREZ, Oscar, Sistema de Seguridad Social del Perú – Manual de Subsidios y Seguros – EsSalud, Entrelíneas S.R.L., Lima, 2007, p 254.

de trabajo, entre ellos, el accidente *in itinere*, no realizado mayor pronunciamiento al respecto.

- Rosario Pacheco<sup>73</sup>, en un ejercicio similar al de los demás autores, considera la misma definición de accidente de trabajo, citando qué casos la legislación peruana considera igualmente accidentes de trabajo y qué supuestos son excluidos como tales, no realizando tampoco mayor análisis sobre el accidente *in itinere*.
- Jorge Rendón<sup>74</sup> también parte de la misma definición de accidente de trabajo. En este caso, sí agrega que el accidente debe haber sucedido en el trabajo o con ocasión de este, así como desarrolla cuáles son los elementos de tal definición (lesión corporal, la causa, el medio y el momento y la clase de actividad). Sin embargo, al momento de citar qué accidentes no se consideran como accidentes de trabajo, solo precisa que estos accidentes no quedan privados de protección, pues si bien no se aplican las disposiciones del SCTR, sí resultan aplicables las prestaciones comunes, no llevándose a cabo tampoco un análisis sobre el accidente *in itinere*.

Debo dejar en claro que la mención expresa a determinados autores no tiene por objeto de forma alguna cuestionar el contenido del material bibliográfico producido, sino evidenciar que, en general, no se ha prestado mayor interés sobre la exclusión del accidente *in itinere* como accidente de trabajo, lo que me ha llevado a buscar el contenido de las normas internacionales de trabajo de la OIT, derecho, doctrina y jurisprudencia comparada, así como el pronunciamiento concreto – en un caso en particular – de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a efectos de concluir si la incorporación del accidente *in itinere* como accidente de trabajo resulta o no necesaria en nuestro país, y en qué supuestos.

---

<sup>73</sup> PACHECHO MAITA, Rosario, Manual de la Seguridad Social – Sector Privado y Público, Primera Edición, Instituto de Investigación Horizonte Empresarial E.I.R.L., Lima, 2012, p 194.

<sup>74</sup> RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge, Derecho de la Seguridad Social, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Cuarta Edición, Lima, 2008, p 238 a 239.



Por último, considero necesario citar a Ricardo Nugent<sup>75</sup>, cuando afirma que actualmente no puede seguir sosteniéndose la teoría del riesgo profesional como fundamento de la indemnización por accidente de trabajo, ya que ella deja desamparados a un gran número de trabajadores que no prestan servicios en industrias que utilizan maquinarias, y que, el fundamento de la indemnización debida por el empleador está en que él goza o lucra con el trabajo del obrero, trabajo que este realiza en lugar del patrón, sin tener en cuenta que haya o no, riesgo profesional. Como consecuencia de ello, el citado autor expresa su confianza en el resultado de la Ley General del Trabajo pendiente de implementación en el país.

Sobre el particular, expresando mi conformidad con una futura extensión de una cobertura adecuada al accidente de trabajo, a sectores donde no se lleve a cabo labores de riesgo, considero necesario previamente otorgar dicha protección a supuestos como el accidente *in itinere*, de manera tal que se reconozca la relación directa entre este tipo de accidente y el trabajo para el cual un colaborador es contratado, dada la mayor exposición que enfrentan los trabajadores que llevan a cabo labores consideradas de riesgo. Por ende, resultará necesario analizar y determinar si su incorporación como accidente de trabajo en la legislación que regula las actividades de riesgo, es o no necesaria. Un panorama así, será idóneo para efectos de seguir modernizando nuestra legislación en materia de accidentes de trabajo, en general.

Por tanto, habiendo revisado qué se entiende por accidente de trabajo, cuáles son los supuestos en los cuales nos encontramos frente a uno, qué accidentes son excluidos como accidentes de trabajo, así como los alcances de nuestra legislación vigente, corresponde ahora conocer si existen antecedentes jurisprudenciales en nuestro país, el punto de vista de la OIT y el contenido de las normas de nuestros países vecinos sobre la misma materia, para poder evidenciar las falencias de nuestro ordenamiento jurídico, y poder pasar a analizar al detalle los alcances y la necesidad de incorporar al accidente *in itinere* como accidente de trabajo en nuestro país.

---

<sup>75</sup> NUGENT, Ricardo, Estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social, Fondo Editorial de la Universidad San Martín de Porres, Primer Edición, Lima, 2006, p 116.

## 2. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Teniendo en cuenta que desde la emisión de la primera norma que reguló la protección de la seguridad social frente a los accidentes de trabajo, es decir, la Ley N° 1378, pasando por el Decreto Ley N° 18846, hasta llegar a los alcances de la Ley N° 26790 y sus normas complementarias, vigentes a la fecha, se ha excluido al accidente *in itinere* como accidente de trabajo, ha sido materialmente imposible encontrar jurisprudencia – del Tribunal Constitucional principalmente – donde se emita un pronunciamiento sobre esta materia.

Dicha dificultad se ha visto respaldada por la tendencia a nivel administrativo y judicial. En efecto, trabajadores y abogados defensores advirtieron que era mucho más factible – por no decir mucho más fácil – pretender el otorgamiento de una renta vitalicia (según el Decreto Ley N° 18846) o una pensión de invalidez (según la Ley N° 26790), en ambos casos, a raíz del acaecimiento de una enfermedad profesional, antes que pretender el otorgamiento de dichos beneficios previsionales por la ocurrencia de un accidente de trabajo.

Es más, basta con revisar los principales pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, en relación a los alcances del Decreto Ley N° 18846 y de la Ley N° 26790, para advertir que la casuística está vinculada de forma exclusiva al otorgamiento de rentas vitalicias o pensiones de invalidez derivadas de una enfermedad profesional, y no de un accidente de trabajo, mucho menos, de un accidente *in itinere*.

Así pues, de la revisión de las Sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional<sup>76</sup> en los Expedientes N° 1008-2004-AA/TC (CASO PUCHURI FLORES), N° 10063-2006-PA/TC (CASO PADILLA MANGO) y N° 2513-2007-PA/TC (CASO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ), esta última con calidad de precedente vinculante, se advierte con claridad que la aplicación en nuestro país, de lo previsto en el Decreto Ley N° 18846 y la Ley N° 26790, está relacionada a la ocurrencia de una enfermedad profesional.

Esto último lo he podido verificar personalmente mientras me desempeñé como Abogado y Apoderado de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, durante los años 2007 – 2013, donde tuve la oportunidad de observar que las demandas interpuestas en contra de esta

---

<sup>76</sup> Tribunal Constitucional. 08 de agosto de 2019. 11:30 horas. <http://www.tc.gob.pe/>

entidad, en materia de aplicación del Decreto Ley N° 18846 y la Ley N° 26790, estaban relacionadas únicamente al otorgamiento de una renta vitalicia o pensión de invalidez, derivada de una enfermedad profesional. Por ende, puedo afirmar que en dicho tiempo, nunca vi una demanda relacionada al otorgamiento de uno de estos dos beneficios previsionales derivados de un accidente *in itinere*.

De esta forma, resulta lógico afirmar que en nuestro país no existen antecedentes jurisprudenciales en relación a la ocurrencia de un accidente *in itinere*, toda vez que su falta de previsión normativa conllevó a que los trabajadores de actividades de riesgo que sufrieron este accidente, se conformen con la asistencia de la seguridad social para un accidente común, y no la protección de la seguridad social que recibían y reciben sus compañeros de trabajo que sufrieron un accidente de trabajo contemplado en la Ley N° 26790 y sus normas complementarias.

### **3. LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO – OIT**

#### **A. ACERCA DE LA OIT**

La Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores, fundada en Basilea en 1901, recoge y pone a prueba las ideas de los industriales Robert Owen, de origen galés y Daniel Legrand, de nacionalidad francesa. Este ideario más tarde será incorporado en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cuando, en 1919, al término de la Primera Guerra Mundial, sea creada – durante la Conferencia de la Paz, reunida primero en París y luego en Versailles – la OIT<sup>77</sup>.

Distintos elementos influyeron en su creación. Por un lado, el grado de indefensión en el que se encontraban los trabajadores a los que el mismo Preámbulo de la Constitución hace clara referencia al expresar que: “Existen condiciones de trabajo que entrañan injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos”. Por otra parte, son los mismos empresarios de aquellos países que habían puesto tope a la jornada laboral quienes estaban

---

<sup>77</sup> RODRÍGUEZ, Carlos Aníbal, Los convenios de la OIT sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, Una oportunidad para mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo. Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo, Primera Edición, Argentina, 2009, p 19.



preocupados por la competencia desleal que significaba que, en otros países, la jornada de trabajo fuese de “sol a sol”. Otro elemento más, en este caso postulado por los mismos participantes de la Conferencia de la Paz, estuvo vinculado con el final del conflicto bélico y con el aporte que los trabajadores habían hecho, tanto en el campo de batalla como desde la industria. Por estas razones, la frase inicial de la Constitución expresa: “La paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social”<sup>78</sup>.

En esa línea, los objetivos estratégicos de la OIT son:

- Promover y cumplir las normas y los principios y derechos fundamentales del trabajo.
- Generar mayores oportunidades para que mujeres y hombres puedan tener empleos e ingresos dignos.

De esta manera, el rol fundamental de la OIT es normativo. Este rol es asumido formulando Convenios y Recomendaciones que afectan a la totalidad del mundo del trabajo. Estos documentos constituyen el conjunto de Normas Internacionales del Trabajo (NIT). De esta forma, se fijan las condiciones mínimas tanto en materia de derecho del trabajo como en lo que hace a la seguridad social.

Las Normas Internacionales del Trabajo (NIT) son, en primer lugar, herramientas para que los gobiernos, en articulación con las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores, puedan orientar su legislación en materia laboral y su política social. Si se quiere, el fin último de las normas internacionales del trabajo es el desarrollo de las personas a través de un trabajo de calidad. Esto significa que las NIT están orientadas a que el crecimiento económico y el desarrollo se acompañen de la creación de un Trabajo Decente<sup>79</sup>.

## **B. EL APROVECHAMIENTO DE LOS CONVENIOS DE LA OIT: SU RATIFICACIÓN**

Al respecto, debemos precisar que los Estados miembros tienen la obligación de considerar cada instrumento de la OIT, ya sea para su eventual utilización en sus normas o para su

---

<sup>78</sup> *Ibidem*

<sup>79</sup> RODRÍGUEZ, Carlos Aníbal, *Op Cit.*, p 20

ratificación. Cuando un país ratifica un Convenio, adquiere la obligación de adecuar su legislación a él dentro de los 12 meses. La ratificación es un compromiso formal mediante el cual los Estados le otorgan al documento la característica de vinculante. Una vez que un Convenio ha sido ratificado por un país, comienza el mecanismo de control de la OIT, mediante el Comité de Expertos. Este sistema de control es único en el terreno internacional. De acuerdo con él, la OIT examina, con regularidad, la aplicación de las normas en los países que las han ratificado. Conforme con esta consideración, se sugieren formas de mejorar la aplicación y, si se encuentran problemas, se ofrece ayuda. Esta colaboración se concreta mediante el Diálogo Social y la asistencia técnica<sup>80</sup>.

Atendiendo al carácter vinculante de un Convenio de la OIT desde su ratificación por un Estado miembro, podemos advertir la razón por la cual el Perú no se encuentra obligado a aplicar lo establecido por el Convenio N° 121 de la OIT, particularmente lo previsto en su artículo 7, en lo referido a la definición de accidente de trabajo.

Sin embargo, como veremos seguidamente, el hecho de no ratificar dicho Convenio, no puede servir como excusa del Estado peruano para justificar la exclusión del accidente *in itinere* como accidente de trabajo.

### **C. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS CUANDO LOS PAÍSES NO LOS HAN RATIFICADO**

En virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT<sup>81</sup>, los Estados miembros están obligados a informar, con intervalos regulares, a solicitud del Consejo de Administración, sobre las medidas que han adoptado para dar efecto a las disposiciones de algunos Convenios y Recomendaciones, y para indicar cualquier obstáculo que les impidiera o retrasara la ratificación de un determinado Convenio.

---

<sup>80</sup> RODRÍGUEZ, Carlos Aníbal, Op Cit., p 24

<sup>81</sup> (...) Si el Miembro no obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, no recaerá sobre dicho Miembro ninguna otra obligación, a excepción de la de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el convenio, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo, e indicando las dificultades que impiden o retrasan la ratificación de dicho convenio (...)

En el caso del Perú, considero que no existe ninguna razón justificada por la cual, pese a no haber ratificado, después de más de 40 años, el Convenio 121 de la OIT, tenga dentro de su agenda interna, la intención de eliminar los obstáculos que le impida o retrase dicha ratificación.

Es más, de la revisión de la legislación que regula los accidentes de trabajo en nuestro país, se advierte que la exclusión del accidente *in itinere* resulta ser caprichosa, pues contamos con el marco normativo ideal para brindarle a dicho accidente, la misma protección – a través del SCTR – que reciben los accidentes sí considerados como accidentes de trabajo en el Decreto Supremo N° 003-98-SA.

#### **D. CONTENIDO DEL CONVENIO 121 DE LA OIT**

Para analizar el contenido y alcances del Convenio N° 121 de la OIT, debemos referirnos en primer lugar al primer antecedente que he encontrado sobre el mismo, y para ello me debo remitir al Preámbulo de la Constitución de la OIT, donde dicha organización basa su creación en la necesidad de obtener la justicia social para lograr la paz universal y permanente, considerando para ello, que resulta urgente mejorar las condiciones de trabajo que entrañan injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos. Una de esas condiciones, según la OIT, era la protección del trabajador contra los accidentes de trabajo.

De manera tal que la importancia, a nivel mundial, de la adecuada protección de los trabajadores contra los accidentes de trabajo, se encuentra presente desde que se creó la OIT, allá por el año 1919. Y, la preocupación de la OIT se verá reflejada en normas internacionales del trabajo como el Convenio N° 121 de la OIT.

Así pues, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 junio 1964 en su cuadragésima octava reunión; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adoptó, con fecha ocho de julio de mil



novecientos sesenta y cuatro, el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (Convenio N° 121).

De la revisión del artículo 7 del referido Convenio, se advierte con claridad que la OIT, ya hace más de 40 años, tenía muy claro cuáles eran los alcances de la definición de un accidente de trabajo:

1. Todo Miembro deberá prescribir una definición del accidente del trabajo, incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al o del trabajo es considerado como un accidente del trabajo, y debe precisar los términos de dicha definición en las memorias sobre la aplicación de este Convenio que habrá de presentar en cumplimiento del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.
2. No será necesario incluir en la definición de accidentes del trabajo las condiciones bajo las cuales debe considerarse como tal un accidente sufrido en el trayecto si, independientemente de los sistemas de seguridad social que cubren los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, hay otros sistemas distintos que cubren tales accidentes sufridos en el trayecto, y que conceden prestaciones que en su conjunto son por lo menos equivalentes a las que establece este Convenio.

(SUBRAYADO Y RESALTADO DEL AUTOR)

En este orden de ideas, no cabe la menor duda que para la OIT, una definición de accidente de trabajo debe incluir las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al o del trabajo – *in itinere* – es considerado como un accidente del trabajo, es decir, que un accidente *in itinere* es también un accidente de trabajo, lo que guarda relación incluso con la definición contenida en el artículo 1 del Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981<sup>82</sup>.

Al mismo tiempo, de contrastar el contenido del artículo 2 literal k) del Decreto Supremo N° 009-97-SA y de los artículos 2.1 y 2.3 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, con el contenido del artículo 7 del Convenio N° 121 de la OIT, puedo afirmar que, efectivamente,

---

<sup>82</sup> (...) el término "accidente del trabajo" designa los accidentes ocurridos en el curso del trabajo o en relación con el trabajo que causen lesiones mortales o no mortales.

resulta inexplicable la exclusión del accidente *in itinere* de nuestro ordenamiento jurídico. Tal afirmación se verá respaldada cuando analicemos seguidamente, el contenido de las definiciones de accidentes de trabajo, en las legislaciones de nuestros países vecinos, muchos de los cuales, a la fecha, tampoco han ratificado el Convenio N° 121 de la OIT.

#### 4. LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN EL DERECHO COMPARADO

A efectos de conocer el contenido de las definiciones de accidentes de trabajo, en las legislaciones de nuestros países vecinos, se ha recurrido al compendio elaborado por el Centro Internacional de Formación de la OIT, ello a través de Carlos Aníbal Rodríguez<sup>83</sup>.

En tal sentido, podemos revisar dichas definiciones en el siguiente orden:

##### A. EN ARGENTINA

Accidente de trabajo es todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo.

Como restricción se establece que están excluidos de la Ley de Riesgos del Trabajo:

- (i) Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causadas por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo.
- (ii) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditada en el examen pre ocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación.

##### B. EN BRASIL

Accidente de trabajo es el que ocurre por el ejercicio del trabajo al servicio de la empresa o por el ejercicio del trabajo de los asegurados referidos en la norma específica, y provoca

---

<sup>83</sup> RODRÍGUEZ, Carlos Aníbal, Op. Cit., p 123

lesión corporal o perturbación funcional que cause muerte o una pérdida o reducción, permanente o temporaria, de la capacidad para el trabajo.

Son consideradas como accidentes de trabajo, en los términos de la definición anterior, las siguientes entidades mórbidas:

- (i) Enfermedad profesional, así entendida la producida o desencadenada por el ejercicio del trabajo particular de determinada actividad con constancia de relación reconocida por el Ministerio de Trabajo y de Previsión Social.
- (ii) Enfermedad del trabajo, así entendida la adquirida o desencadenada en función de las condiciones especiales en que el trabajo es realizado y con relación directa con el mismo, con constancia de relación reconocida según inciso 1 del artículo 20 de la Ley N° 8.213/91.

A efectos de esta Ley, los siguientes accidentes se equiparan a los accidentes de trabajo:

- (i) El accidente ligado al trabajo que, aunque no tenga causa única, haya contribuido directamente a la muerte del asegurado, a la reducción o pérdida de su capacidad para el trabajo, o producido lesión que exija atención médica para su recuperación.
- (ii) El accidente sufrido por el asegurado en el local y en horario de trabajo, como consecuencia de:
  - a) Acto de agresión, sabotaje o terrorismo practicado por tercero o compañero de trabajo.
  - b) Daño físico intencional, inclusive de tercero, por motivo de disputa relacionada con el trabajo.
  - c) Acto de imprudencia, de negligencia o de impericia de tercero o de compañero de trabajo.
  - d) Acto de persona privada del uso de razón; y e) derrumbe, inundación, incendio y otros casos fortuitos o causados por fuerza mayor.
- (iii) Una enfermedad proveniente de contaminación accidental del empleado en ejercicio de sus actividades.



- (iv) El accidente sufrido por el asegurado, aun fuera del local u horario de trabajo:
- a) En ejecución de orden o la realización de un servicio bajo la autoridad de la empresa.
  - b) En prestación espontánea de cualquier servicio a la empresa para evitarle perjuicio o proporcionar provecho.
  - c) En viaje al servicio de la empresa, inclusive para estudio cuando esté financiado por ésta dentro de sus planes de mejor capacitación de la mano de obra, independientemente del medio de locomoción utilizado, inclusive vehículo de propiedad del asegurado.
  - d) En el trayecto desde la residencia al local de trabajo o viceversa, cualquiera sea el medio de locomoción, inclusive vehículo de propiedad del asegurado.

Los períodos destinados a refrigerio o descanso, o por causa de satisfacción de otras necesidades fisiológicas, en el local de trabajo o fuera de éste, son considerados en ejercicio del trabajo.

Entre las restricciones no son consideradas como enfermedades de trabajo:

- (i) a enfermedad degenerativa.
- (ii) La inherente a grupo etario.
- (iii) La que no produzca incapacidad laboral.
- (iv) La enfermedad endémica adquirida por el asegurado habitante de una región en la que ella se desarrolla, salvo comprobación de que es resultante de una exposición o contacto directo determinado por la naturaleza del trabajo.

En caso excepcional, constatándose que una enfermedad no incluida en la relación prevista en los incisos I y II de este artículo resulta de las condiciones especiales en que el trabajo es ejecutado y se relaciona directamente con él, la previsión social debe considerarlo accidente de trabajo.

No se considera agravación o complicación de accidente de trabajo una lesión que, resultante de otro origen, se asocie o se superponga a las consecuencias de la anterior.

### C. EN CHILE

Accidente de trabajo es toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte. Son también accidentes de trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo. Se considerarán también accidentes de trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.

Como restricción, se exceptúan los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de excepciones corresponderá al organismo administrador.

### D. EN PARAGUAY

Accidente de trabajo es toda lesión orgánica que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute para su patrón y durante el tiempo que lo realice o debiera realizarlo. Esta lesión ha de ser producida por la acción repentina y violenta de una causa exterior.

Las enfermedades profesionales se considerarán como accidentes de trabajo; en cada caso, una comisión de tres médicos del Instituto de Previsión Social (organismo gestor) determinará si se trata o no de una enfermedad profesional.

No se explicitan restricciones en la legislación paraguaya, por lo que podría considerarse perfectamente la inclusión del accidente *in itinere* en tanto se acredite la relación de causalidad respecto a las labores de riesgo del trabajador.

### E. EN URUGUAY

En Uruguay no se explicita una definición de accidente de trabajo.

Sin embargo, se establece como restricción que no será considerado accidente de trabajo el que sufra un obrero o empleado en el trayecto al o del lugar de desempeño de sus tareas, salvo que medie alguna de las siguientes circunstancias:

- (i) Que estuviere cumpliendo una tarea específica ordenada por el patrón.
- (ii) Que éste hubiere tomado a su cargo el transporte del trabajador.
- (iii) Que el acceso al establecimiento ofrezca riesgos especiales.

## **F. EN COLOMBIA**

Se define como accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga como causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. También lo es aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo.

El Ministerio del Trabajo determina que los actos terroristas, los actos violentos y los desastres naturales no modifican la aceptación del accidente de trabajo siempre que se cumplan las condiciones anteriores.

Entre las restricciones, se exceptúan dos situaciones: los accidentes que se producen por la ejecución de actividades diferentes de aquellas para las que fue contratado el trabajador, tales como labores recreativas, deportivas o culturales, y los que sufre el trabajador por fuera de la empresa durante los permisos remunerados o no, así se trate de permisos sindicales.

## **G. EN ESPAÑA<sup>84</sup>**

Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Asimismo, tendrán la consideración de accidentes de trabajo:

---

<sup>84</sup> Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. 08 de agosto de 2019. 12:30 horas. [https://legislacion.vlex.es/vid/legislativo-texto-refundido-ley-170239#section\\_45](https://legislacion.vlex.es/vid/legislativo-texto-refundido-ley-170239#section_45)



- (i) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.
- (ii) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.
- (iii) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.
- (iv) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.
- (v) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.
- (vi) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.
- (vii) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo:

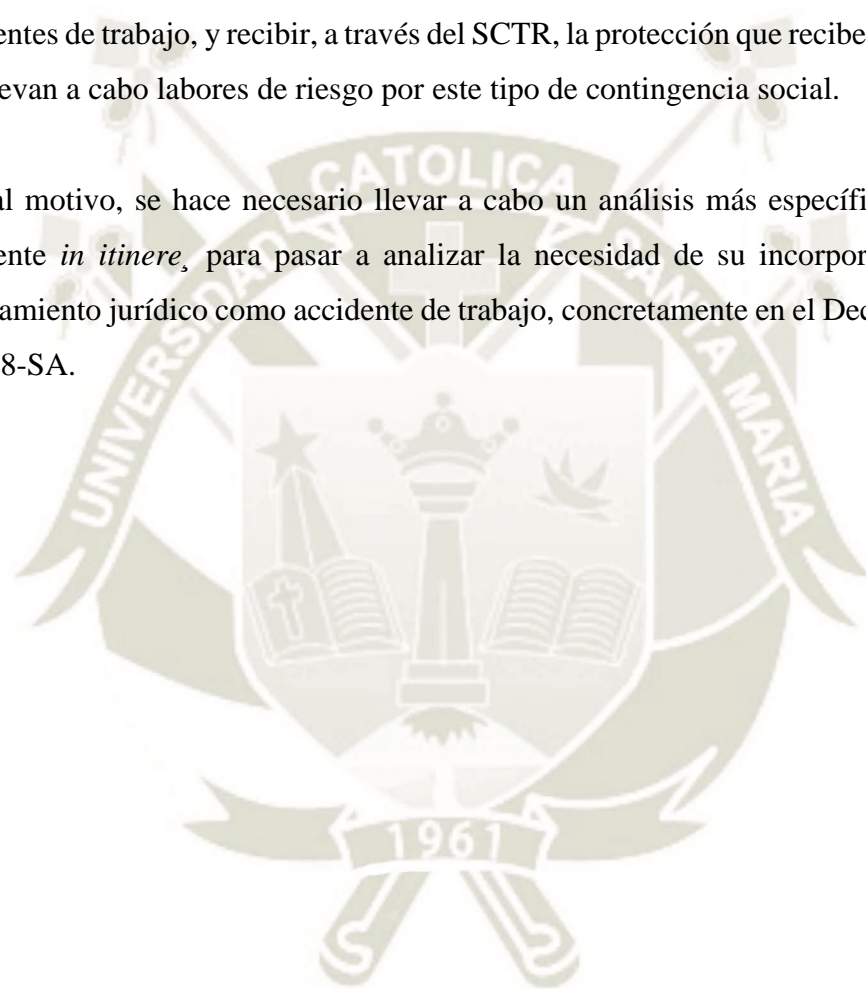
- (i) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente.
- (ii) En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.
- (iii) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

En mérito a las consideraciones expresadas en los párrafos anteriores, donde se han descrito las definiciones que las legislaciones de nuestros países vecinos prevén sobre accidentes de trabajo, se encuentra respaldada la afirmación formulada en la parte final del punto anterior, en el sentido que resulta inexplicable que el Perú, a diferencia de países como Argentina,

Brasil, Chile, Uruguay y Colombia, excluya, dentro de los alcances de un accidente de trabajo, al accidente *in itinere*.

Finalmente, no podemos dejar de destacar que de los países antes mencionados, sólo Chile y Uruguay (de manera parcial) han ratificado el Convenio N° 121 de la OIT, por lo que no cabe la menor duda en relación a que no hace falta que nuestro país haya ratificado dicho Convenio para que pueda incluir al accidente *in itinere* dentro de los alcances de los accidentes de trabajo, y recibir, a través del SCTR, la protección que reciben los trabajadores que llevan a cabo labores de riesgo por este tipo de contingencia social.

Por tal motivo, se hace necesario llevar a cabo un análisis más específico en relación al accidente *in itinere*, para pasar a analizar la necesidad de su incorporación en nuestro ordenamiento jurídico como accidente de trabajo, concretamente en el Decreto Supremo N° 003-98-SA.



## CAPÍTULO III

# EL ACCIDENTE *IN ITINERE* Y LA NECESIDAD DE SU INCORPORACIÓN COMO ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL PERÚ

### 1. EL ACCIDENTE *IN ITINERE* DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA OIT

Teniendo en cuenta que, en nuestro ordenamiento jurídico vigente<sup>85</sup> se excluyó expresamente al accidente *in itinere* como accidente de trabajo, y que las normas ya derogadas (Ley N° 1378 y Decreto Ley N° 18846) tampoco consideraron a este tipo de accidente como accidente de trabajo, debemos recurrir a las normas internacionales de trabajo emitidas por la ONP, con la finalidad de analizar más a detalle los alcances del accidente *in itinere*, para que de esa manera, y una vez verificada la necesidad de su incorporación en dicho ordenamiento jurídico, conozcamos en qué medida se extendería el ámbito de aplicación del SCTR.

En tal sentido debemos señalar que de acuerdo a lo previsto en el literal (c) del artículo 5 de la Recomendación 121 – Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121)<sup>86</sup> la OIT estableció que todo Estado miembro debería considerar como accidente de trabajo a los accidentes sufridos en el trayecto al trabajo o del trabajo (accidente *in itinere*).

Al mismo tiempo, establece que son accidentes en el trayecto al trabajo o del trabajo, los sufridos entre el centro de trabajo y:

- (i) la residencia principal o secundaria del asalariado; o
- (ii) el lugar donde el asalariado toma habitualmente sus comidas; o
- (iii) el lugar donde el asalariado percibe habitualmente su remuneración.

<sup>85</sup> Artículo 2.3 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

<sup>86</sup> Esta norma internacional del trabajo, complementa lo dispuesto por el Convenio N° 121 de la OIT, con la que comparte evidentemente el número y la materia sobre la cual se pronuncia.



Estos tres tipos de accidente *in itinere* son ratificados por el artículo 1 del Protocolo N° 155 – Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, por lo que con meridiana claridad, sabemos cuáles son las clases de accidente *in itinere* que son considerados como accidentes de trabajo para la OIT, con lo cual estoy de acuerdo, pues en la medida que el accidente se produzca con ocasión del trabajo, como analizaremos más adelante, nos encontraremos frente a un accidente de trabajo.

En esa línea, considero pertinente abundar en relación a los tres (3) supuestos en los cuales – según la OIT – nos encontramos ante un accidente *in itinere*:

#### **A. RESIDENCIA HABITUAL O SECUNDARIA**

Al respecto, debo precisar en primer término que se trata del principal supuesto – dentro de los tres (3) establecidos por la OIT – asumido en el derecho comparado analizado en la presente tesis, para regular en cada país, los accidentes considerados como accidentes de trabajo, y que como tales, reciben protección a través de la Seguridad Social.

Sin embargo, entre la residencia habitual y la secundaria, conviene precisar que nuestro Código Civil, en su artículo 33 establece que el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar.

Ahora bien, las legislaciones vecinas revisadas en la presente tesis, tampoco hacen una distinción entre residencia habitual o secundaria, por lo que podría entenderse que se refieren en primera instancia a la residencia habitual, aunque no podría descartarse, como veremos más adelante, que se refieran también a la residencia secundaria, siempre y cuando exista un nexo causal con las labores del trabajador.

#### **• RESIDENCIA HABITUAL**

Sobre el particular, resulta de utilidad revisar el criterio establecido por el Tribunal Supremo de España<sup>87</sup>, particularmente la Sentencia de fecha 14 de febrero de 2011, que resolvió el

---

<sup>87</sup> La casuística del accidente *in itinere*. Ana Marina Conejo Pérez. 08 de agosto de 2019. 13:30 horas. [http://www.elderecho.com/laboral/Casuistica del accidente in itinere-riesgos laborales 11\\_551680002.html](http://www.elderecho.com/laboral/Casuistica%20del%20accidente%20in%20itinere-riesgos%20laborales%2011_551680002.html)

Recurso N° 1420/2010, en la medida que – coincidiendo con nuestro Código Civil – define al domicilio como el lugar cerrado en el que el trabajador desarrolla habitualmente las actividades más características de su vida familiar, personal, privada e íntima ("morada fija y permanente", en la primera acepción del DRAE), es decir, lo que comúnmente denominamos "vivienda" ("lugar cerrado y cubierto construido para ser habitado por personas", también en la primera acepción del DRAE), y, por otro, que el abandono de ese espacio concreto (elemento geográfico) debe ponerse en relación directa con el inicio de otras actividades o circunstancias que, alejadas ya por completo de las primeras, así mismo ponen claramente de relieve una relación causal (elemento teleológico) con el comienzo (elemento cronológico) del trayecto que conduce en exclusiva al desempeño de la actividad laboral."

De dicha definición se desprenden además los elementos característicos de un accidente en el trayecto, los mismos que serán desarrollados en el punto 2 del presente capítulo.

En este orden de ideas, para determinar en qué momento comienza el traslado al lugar de trabajo, se debe determinar en qué momento se abandona la residencia habitual del trabajador, y para ello, recurrimos a la definición aportada por el Tribunal Supremo español, y podemos concluir que dicho trayecto comienza al salir de la puerta de la vivienda.

En esa medida, se considerará accidente laboral la caída al bajar las escaleras del edificio donde se habita, una vez traspasados los límites del domicilio, entendiendo por tal el lugar de residencia y no el edificio donde se ubica, tal como el mismo Tribunal Supremo señala.

Por citar un ejemplo, el mismo órgano jurisdiccional aporta uno en la Sentencia de fecha 26 de febrero de 2008, que resolvió el Recurso N° 1328/2007, en cuyo caso concreto, una trabajadora, cuando se disponía a acudir a su lugar de trabajo y estando mojadas las escaleras del portal de inmueble donde reside, se resbaló y cayó al suelo, sufriendo una fractura de collex cerrada por la que tuvo que estar en situación de baja varios meses. Por ende, atendiendo a la definición de domicilio, el Tribunal Supremo consideró que cuando el trabajador desciende las escaleras del inmueble en el que se ubica su vivienda ya no está en el espacio cerrado, exclusivo y excluyente para los demás, constitucionalmente protegido,

sino que ya ha iniciado el trayecto que es necesario recorrer para ir al trabajo, transitando por un lugar de libre acceso para los vecinos y susceptible de ser visto y controlado por terceras personas ajenas a la familia, por lo que se concluyó que al comenzar el accidentado el trayecto con la finalidad de ir al trabajo, se produjo el accidente *in itinere*.

- **RESIDENCIA SECUNDARIA**

Al respecto, se debe tener en cuenta que la OIT, cuando fija el primer supuesto en el cual nos encontramos frente a un accidente *in itinere*, no sólo se refiere a la residencia habitual del trabajador, sino también a su residencia secundaria.

Para conocer el criterio empleado también en España, resulta útil la definición aportada por Julián López y Juan Antonio Módenes<sup>88</sup>, en mérito de la cual una residencia secundaria es aquella no utilizada como vivienda principal o habitual y usada para otros fines de manera temporal. Por lo tanto, puede ser secundaria una vivienda usada por motivos laborales en una determinada época del año.

Empero, pese a su amplitud, la definición anterior no incluye todas las viviendas que pueden utilizarse temporalmente para ocio. Así, por ejemplo, no considera como secundarias a las principales que son usadas como alojamiento en vacaciones por otras personas, ni siquiera cuando el usuario temporal es el propietario de la vivienda.

Asimismo, la residencia secundaria no debe estar localizada a cierta distancia del domicilio habitual, una vivienda secundaria puede localizarse en el mismo municipio de la residencia principal o en el otro extremo del país.

En ese orden de ideas, para que un accidente en el trayecto al o del lugar de trabajo en relación a una residencia secundaria, configure un accidente de trabajo, resultará necesario verificar el nexo causal entre la lesión y la prestación que implica una relación laboral, es decir, que el accidente se haya producido con ocasión del trabajo. Particularmente considero

---

<sup>88</sup> VIVIENDA SECUNDARIA Y RESIDENCIA MÚLTIPLE EN ESPAÑA: UNA APROXIMACIÓN SOCIODEMOGRÁFICA. Julián López Colás - Centre d'Estudis Demogràfics. Juan Antonio Módenes Cabrerizo - Universitat Autònoma de Barcelona y Centre d'Estudis Demogràfics. 08 de agosto de 2019. 14:30 horas. <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-178.htm>



que éste fue el criterio compartido por la OIT al momento de considerar a este tipo de residencia.

Y, en esa línea, por ejemplo, en España<sup>89</sup> recientemente se amplió el concepto de accidente *in itinere*, ello en relación a supuestos como el de un accidente producido en el trayecto desde la localidad donde el trabajador pasaba los fines de semana hacia donde el trabajador residía durante la semana, que estaba a 15 Km de su centro de trabajo.

Por tanto, considero que un accidente sufrido en el trayecto de la residencia secundaria al centro de trabajo o viceversa, tiene la calidad de accidente de trabajo, en tanto dicho traslado sea con ocasión del trabajo. En cuanto al momento en el cual comienza el traslado, resulta aplicable el mismo criterio expuesto en relación a la residencia habitual.

## **B. LUGAR DONDE HABITUALMENTE SE TOMAN LOS ALIMENTOS**

Sobre los dos (2) restantes supuestos de hecho establecidos por la OIT, uno de los cuales es materia de análisis en el presente punto, no se ha advertido regulación alguna en las legislaciones vecinas revisadas, toda vez que sólo se ha considerado el accidente en el trayecto directo del o al domicilio (principal o secundario), salvo en el caso de Brasil y España, donde también se ha considerado el traslado al lugar donde habitualmente se toman los alimentos, legislativamente en el caso de Brasil y jurisprudencialmente en el caso de España.

Por ende, atendiendo a la definición analizada de accidente de trabajo, así como a las definiciones de residencia habitual y residencia secundaria, se pueden extender perfectamente los alcances de un accidente en el trayecto al centro de trabajo desde la residencia o viceversa, en relación al accidente sufrido desde o al lugar donde habitualmente se tomen los alimentos.

---

<sup>89</sup> Sentencia del Tribunal Supremo Español del 26 de diciembre de 2013, que incluyó el supuesto en referencia en el artículo 115.2 a de la Ley de la Seguridad Social. 08 de agosto de 2019. 15:30 horas. <http://www.imf-formacion.com/blog/prevencion-riesgos-laborales/actualidad-laboral/el-supremo-decide-ampliar-el-concepto-de-accidente-itinere/>

Por lo mismo, en este caso, la habitualidad de la residencia puede extenderse a la habitualidad del lugar donde se tomen los alimentos. Y, el trayecto del lugar de toma de las comidas, empezará a la salida de dicho lugar.

Por otro lado, si bien no se ha advertido mayor regulación en relación al lugar habitual para la toma de alimentos, es pertinente hacer referencia a un caso resuelto también por el Tribunal Supremo de España<sup>90</sup>, el mismo que nos puede ayudar a entender la procedencia de este supuesto de accidente *in itinere*.

Así pues, se trata de la Sentencia de fecha 24 de junio de 2010, a través de la cual se resolvió el Recurso N° 3542/2009, que analizó un caso en el que un trabajador laboraba en horario de 7:00 a 13:00 horas y de 14:30 a 19:00 horas, yendo a comer a mediodía a su domicilio en la localidad de As Neves, desplazándose en motocicleta. El día 13 de enero de 2005, sobre las 14:00 horas, esto es, durante su horario de refrigerio, terminó de comer en su casa, cogió la motocicleta para dirigirse de nuevo al trabajo y antes de salir de la finca de su casa para incorporarse a la carretera general, conduciendo la motocicleta de la mano, resbaló y se cayó dentro de su propiedad, sufriendo fractura de meseta tibial derecha.

En tal sentido, el Tribunal Supremo considera que ha existido accidente *in itinere*, con los argumentos principales siguientes:

- El trabajador ya había dejado atrás ese espacio personal y privado que, al margen del título jurídico, constituía su verdadero domicilio.
- El trabajador había comenzado el trayecto que normalmente le conducía al centro de trabajo, haciendo uso del medio de transporte (la motocicleta: elemento de idoneidad del medio) que habitualmente utilizaba a esa hora para reanudar la prestación de servicios.

En consecuencia, en este supuesto, si el trabajador se dirige al trabajo del lugar donde habitualmente toma sus comidas, o viceversa, también se configurará, a mi entender, un

---

<sup>90</sup> La casuística del accidente *in itinere*. Ana Marina Conejo Pérez. 08 de agosto de 2019. 13:30 horas. [http://www.elderecho.com/laboral/Cauistica del accidente in itinere-riesgos laborales 11 551680002.html](http://www.elderecho.com/laboral/Cauistica%20del%20accidente%20in%20itinere-riesgos%20laborales%2011%20551680002.html)

accidente *in itinere*, el mismo que deberá considerarse como accidente de trabajo, toda vez que dicho trayecto fue con ocasión del trabajo.

Finalmente, considero indispensable recalcar que cuando la OIT se refirió a las comidas que toma un trabajador, debió haberse referido a las principales comidas del día, esto es, desayuno, almuerzo y cena, cualquiera de las cuales podrá tomarse en el mismo centro de trabajo, en un lugar designado por el empleador, en el mismo domicilio del trabajador, o en lugar distinto. Lo que se debe observar indispensablemente es la habitualidad con la que el trabajador acude a este lugar para la ingesta de sus alimentos, sin perjuicio de que sea necesario, analizar siempre cada caso concreto, para verificar la relación de causalidad con las labores llevadas cabo por el trabajador.

### **C. LUGAR DONDE SE PERCIBE HABITUALMENTE LA REMUNERACIÓN**

Al respecto, tanto el análisis realizado sobre el supuesto de un accidente desde la residencia habitual o secundaria, así como sobre el supuesto de un accidente desde el lugar donde habitualmente se toman las comidas, resultan plenamente aplicables al supuesto en mención.

Sin embargo, dada la descripción aportada por la OIT, deberá verificarse en el caso concreto, que el lugar al que se esté dirigiendo el trabajo o del cual haya partido hacia el centro del trabajo, sea aquél en el que habitualmente recibe su remuneración.

El ejemplo más palpable es una entidad del sistema financiero, un banco por citar alguna, lo cual lógicamente podrá extenderse a sus diferentes agencias y cajeros. Por lo que, si un trabajador es titular de una cuenta donde su empleador le deposita periódicamente su remuneración, las oficinas (incluidos agentes y cajeros) de la entidad que administre dicha cuenta, serán considerados como los lugares habituales donde el trabajador percibe su remuneración, salvo que no se trate de una remuneración dineraria, en cuyo caso, de entregarse la remuneración en lugar distinto al centro de trabajo, éste será el considerado como habitual a efectos de verificar la existencia o no de un accidente *in itinere*.

Para tal fin, y en el caso concreto del Perú, debe observarse lo previsto tanto en los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprobó el TUO de la Ley de Productividad y



Competitividad Laboral<sup>91</sup>, como lo establecido en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, que aprobó el TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios<sup>92</sup>, ello con el objeto de conocer cuando nos encontramos frente a una remuneración y cuando no.

En este orden de ideas, siempre que el accidente se produzca en trayecto al lugar donde habitualmente se cobra la remuneración y con ocasión del trabajo, nos encontraremos frente a un accidente de trabajo. En efecto, en la actualidad, si bien el cobro de la remuneración puede materializarse en diferentes momentos y modalidades, sin que para ello necesariamente haya un traslado con ocasión del trabajo, dada la precariedad de muchos sectores, en algunos casos concretos resultará razonable incluir el traslado al lugar donde habitualmente se cobra la remuneración, así como el traslado a la residencia habitual del trabajador o el lugar donde comúnmente toma sus alimentos.

## 2. REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE UN ACCIDENTE *IN ITINERE*

Al respecto, la jurisprudencia española<sup>93</sup> aporta un análisis sobre los requisitos que debe reunir un accidente *in itinere* para ser considerado como accidente de trabajo, y sobre la base de dicha jurisprudencia<sup>94</sup>, podemos señalar los siguientes:

### A. FACTOR TOPOGRÁFICO

Según el cual el accidente debe producirse en el trayecto habitual y normal de recorrido desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa, con la finalidad principal y directa de acudir o volver del trabajo.

---

<sup>91</sup> **Artículo 6.-** Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. (...).”

**Artículo 7.-** No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los Artículos 19 y 20 del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 650.

<sup>92</sup> Esta norma prevé un listado taxativo de conceptos que no tienen la calidad de remuneraciones.

<sup>93</sup> La casuística del accidente *in itinere*. Ana Marina Conejo Pérez. 08 de agosto de 2019. 13:30 horas. [http://www.elderecho.com/laboral/Cauistica\\_del\\_accidente\\_in\\_itinere-riesgos\\_laborales\\_11\\_551680002.html](http://www.elderecho.com/laboral/Cauistica_del_accidente_in_itinere-riesgos_laborales_11_551680002.html)

<sup>94</sup> Accidentes laborales *in itinere*. 08 de agosto de 2019. 17:30 horas. <https://www.consumer.es/economia-domestica/trabajo/accidentes-laborales-in-itinere.html>

Es decir, se trata del punto normal de llegada y partida del trabajo pues el elemento determinante no es salir del domicilio o volver a él, lo esencial es ir al lugar de trabajo o volver de trabajar, pues el punto de salida o de llegada puede ser o no el domicilio del trabajador.

Por lo mismo, resulta lógico afirmar, siguiendo el criterio del Tribunal Supremo de España, que el hecho de acudir a una consulta médica particular no derivada de la relación laboral (visitar al odontólogo por ejemplo) o realizar un trámite personal, no guarda ninguna relación con el trabajo, por lo que no puede ser considerado como un accidente *in itinere*.

Sin embargo, teniendo en cuenta la relación de causalidad que debe existir, considero que un accidente producido, por ejemplo, en el trayecto de ida o regreso, a un almuerzo de trabajo con un cliente, debe ser considerado como accidente *in itinere*, al derivar directamente del desempeño de las labores del trabajador afectado, lo cual podría ser considerado como una excepción a la regla general planteada por la OIT en la Recomendación 121, y ratificada en el Protocolo 155 de la misma organización internacional.

Esto último nos lleva a una conclusión anticipada, y es que, tratándose de accidentes *in itinere*, debe analizarse, en caso de duda, cada caso en concreto, verificándose la concurrencia de los elementos (requisitos) descritos en estas líneas, principalmente, que la ocurrencia del accidente sea con ocasión directa del trabajo. Dicha determinación tendrá lugar en nuestro país a partir de la casuística que dé lugar al establecimiento de criterios jurisprudenciales, ello a partir de la incorporación del accidente *in itinere* en nuestro ordenamiento jurídico.

## **B. FACTOR CRONOLÓGICO**

Según el cual el accidente debe producirse dentro del tiempo que normalmente se invierte en el trayecto, esto es, que el recorrido no se altere por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales o que respondan a motivos de interés particular pues en estos casos se produce la ruptura del nexo causal que debe existir con la ida o la vuelta del trabajo.

Por ende, consideramos que se rompe el nexo causal cuando existe un retraso injustificado y dilatado en iniciar el desplazamiento salvo que exista alguna justificación, aunque la jurisprudencia del Tribunal Supremo español ha interpretado con amplitud lo que debe entenderse por "interrupción", de modo que considera que ésta no se produce en supuestos en que el lapso de tiempo es de corta duración y tiene justificación.

Dentro de esta última excepción, podríamos considerar una breve pausa para tomar un café o algo similar, que se encuentre al paso, y que, como se considera en España, no implica una "interrupción" respecto al tiempo que normalmente se invierte en el trayecto.

### **C. FACTOR DE IDONEIDAD DEL MEDIO**

Según el cual el trayecto o recorrido debe realizarse con un medio de transporte normal o habitual. Por lo tanto, transporte apropiado es el que habitualmente utilice el trabajador o es usual siempre y cuando el trabajador no actúe con imprudencia grave o temeraria o la empresa no lo haya prohibido expresamente.

Siguiendo el ejemplo español, podemos afirmar que si el traslado de un trabajador es asumido por el empleador, a través de vehículos propios o a través de una empresa que se encargue de brindar dicho servicio, y el trabajador, de manera unilateral decide no tomar dicho servicio y acudir por su propia cuenta y riesgo, no estaríamos frente a un caso de accidente *in itinere* con ocasión del trabajo.

Sin embargo, nuevamente se hace necesario precisar que si el motivo por el cual el trabajador no utilizó el medio habitual para trasladarse a su centro de trabajo, no responde a su voluntad, sino que derivó de un caso fortuito o fuerza mayor, que conllevó a que necesariamente el trabajador utilice un medio distinto al habitual (auto propio por ejemplo) y ocurriese un accidente en el trayecto de ida o regreso, éste sea considerado como accidente *in itinere*.

Sobre esto último, cabe reiterar que la determinación o no de la configuración de un accidente *in itinere*, dependerá de cada caso concreto, y de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso.



Dicho criterio lo encontramos por ejemplo en la Sentencia del Tribunal Supremo Español del 22 de enero de 2008, que resolvió el Recurso N° 4756/2006<sup>95</sup>, donde se estableció que debe analizarse cada caso concreto, es decir, las circunstancias que concurren en el supuesto litigioso en relación con las particularidades que rodean la conducta del trabajador que ha de valorarse a los efectos de encuadrarla como temeraria o no.

Ahora bien, en cuanto al medio de transporte idóneo, considero oportuno citar otro pronunciamiento del Tribunal Supremo Español, esta vez, la sentencia de fecha 12 de junio de 2014, que resolvió el recurso número 618/2014<sup>96</sup>, y de cuyos argumentos puedo extraer principalmente los siguientes:

- Que, para calificar un accidente como laboral *in itinere*, deben concurrir simultáneamente las siguientes circunstancias:
  - a) Que la finalidad principal y directa del viaje este determinada por el trabajo (elemento teleológico).
  - b) Que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico).
  - c) Que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (elemento cronológico); o, lo que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo.
  - d) Que el trayecto se realice con medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio).
  
- Que, el concepto de medio de transporte idóneo es evolutivo y no debemos petrificar medios mecánicos de transporte ("artefactos y máquinas") a los que demos tal

---

<sup>95</sup> Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. 08 de agosto de 2019. 12:30 horas. [https://legislacion.vlex.es/vid/legislativo-texto-refundido-ley-170239#section\\_45](https://legislacion.vlex.es/vid/legislativo-texto-refundido-ley-170239#section_45)

<sup>96</sup> Noticias Jurídicas. Se considera accidente de trabajo *in itinere* el sufrido al regresar el trabajador a casa en su patinete. 08 de agosto de 2019. 16:30 horas. <http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/5399-se-considera-accidente-de-trabajo-in-itinere-el-sufrido-al-regresar-el-trabajador-a-casa-en-su-patinete/>

calificación, sino que por el contrario hemos de aplicar la máxima de adaptar la interpretación de las normas a la realidad social y el tiempo en que vivimos.

De los fundamentos descritos, el Tribunal Supremo Español pudo concluir que el uso del patinete tiene como finalidad principal un rápido desplazamiento desde el centro de trabajo al domicilio habitual, y ello hace que debemos considerarlo medio de transporte idóneo y por tanto incluirlo en el concepto de accidente *in itinere*, lo cual me lleva a coincidir en que, la inclusión del accidente *in itinere* como accidente de trabajo en nuestro ordenamiento jurídico, permitirá que cada caso concreto pueda ser analizado oportunamente, de manera tal que la casuística coadyuve a identificar, en cada caso, cuándo el medio utilizado ha sido o no idóneo para el traslado al o del centro de trabajo, principalmente en supuestos donde el medio de transporte no es proporcionado por el empleador.

Finalmente, podemos indicar que los elementos descritos en los párrafos anteriores han sido recogidos también en la doctrina nacional. Así pues, estos requisitos del accidente *in itinere* son explicados de manera didáctica por Mariana Zamora en el siguiente cuadro:

**CUADRO N° 11**

| <b>REQUISITOS DEL ACCIDENTE <i>IN ITINERE</i></b> |  |
|---|--|
| <b>REQUISITOS GENÉRICOS</b>                       |  |
| <b>ELEMENTO OBJETIVO</b>                          | Implica que el trabajador sufra una lesión o daño corporal.  |
| <b>ELEMENTO SUBJETIVO</b>                         | Se requiere que sea un trabajador por cuenta ajena, es decir, no cabe el supuesto de un trabajador independiente.  |
| <b>NEXO CAUSAL</b>                                | Está referido a la causa – efecto que existe entre la lesión o daño y la prestación que implica una relación laboral.  |
| <b>REQUISITOS ESPECÍFICOS</b>                     |  |
| <b>REQUISITO TELEOLÓGICO</b>                      | Implica que el desplazamiento que realiza el trabajador esté exclusivamente motivado por el trabajo.   |
| <b>REQUISITO CRONOLÓGICO</b>                      | El accidente para ser considerado como uno de naturaleza laboral deberá ocurrir en un tiempo razonable próximo a las horas de entrada o salida del trabajo. Este requisito debe flexibilizarse en cada caso en concreto ya que dependerá del tiempo que toma el trabajador entre el lugar de residencia y el centro de trabajo y viceversa, debiéndose valorar el medio de transporte utilizado, la calidad de las vías de comunicación, y otros factores como el climático, la hora, etc. |
| <b>REQUISITO TOPOGRÁFICO</b>                      | El accidente de trabajo debe ocurrir en el camino de ida o de vuelta entre el lugar de residencia del trabajador y el centro de trabajo o el lugar donde debe cumplir las labores para las que ha sido contratado.   |
| <b>REQUISITO MECÁNICO</b>                         | Se refiere al medio de transporte que utiliza el trabajador para realizar el desplazamiento. Se deberá tratar de un medio racional y adecuado.   |

**Fuente:** REVISTA SOLUCIONES LABORALES, Marzo de 2014, Op. Cit. P 73

### 3. EL ACCIDENTE *IN ITINERE* EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

La Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (LSST), vigente desde el 21 de agosto de 2011, establece en su artículo 2 como su ámbito de aplicación, a todos los sectores económicos y de servicios, a todos los empleadores y los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional, trabajadores y funcionarios del sector público, trabajadores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y trabajadores por cuenta propia. En ese sentido, advertimos que se trata de una norma de carácter general.

Ahora bien, la norma en mención establece en su artículo 54 que el deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Y, sobre el desplazamiento, el artículo 54 de la LSST ha sido desarrollado a través del artículo 94 del Reglamento de la LSST (RLSST) aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, y que establece lo siguiente:

*“El desplazamiento a que hace referencia el artículo 54 de la Ley comprende todo desplazamiento que realice el trabajador en cumplimiento de una orden del empleador o la ejecución de una labor por encargo de éste, como parte de las funciones asignadas, incluso si ésta se desarrolla fuera del lugar y las horas de trabajo. **No se incluye el desplazamiento entre el domicilio del trabajador al lugar de trabajo y viceversa, salvo que** ello esté contemplado en una norma sectorial por la naturaleza de la actividad, sea una condición de trabajo o **el desplazamiento se realice en un medio de transporte brindado por el empleador, de forma directa o a través de terceros.**”*

*(Resaltado y subrayado nuestro)*

De ello se colige que la LSST y el RLSST incluyen dentro del deber de prevención toda actividad que se desarrolle en el desplazamiento *in itinere* siempre que el medio de transporte sea proporcionado por el empleador, lo cual colisiona con lo establecido en el artículo 2.3



del Decreto Supremo N° 003-98-SA, analizado en el capítulo II del presente trabajo de investigación.

Por ende, consideramos oportuno aplicar el principio jurídico protector en el Derecho Laboral, aplicando concretamente la norma más favorable. Así pues, la simultaneidad de normas jurídicas en principio aplicables a una misma situación de hecho puede admitir las siguientes combinaciones: i) normas de rango y ámbito distinto, ii) normas de igual rango pero distinto ámbito, iii) normas de distinto rango y un mismo ámbito<sup>97</sup>.

Y, la aplicación de las normas jurídicas se somete a reglas específicas asociadas a la temporalidad, especialidad y jerarquía de las normas. Se prefieren las normas más próximas en el tiempo respecto de las más antiguas, o las que abordan el tema específico respecto de aquellas que lo hacen solo de manera general y, en el último caso, las normas jurídicas de mayor rango priman sobre las de rangos inferiores.

En el caso concreto, nos encontramos frente a dos (2) normas (RLSST y D.S. 003-98-SA) de jerarquía similar. Sin embargo, el RLSST es más próximo en el tiempo. En cuanto a la especialidad, es importante tener en cuenta que el Decreto Supremo N° 003-98-SA resulta aplicable respecto a las actividades de alto riesgo, mientras que el RLSST es de aplicación general.

En el caso del Decreto Supremo N° 003-98-SA se excluye a cualquier accidente *in itinere* como accidente de trabajo, mientras que en el Decreto Supremo N° 005-2012-TR (RLSST) se considera al supuesto de accidente *in itinere* en un medio de transporte brindado por el empleador como accidente de trabajo, configurándose en este supuesto la responsabilidad del empleador frente al trabajador por la inobservancia del deber de prevención.

Por lo que, aplicando los criterios de especialidad y temporalidad, lo previsto en el artículo 94 del RLSST resultaría aplicable por encima de lo establecido en el literal a) del artículo 2.3 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, para considerar a un accidente *in itinere* como

---

<sup>97</sup> NEVES MUJICA, Javier, Op Cit, p 127

accidente de trabajo, siempre y cuando el medio de transporte haya sido brindado por el empleador, de forma directa o a través de terceros.

Al respecto, cabe agregar que la Corte Superior de Justicia de Arequipa a través de la Tercera Sala Laboral Permanente ya se ha pronunciado sobre un accidente *in itinere* para calificarlo como accidente de trabajo y motivar la configuración de responsabilidad por parte del empleador como consecuencia del incumplimiento de su deber de prevención, ello sin aplicar el principio protector, pues solo se analizó lo previsto en la LSST y el RLSST.

En efecto, en el Expediente N° 5347-2015, la citada Sala Laboral expidió Sentencia de Vista reconociendo la configuración de un **accidente *in itinere***, señalando expresamente que:

“(…) ha quedado acreditado en mérito al escenario que rodeó el accidente que ocasionó el daño a la demandante que estamos ante un caso de accidente *in itinere*, definido como el accidente ocurrido al trabajador durante el desplazamiento desde su domicilio hasta su lugar de trabajo, y viceversa, a condición de que el trabajador no haya ininterrumpido el trayecto por causas ajenas al trabajo. Este tipo de accidente se asimila en cuanto a sus consecuencias legales a un accidente acaecido en el propio centro de trabajo por haber sido debido a la necesidad de trasladarse del trabajador con motivo de su empleo, bajo el entendido que se materializa con ocasión o como una derivación o extensión necesaria de la actividad laboral, aunque no siempre dentro de la esfera de control del empleador.” (Resaltado y subrayado nuestro)

Seguidamente, la Sala Laboral citó lo previsto en el artículo 53 de la LSST y el artículo 94 del RLSST para respaldar su afirmación en cuanto a la configuración de un accidente *in itinere* como accidente de trabajo y pasar a analizar la procedencia del pago de una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la configuración de responsabilidad del empleador.

Por estas consideraciones, y a la luz de lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico sobre seguridad y salud en el trabajo, ante la exclusión expresa del Decreto Supremo N° 003-98-SA de cualquier forma de accidente *in itinere* como accidente de trabajo, resultaría aplicable lo previsto en la LSST y su Reglamento, de forma que sí podría considerarse como accidente de trabajo el accidente *in itinere* solo en el supuesto que se produzca en un medio de transporte proporcionado por el empleador de forma directa o a través de terceros.

Sin embargo, y pese a que la legislación nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo nos permite identificar el reconocimiento de un supuesto de accidente *in itinere*, su exclusión expresa en la legislación que regula el SCTR impide que reciba la protección especial otorgada por este seguro a todo accidente de trabajo expresamente considerado como tal, de forma independiente a la reparación por el incumplimiento del deber de prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Así lo reconoce Castillo Montoya<sup>98</sup> cuando precisa que además del conjunto de normas reparadoras de los daños y perjuicios que haya sufrido el trabajador, las cuales se encuentran integradas en las diversas prestaciones que prevé la Ley N° 26790, no obstante ello, se halla prevista la posibilidad de una ulterior responsabilidad civil por daños y perjuicios derivada del incumplimiento empresarial de sus obligaciones en materia de seguridad y salud, pero de carácter complementario a la anterior, dada la insuficiencia de las prestaciones que brinda el SCTR, cuyo cumplimiento oportuno y mantenimiento de la correspondiente prima no es razón suficiente para liberar de responsabilidad absoluta al empleador, lo cual tiene pleno fundamento, dado que se ha hecho referencia a que las reglas sobre la compatibilidad de acciones pretenden asegurar que se reparará el daño causado a la víctima y, a la vez, impedir que esta se enriquezca por los perjuicios sufridos, teniendo en cuenta, para tal efecto, las prestaciones que corrieron a cargo de la Seguridad Social, a fin de evitar un abuso del derecho.

De la opinión del citado autor, con la cual me encuentro completamente de acuerdo, se pueden colegir las siguientes consideraciones:

---

<sup>98</sup> CASTILLO MONTOYA, Nixon Javier, Libro Homenaje a Mario Pasco Cosmópolis – Ámbito de la responsabilidad del empleador en caso de accidentes de trabajo, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Primera Edición, Lima, 2015, p 255-256.



- Dentro de nuestro ordenamiento, la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud otorga una protección diferenciada frente a un accidente, pues en caso de accidentes comunes (como se considera actualmente al accidente *in itinere*) se otorga la protección general prevista por la seguridad social en salud, mientras que en caso de un accidente de trabajo se otorga una protección especial a través del SCTR.
- Dentro del mismo ordenamiento jurídico, se prevé una doble protección para el acaecimiento de un accidente de trabajo, la otorgada por la legislación que regula las actividades de riesgo a través del SCTR y la otorgada por la legislación que regula la seguridad y salud en el trabajo a través de la indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento del deber de prevención del empleador.
- La doble protección prevista para cubrir un accidente de trabajo resulta plenamente compatible, dada la naturaleza jurídica de cada medida de protección.
- En tanto el accidente *in itinere* siga siendo excluido expresamente como accidente de trabajo en el Decreto Supremo N° 003-98-SA, solo podrá recibir la protección otorgada por la legislación que regula la seguridad y salud en el trabajo a través de la indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento del deber de prevención del empleador, y no así la protección especial otorgada a través del SCTR, pues al considerarse como un accidente común, recibirá la atención prevista en la seguridad social en general.
- Esta diferenciación, a nuestro entender injustificada, solo podrá suplirse en la medida que se reconozca expresamente al accidente *in itinere* como accidente de trabajo, permitiéndose que reciba la máxima protección prevista para todo accidente de trabajo, teniendo en cuenta además la mayor exposición a la que se encuentran los trabajadores que realizan labores consideradas de riesgo.

Por otro lado, se debe tener presente que la exclusión actual del accidente *in itinere* como accidente de trabajo en la legislación que regula las actividades de riesgo, impide también que se conozca con claridad cuáles son las condiciones bajo las cuales un accidente *in itinere* podría ser considerado como accidente de trabajo.

En efecto, como hemos visto en el punto 1 del presente capítulo, de acuerdo a lo establecido por la OIT en el Convenio N° 121, son accidentes en el trayecto al trabajo o del trabajo, los sufridos entre el centro de trabajo y:

- (i) la residencia principal o secundaria del asalariado; o
- (iv) el lugar donde el asalariado toma habitualmente sus comidas; o
- (v) el lugar donde el asalariado percibe habitualmente su remuneración.

Mientras que lo previsto en el artículo 53 de la LSST y el artículo 94 del RLSST no permiten identificar el tipo de accidente *in itinere* ni las condiciones antes señaladas. En el caso concreto sobre el que se pronunció la Corte Superior de Justicia de Arequipa tampoco se desarrollaron ni los tipos de accidente *in itinere* ni dichas condiciones, pudiéndose colegir únicamente que se trataría del traslado del trabajador desde su centro de trabajo a su residencia principal, por lo que aún quedaría un vacío en relación a los demás tipos de accidente *in itinere* y sobre las condiciones bajo las cuales se configura como accidente de trabajo en el Perú.

Ello sin mencionar que al encontrarse el accidente *in itinere* excluido como accidente de trabajo en el Decreto Supremo N° 003-98-SA, un accidente como el que fue materia de análisis por parte de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (previsto en la LSST y el RLSST) solo generaría como consecuencia el pago de una indemnización por daños y perjuicios (para lo cual además siempre será necesario iniciar la acción judicial respectiva) pero no la cobertura del SCTR, por lo que ni la víctima del accidente ni sus familiares accederían a las prestaciones generadas por la activación del SCTR, tal como hemos detallado en el punto 7.6 del Capítulo 1 del presente trabajo de investigación.

Por lo que, pese a lo previsto en la legislación nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo, aún resultaría necesaria la inclusión expresa del accidente *in itinere* en nuestro ordenamiento jurídico nacional, principalmente en lo referido a actividades de riesgo, donde se establezcan los supuestos permitidos y las condiciones bajo las cuales un accidente *in itinere* debe ser considerado como accidente de trabajo en nuestro país, de manera tal que la activación del SCTR sea automática en favor de los trabajadores y/o sus familiares, además

de tener en cuenta su utilidad frente a la calificación de un accidente como el analizado por parte de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, como tal.

#### **4. EL ACCIDENTE *IN ITINERE* COMO ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL DERECHO COMPARADO**

En mérito a lo expuesto en el punto 4 del Capítulo II, en el derecho comparado, el accidente *in itinere* sí es considerado como accidente de trabajo, por lo que de manera concreta, corresponde revisar en qué medida, en cada país citado, el accidente *in itinere* es regulado por las legislaciones vecinas.

Ello encuentra concordancia – sin necesidad de haber sido ratificado por todos los países vecinos analizados – con lo establecido por la OIT en el artículo 7 del Convenio N° 121, en la medida que cada Estado miembro, al momento de incluir una definición de accidente de trabajo, debe considerar las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al o del trabajo es considerado como un accidente del trabajo, lo que significa que no todos los supuestos previstos en la Recomendación N° 121 y en el Protocolo N° 155 de la OIT, han sido considerados por dichos países.

Por tanto, la revisión de las condiciones bajo las cuales los siguientes países han considerado al accidente *in itinere* como accidente de trabajo, permitirá conocer la tendencia a nivel internacional. Veamos.

##### **A. EN ARGENTINA**

En la legislación argentina, sólo se considera como accidente *in itinere* al ocurrido en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo. En tal sentido, dicho país habría considerado únicamente el primer supuesto contenido en la Recomendación N° 121 y el Protocolo N° 155 de la OIT, por lo que no comprendería el supuesto de accidente en relación al lugar habitual donde se toman los alimentos, ni respecto al lugar donde el trabajador suele cobrar su remuneración.



Sin embargo, cabe mencionar que desde enero de 2014, se encuentra vigente en Argentina el Protocolo N° 155 de la OIT, al haber sido ratificado por dicho país, en donde consideramos que podría alegarse por parte de los trabajadores, el reconocimiento de un accidente de trabajo en estos dos últimos supuestos. Ello además podría motivar modificaciones legislativas al respecto, incluyendo tales supuestos.

Cabe agregar además que en Argentina, respecto al único supuesto de accidente *in itinere* previsto expresamente, no se ha hecho una distinción en relación al medio utilizado para el traslado (elemento mecánico o de idoneidad del medio), esto es, no se ha establecido, como en otros países, que se va a configurar un accidente *in itinere* cuando se realice en vehículos de la empresa o contratados por esta, en cualquier vehículo. Esto denota que la previsión normativa es bastante general.

## **B. EN BRASIL**

En la legislación brasileña, se configura un accidente *in itinere* cuando ocurre en el trayecto desde la residencia al local de trabajo o viceversa, cualquiera sea el medio de locomoción, inclusive vehículo de propiedad del asegurado.

Del mismo modo, se prevé en Brasil que los períodos destinados a refrigerio o descanso, o por causa de satisfacción de otras necesidades fisiológicas, en el local de trabajo o fuera de éste, son considerados en ejercicio del trabajo, lo cual se entiende con ocasión del trabajo, si realizamos la comparación con la definición contenida en nuestra legislación<sup>99</sup>.

De modo tal que en el caso de Brasil, podemos advertir que se tomaron en cuenta los dos primeros supuestos previstos en la Recomendación N° 121 y el Protocolo N° 155 de la OIT, dejando de lado el tercer supuesto, referido al accidente ocurrido en el trayecto al o del lugar donde el trabajador suele cobrar su remuneración.

---

<sup>99</sup> Definición contenida en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-SA y artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA

Es más, a diferencia de Argentina, en Brasil sí se precisa expresamente que en relación al accidente en el trayecto al o del domicilio (residencia) no se tomará en cuenta el medio utilizado, pudiendo tratarse incluso del vehículo del mismo trabajador. De todas formas, considero que siempre se verificará la idoneidad del medio utilizado.

### C. EN CHILE

En este país, que fue el único de los que han sido objeto de revisión que ha ratificado el Convenio N° 121 de la OIT, se configura un accidente *in itinere* el accidente ocurrido en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo.

En tal sentido, se trata de una previsión similar a la contenida en la legislación argentina, siendo bastante general, y abarcando expresamente sólo el primer supuesto previsto en la Recomendación N° 121 y el Protocolo N° 155 de la OIT, no considerándose el accidente en el trayecto al o del lugar donde habitualmente se toman los alimentos o se cobra la remuneración. Al mismo tiempo, al considerar que se debe tratar del trayecto directo, se encuentran contenidos los requisitos revisados para la configuración de un accidente *in itinere*.

### D. EN PARAGUAY

En este país, al existir una definición general de accidente de trabajo<sup>100</sup>, podría considerarse que de la misma definición se desprende la posibilidad de considerar al accidente *in itinere* como accidente de trabajo, toda vez que se trata de un accidente con ocasión del trabajo, tal como prevé la misma definición paraguaya.

Esta postura a nuestro entender, toma más fuerza desde la diferencia existente en relación a la legislación peruana, toda vez que en Paraguay no se excluye expresamente al accidente *in itinere* como accidente de trabajo, al no incluirse restricciones explícitas.

---

<sup>100</sup> Toda lesión orgánica que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute para su patrón y durante el tiempo que lo realice o debiera realizarlo. Esta lesión ha de ser producida por la acción repentina y violenta de una causa exterior

Por ende, en este país, con mucha mayor razón, al momento de determinar la configuración de un accidente *in itinere* como accidente de trabajo, deberá analizarse cada caso concreto, debiendo verificarse a nuestro entender la concurrencia de los elementos (requisitos) expuestos en el presente capítulo.

## E. EN URUGUAY

En Uruguay, teniendo en cuenta que no se prevé una definición de accidente de trabajo, pero sí se establece como restricción que no será considerado como tal el que sufra un obrero o empleado en el trayecto al o del lugar de desempeño de sus tareas, salvo que medie alguna de las siguientes circunstancias:

- (iv) Que éste hubiere tomado a su cargo el transporte del trabajador.
- (v) Que el acceso al establecimiento ofrezca riesgos especiales.

Podemos inferir que se configurará un accidente de trabajo *in itinere* cuando el empleador haya asumido el transporte del trabajador y además, cuando el trayecto al centro de trabajo implique de por sí un riesgo para los trabajadores.

Asimismo, se advierte que no se hace mención expresa alguna a la residencia habitual del trabajador, ni a los lugares donde habitualmente toma sus alimentos o cobra su remuneración, por lo que podría entenderse que al no existir mención expresa, podría considerarse que el accidente de trabajo *in itinere* se configurará únicamente respecto a la residencia del trabajador, esto es, sólo respecto al primer supuesto considerado en la Recomendación N° 121 y el Protocolo N° 155 de la OIT.

Empero, no podría descartarse la posibilidad de que un trabajador solicite el reconocimiento de un accidente de trabajo *in itinere* cuando ocurra en el trayecto al o del lugar habitual de toma de alimentos o para cobrar su remuneración. En estos supuestos, habrá que analizarse cada caso en concreto.

Finalmente, podemos verificar que en Uruguay, la restricción contenida está referida al medio de traslado y al riesgo del trayecto, lo cual encontrará concordancia con la restricción



prevista en Colombia, tal como veremos seguidamente, por lo que, cuando alguna legislación vecina ha previsto una restricción expresa, ésta está referida a que el medio de traslado debe ser proporcionado por el empleador.

## F. EN COLOMBIA

En el caso de Colombia se ha previsto que el accidente *in itinere*, sólo se considera como “accidente de trabajo” cuando ocurre durante el traslado desde la residencia al lugar de trabajo o viceversa, si el transporte es suministrado por el empleador.

En tal sentido, nuevamente nos encontramos frente a una legislación que sólo considera el primer supuesto de accidente *in itinere* contenido en la Recomendación N° 121 y en el Protocolo N° 155 de la OIT, como accidente de trabajo, descartándose al accidente ocurrido en el trayecto al o del lugar habitual de la ingesta de alimentos o el lugar donde se suele cobrar la remuneración.

## G. EN ESPAÑA

Finalmente, en España se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Asimismo, la legislación española prevé que tendrán la consideración de accidente de trabajo los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.

Como hemos advertido al analizar la jurisprudencia española en el presente trabajo de investigación, resultará de vital importancia la casuística que se vaya generando en un país, para identificar adecuadamente en qué supuestos se configura un accidente de trabajo *in itinere* y en qué supuestos no.

De esta forma, a la luz de lo previsto en el derecho comparado, se marca una tendencia a nivel internacional, que como hemos analizado, conlleva a que sólo el accidente ocurrido en el trayecto al o del domicilio (residencia) del trabajador sea considerado como accidente de trabajo, siendo que sólo en Brasil se ha considerado la posibilidad de incluir al accidente ocurrido en el trayecto al o del lugar habitual de la toma de alimentos.

Empero, en ningún caso se ha considerado expresamente el tercer supuesto contenido en la Recomendación N° 121 y en el Protocolo N° 155 de la OIT, esto es, el accidente en el trayecto al o del lugar habitual donde el trabajador cobra su remuneración, por lo que dicha exclusión marca también la tendencia a nivel internacional.

En este orden de ideas, queda claro que en los países vecinos, cuando se ha previsto la calificación de accidente de trabajo al accidente *in itinere*, se ha tomado en cuenta únicamente el primer supuesto previsto en la Recomendación N° 121 y en el Protocolo N° 155 de la OIT, es decir, el accidente ocurrido en el trayecto del o al domicilio (residencia) del trabajador. En cuanto a este supuesto, todas las legislaciones están de acuerdo.

Sobre los otros dos supuestos, referidos a los lugares habituales para tomar los alimentos y cobrar la remuneración, sólo un país (Brasil) ha considerado al primero de ellos y ninguno al segundo.

Esta realidad deberá ser analizada en el Perú en el supuesto y esperado caso que se decida incorporar al accidente *in itinere* como accidente de trabajo en el Decreto Supremo N° 003-98-SA, lo que no significa de ninguna manera que no exista la posibilidad, debidamente fundamentada que se incluyan los tres (3) supuestos en los que la OIT ha considerado que se configura un accidente de trabajo *in itinere*, tanto en la Recomendación N° 121 como en el Protocolo N° 155.

## **5. LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA COMO ALTERNATIVA EN LA REALIDAD ACTUAL FRENTE A LA EXCLUSIÓN DEL ACCIDENTE *IN ITINERE* COMO ACCIDENTE DE TRABAJO**

Considerando que en la legislación vigente de nuestro país<sup>101</sup>, se ha excluido expresamente al accidente *in itinere* como accidente de trabajo, aun cuando el traslado corra por cuenta del empleador, consideré necesario investigar qué alternativas han encontrado los trabajadores que llevan a cabo labores de riesgo.

---

<sup>101</sup> Artículo 2.3 del Decreto Supremo N° 003-98-SA que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

En la búsqueda de información, advertí que las estadísticas relacionadas a los accidentes de trabajo en el país, no incluyen evidentemente a los accidentes *in itinere* al no tener dicha calidad. Del mismo modo, la búsqueda en relación a jurisprudencia sobre accidentes *in itinere* para que sean considerados como accidentes de trabajo, también ha sido infructuosa.

En relación a la doctrina, sólo he podido encontrar los dos artículos de la Revista Soluciones Laborales<sup>102</sup> que han servido de mucho para los fines de la presente tesis, ambos cuestionando la exclusión inexplicable del accidente *in itinere* de nuestro ordenamiento jurídico.

Por tal razón, llevé a cabo un sondeo al respecto en empresas mineras donde debido al ejercicio de mi profesión, puede prestar servicios de consultoría legal, y tomé conocimiento que en más de una empresa minera, los trabajadores habían encontrado en la negociación colectiva, una alternativa para procurar la protección que otorga el SCTR a los trabajadores que llevan a cabo labores de riesgo y que han sufrido un accidente de trabajo, en relación al accidente *in itinere*.

Cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo<sup>103</sup>, convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores.

Bajo dicha premisa, la Comisión Negociadora del Sindicato Unificado de Trabajadores Xstrata Tintaya – Antapaccay y la empresa Xstrata Tintaya S.A. (Compañía Minera Antapaccay) celebraron con fecha 20 de agosto de 2013 el Convenio Colectivo de Trabajo vigente por el período 2014 – 2016, el mismo que fue debidamente puesto en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

---

<sup>102</sup> Ediciones correspondientes a los meses de noviembre de 2011 y marzo de 2014.

<sup>103</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR



En lo que respecta al problema de investigación que es objeto de la presente tesis, debemos precisar que la Comisión Negociadora del Sindicato de Trabajadores incluyó dentro de su Pliego de Reclamos, el tratamiento que se le debía al accidente *in itinere*.

Y, en el último párrafo del punto B.6., de la sección B (Condiciones de Trabajo), ambas partes, empleador y trabajadores, pactaron lo siguiente:

Si durante el transporte de los trabajadores en las movilidades de la empresa o en movilidades que contrate para tal fin, ocurriese un accidente, este accidente será considerado como accidente de trabajo de acuerdo a lo que establece la Ley sobre el particular.

Sobre el particular, puedo afirmar que se trata de un gran avance en el camino hacia la obtención de la incorporación del accidente *in itinere* como accidente de trabajo en nuestro ordenamiento jurídico, pues no se trataría, de acuerdo a lo indagado, del único caso en el que a través de la negociación colectiva, se está obteniendo progresivamente la protección de este tipo de accidente, lo cual debe ser puesto en conocimiento del Estado, que de ninguna manera puede omitir lo que viene ocurriendo en la realidad.

Por lo mismo, de la revisión de tal acuerdo, se pueden realizar las siguientes precisiones:

- La ocurrencia de accidentes *in itinere* es recurrente y se presenta a todas luces en las empresas en las que se llevan a cabo labores de riesgo. Ello evidentemente ha motivado a los trabajadores de la empresa en mención a incluir su tratamiento en el Pliego de Reclamos.
- La exclusión del accidente de trabajo *in itinere* de nuestro ordenamiento jurídico constituye una omisión inexplicable del Estado frente a los trabajadores que trabajan bajo riesgo.
- Compañía Minera Antapaccay ha previsto – sin necesidad de reconocerlo expresamente – el primer supuesto descrito en la Recomendación N° 121 y en el Protocolo N° 155 de la OIT, considerando como accidente de trabajo al accidente en el trayecto al o del

domicilio (residencia) del trabajador, lo cual se encuentra en la misma línea de la tendencia internacional analizada en el punto 3 del presente capítulo.

- Sin embargo, dicho trayecto se encuentra restringido al punto (lugar) en el que se recoge y deja al trabajador, no considerándose el trayecto de ida y vuelta entre dicho punto y el domicilio (residencia) del trabajador, lo cual considero constituye un defecto perfectible, principalmente a través de la legislación que incluya al accidente *in itinere* como accidente de trabajo en nuestro país.
- Encontramos una segunda restricción, referida al medio para el traslado de los trabajadores, pues el Convenio Colectivo exige que se trate de vehículos de la empresa o contratados por ésta, lo cual también coincide con la principal restricción prevista a nivel internacional, según lo analizado también en el punto 3 del presente capítulo.
- No se han considerado ninguno de los dos (2) supuestos restantes previstos en la Recomendación N° 121 y el Protocolo N° 155 de la OIT, pues en Compañía Minera Antapaccay no se realiza el traslado de personal (bajada y subida) para tomar los alimentos ni para cobrar las remuneraciones, pues ello tiene lugar dentro del campamento minero.
- Finalmente, cabe indicar que al preverse que el accidente *in itinere* será considerado como accidente de trabajo de acuerdo a lo que establece la Ley sobre el particular, se está haciendo referencia a la protección que brinda el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR, por ende, se le enmarca dentro de los alcances de la Ley N° 26790, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA y las Normas Técnicas del SCTR aprobadas por el Decreto Supremo N° 003-98-SA, al considerársele como cualquier otro accidente de trabajo regulado en el Perú.

De este modo, se advierte que frente a la exclusión expresa del accidente *in itinere* de nuestro ordenamiento jurídico, la negociación colectiva constituye el instrumento idóneo para procurar la protección de los trabajadores que llevan a cabo labores de riesgo, por lo que el ejemplo de Compañía Minera Antapaccay debe ser replicado por toda empresa donde se lleven a cabo también labores de riesgo, ello en tanto no se modifique nuestra legislación y se incluya a dicho accidente como accidente de trabajo.

## 6. LA NECESIDAD DE INCORPORAR AL ACCIDENTE *IN ITINERE* COMO ACCIDENTE DE TRABAJO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE RIESGO

Hasta este punto, hemos analizado los fines y los alcances de la seguridad social, principalmente en salud y frente a las contingencias sociales que se presentan, una de ellas el accidente de trabajo; asimismo, hemos revisado cuándo nos encontramos ante esta contingencia, qué tipos de accidente de trabajo existente, y lo que es más importante, cuál es la protección que el Estado peruano ha previsto cuando un trabajador que lleva a cabo labores de riesgo, sufre un accidente de trabajo.

En esa misma línea, se ha recurrido a las normas internacionales de trabajo de la OIT para tener un mayor alcance sobre los accidentes de trabajo, y hemos advertido que en determinados supuestos, un accidente *in itinere* es considerado como accidente de trabajo, con lo cual evidentemente coincide, al encontrarse directamente relacionado al trabajo.

Sin embargo, ante la inexplicable exclusión expresa del accidente *in itinere* como accidente de trabajo dentro de nuestra legislación, hemos recurrido al derecho comparado de países vecinos y a la casuística de España para analizar con mayor profundidad cuándo nos encontramos ante este tipo de accidente y cuándo debe ser considerado como accidente de trabajo.

Producto de dicho análisis, se pudo advertir que la tendencia a nivel internacional indica que existe un consenso en considerar que nos encontramos frente a un accidente de trabajo *in itinere* cuando se configura el primer supuesto previsto en la Recomendación N° 121 y en el Protocolo N° 155 de la OIT.

En relación a los dos (2) supuestos restantes, se ha verificado que sólo en el caso de Brasil, también está considerado como accidente de trabajo *in itinere* el ocurrido en el trayecto del centro de trabajo y el lugar habitual donde el trabajador toma sus alimentos, con lo cual me encuentro plenamente de acuerdo, pues también nos encontramos frente a un accidente con ocasión directa del trabajo.



En cuanto al tercer supuesto, en la presente investigación no se ha encontrado legislación alguna que considere al accidente en el trayecto del centro de trabajo y el lugar habitual donde el trabajador cobra su remuneración, lo cual marca también la tendencia a nivel internacional. Sobre el particular, considero que debe analizarse el caso concreto del Perú, donde en algunos sectores, la precariedad de las relaciones de trabajo implica la necesidad de trabajadores que llevan a cabo labores de riesgos, de trasladarse a un determinado lugar para cobrar su remuneración en el trayecto del o al centro de trabajo, no rompiéndose el nexo causal entre la lesión o daño y la prestación que implica una relación laboral.

Y, al analizar la realidad del país, hemos conocido que ante la inexplicable exclusión expresa del accidente *in itinere* como accidente de trabajo, en las empresas vinculadas a labores de riesgo, los trabajadores han comenzado a incluir dentro de sus pliegos de reclamos, el tratamiento de este tipo de accidentes, lo cual evidencia que se trata de una contingencia social latente en el día a día de los trabajadores que llevan a cabo labores de riesgo, y que no reciben del Estado la protección que merecen como personas y como trabajadores.

Al respecto, de lo precisado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica<sup>104</sup>, citando lo previsto en la Constitución Política del Perú y el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se advierte que:

- El Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva y cautela su ejercicio democrático.
- El Estado fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.
- La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
- Convención colectiva es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo, productividad y demás concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores.

---

<sup>104</sup> DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA, Compendium Laboral, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, 2018, p 409.

En este sentido, considero que resulta plenamente procedente poder incluir dentro de una convención colectiva, el otorgamiento del tratamiento como accidente de trabajo, al accidente *in itinere* que se configure, precisamente, con ocasión del trabajo, de manera tal que reciba la cobertura del SCTR, asumida – de acuerdo a ley – por el empleador, supliéndose así la deficiencia contenida en la legislación peruana.

Sin embargo, la pregunta lógica es: ¿qué viene ocurriendo con los miles de trabajadores que llevan a cabo día a día labores de riesgo y que no han celebrado un convenio colectivo como el de Compañía Minera Antapaccay? La respuesta es más que evidente, siguen sin la protección que el Estado debe otorgarles, más aún cuando nos encontramos en un país en el que existe una gran cantidad de labores de riesgo, por ende, un gran índice de ocurrencia de accidentes de trabajo, y que sin embargo, le da la espalda a las normas internacionales de trabajo y a la misma tendencia a nivel internacional, dejando en el olvido aquella época en la que el Perú fue pionero en la regulación de accidentes de trabajo y la protección de los mismos.

Por todas estas consideraciones, no cabe la menor duda que el accidente *in itinere* debe ser incorporado dentro de nuestra legislación nacional, lo cual implica necesariamente una modificación normativa<sup>105</sup>, que incluya los supuestos en los cuales este accidente debe ser considerado como accidente de trabajo.

Para tal efecto, considero necesario que el Estado observe para determinar dichos supuestos, los requisitos generales para la configuración de un accidente de trabajo, así como los requisitos exigidos para la configuración de un accidente de trabajo *in itinere*, tal como se ha descrito en el punto C del punto 1 del Capítulo II y en el punto 2 del presente Capítulo.

En esa línea, considero que los dos primeros supuestos contenidos en el punto 5 de la Recomendación N° 121 y en el artículo 1 del Protocolo N° 155 de la OIT, cumplen con dichos requisitos, lo cual responderá y mejorará la tendencia a nivel internacional.

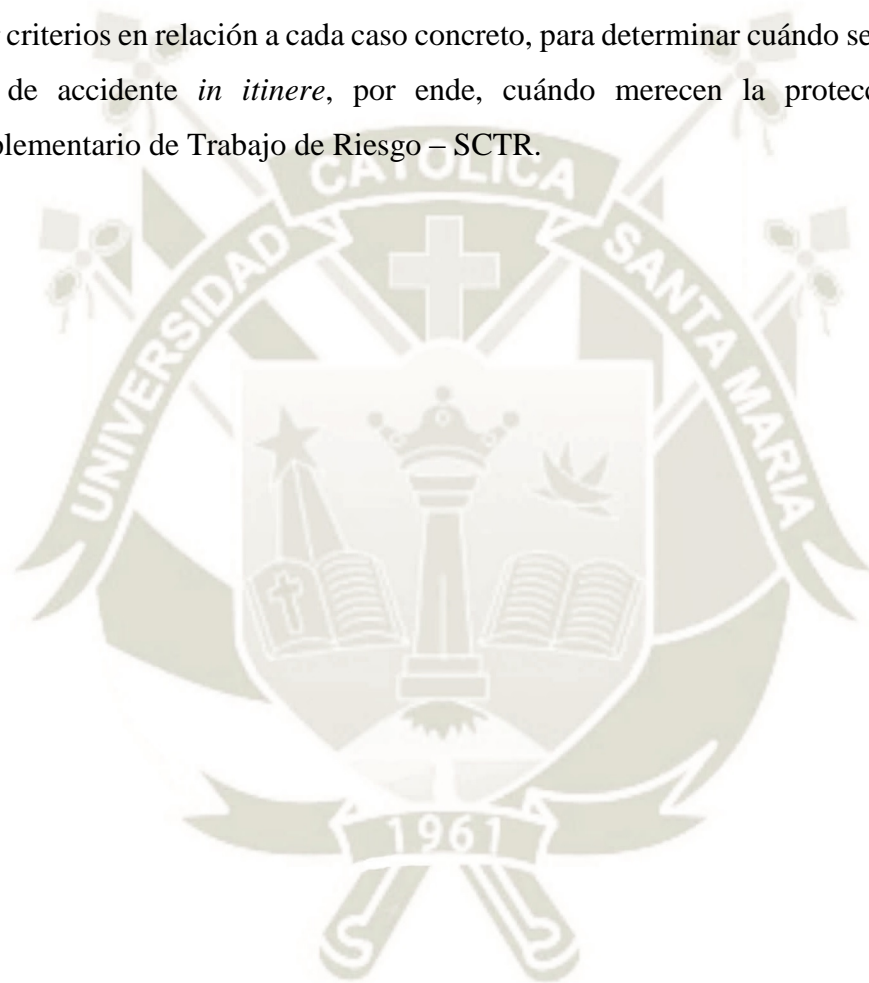
Por lo mismo, deberá considerarse como accidente de trabajo, el accidente *in itinere* ocurrido en el recorrido directo (ida y vuelta) entre el lugar de trabajo y:

---

<sup>105</sup> Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

- La residencia principal o secundaria del trabajador; ó
- El lugar en el que el trabajador suele tomar sus comidas.
- El lugar donde habitualmente se cobran las remuneraciones.

A todas luces, a partir de su incorporación en el ordenamiento jurídico nacional, será la casuística la que dará pie a pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios, que ayuden a fijar criterios en relación a cada caso concreto, para determinar cuándo se configuran estos tipos de accidente *in itinere*, por ende, cuándo merecen la protección del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR.





## CAPÍTULO IV

# **POSICIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA FRENTE A LA EVENTUAL INCORPORACIÓN DEL ACCIDENTE *IN ITINERE* COMO ACCIDENTE DE TRABAJO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE RIESGO**

### **1. POSICIÓN DE LOS JUECES ESPECIALIZADOS Y JUECES SUPERIORES EN LO LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

Con la finalidad de obtener la opinión de los magistrados en lo laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Distrito Judicial de Arequipa, se elaboró y se practicó una encuesta, la misma que ha permitido contrastar sus resultados con las conclusiones formuladas en el presente trabajo de investigación, con el objeto de determinar la necesidad de la incorporación del accidente *in itinere* como accidente de trabajo en el Perú en el ordenamiento jurídico nacional que regula las actividades de riesgo.

En ese sentido, realizaremos enseguida el análisis de los resultados de la encuesta aplicada a cinco jueces especializados de trabajo y dos jueces superiores, dejando constancia que los demás jueces superiores que conforman las salas laborales superiores decidieron no completar dicha encuesta.

**1.1 PREGUNTA 1 – Teniendo en cuenta que el Artículo 2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, define al accidente de trabajo como “toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo”, ¿cree usted que dicha definición abarca al accidente que se produce en el trayecto de ida y vuelta al centro laboral (*in itinere*)?**

Al respecto, de los siete magistrados encuestados, uno de ellos (14.29 %) consideró que la definición sobre accidente de trabajo prevista en el Decreto Supremo N° 003-98-SA incluye al accidente *in itinere*, considerando que dicho accidente se produce con ocasión del trabajo.

Por su parte, los seis magistrados restantes (85.71 %) consideraron que el accidente *in itinere* no se encuentra enmarcado dentro de la definición de accidente de trabajo. Sin embargo, considero necesario revisar las razones expuestas por cada uno de los magistrados, para comprender el sentido de la respuesta dada y su valoración conjunta respecto de las respuestas brindadas a las demás preguntas del cuestionario realizado:

- Debe leerse a la luz del resto de normas
- Salvo que el transporte se esté efectuando con ocasión del trabajo
- El accidente no involucra al trabajador y/o medios impuestos por él para su traslado
- El accidente *in itinere* está excluido como accidente de trabajo

Como puede advertirse, cada magistrado tuvo una razón distinta para dar una respuesta negativa a esta pregunta. Debo destacar que solo uno de ellos consideró que el accidente *in itinere* no involucra al trabajador y/o medios impuestos por él para su traslado, es decir, que no se trata de un accidente con ocasión del trabajo.

En otro caso, el magistrado encuestado consideró que el accidente *in itinere* no está comprendido dentro de la definición de accidente de trabajo, al encontrarse expresamente excluido como tal. Esto es, no advertimos mayor motivación de la respuesta, sino más bien, la remisión a una exclusión legal (artículo 2.3 del Decreto Supremo N° 003-98-SA).

Por otro lado, y pese a que uno de los magistrados encuestados respondió de forma negativa a esta pregunta, precisó que resulta necesario considerar la definición de accidente de trabajo a la luz del resto de normas, es decir, considera que debe efectuarse una valoración conjunta

de nuestro ordenamiento jurídico a efectos de concluir si un accidente *in itinere* constituye un accidente de trabajo. Esta valoración conjunta la advertimos en el contenido de la Sentencia de Vista analizada en el punto 3 del Capítulo III precedente, donde se determinó responsabilidad del empleador en relación a un accidente *in itinere*, y donde intervino el magistrado en cuestión.

Respecto a otro de los magistrados, si bien respondió de forma negativa esta pregunta, consideró procedente establecer una excepción para que el accidente *in itinere* se encuentre enmarcado como accidente de trabajo. Ello siempre y cuando el medio de transporte en el que se traslade el trabajador sea proporcionado por el empleador. Esta posición coincide con lo previsto por la legislación uruguaya, tal como lo hemos analizado en el presente trabajo de investigación.

En otro caso, será necesario valorar conjuntamente las respuestas brindadas a las dos primeras preguntas, con las respuestas dadas a las siguientes preguntas. Así pues, al responder la cuarta pregunta, también se consideró como un supuesto de accidente *in itinere* que debe ser incluido dentro de los alcances del SCTR, el ocurrido en el trayecto de ida y vuelta al centro de trabajo, siempre que el medio de transporte se encuentre a cargo del empleador.

Finalmente, el séptimo magistrado entrevistado, como en el resto de preguntas respondidas, se limitó a responder en uno u otro sentido, sin brindar mayor explicación sobre cada respuesta dada.

**CUADRO N° 12**

| <b>POSICIÓN DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SI LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 2.1 DEL D.S. N° 003-98-SA INCLUYE AL ACCIDENTE <i>IN ITINIRE</i></b> |           |                |
|---|-----------|----------------|
| <b>POSICIÓN</b>   | <b>N°</b> | <b>TOTAL %</b> |
| SÍ  | 1         | 14.29          |
| NO  | 6         | 85.71          |
| TOTAL   | 7         | 100.00         |

*Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados especializados de trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa*



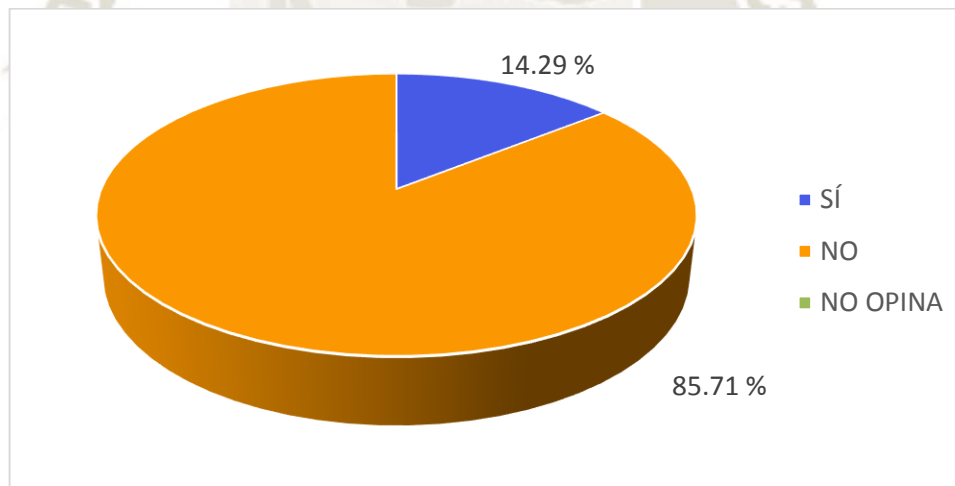
**CUADRO N° 13**

| <b>SUSTENTO DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SI LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 2.1 DEL D.S. N° 003-98-SA ABARCA AL ACCIDENTE <i>IN ITINIRE</i></b> |  |
|--|--|
| <b>POSICIÓN</b>  | <b>SUSTENTO</b>  |
| SÍ   | El accidente <i>in itinere</i> es un accidente con ocasión de trabajo                |
| NO   | Debe leerse a la luz del resto de normas   |
|  | Salvo que el transporte se esté efectuando con ocasión del trabajo                   |
|  | El accidente no involucra al trabajador y/o medios impuestos por él para su traslado |
|  | El accidente <i>in itinere</i> está excluido como accidente de trabajo               |
|  | Sin sustento explícito   |

*Fuente: Cuadro N° 12*

**GRÁFICO N° 1**

**POSICIÓN DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SI LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 2.1 DEL D.S. N° 003-98-SA ABARCA AL ACCIDENTE *IN ITINIRE***



*Fuente: Cuadro N° 12*

**1.2 PREGUNTA 2 - ¿Está usted de acuerdo con el hecho de que la legislación peruana que regula las actividades de riesgo, expresamente excluya de sus alcances y aplicación al accidente que se produce en el trayecto de ida y vuelta al centro laboral (in itinere)?**

Al respecto, cuatro de los siete magistrados encuestados (57.14%), mostraron su conformidad con la exclusión expresa en nuestro ordenamiento jurídico, del accidente *in itinere* como accidente de trabajo. Las razones fueron las siguientes:

- Se trata de actividades previas o posteriores a la ejecución de labores, por lo que constituye un accidente común (respuesta de dos magistrados).
- La exclusión debe producirse salvo que la movilidad sea proporcionada por el empleador.

De los referidos cuatro magistrados, dos coincidieron en que el accidente *in itinere* es un accidente común al producirse de forma previa o posterior a la ejecución de las labores. En cambio, un tercer magistrado, en la línea de la respuesta dada a la primera pregunta, consideró que debe excluirse al accidente *in itinere* como accidente de trabajo, salvo que el medio de transporte utilizado sea suministrado por el empleador, con lo cual, en este extremo, constituye un supuesto de inclusión. Mientras que el cuarto magistrado se limitó a mostrar su conformidad con la exclusión.

Por su parte, de los dos trabajadores que expresaron su disconformidad con la exclusión expresa del accidente *in itinere* como accidente de trabajo (28.57%), uno de ellos fue consecuente con la respuesta brindada a la primera pregunta, reafirmando en la explicación de su respuesta a la segunda pregunta, esto es, que un trabajador, desde que sale de su domicilio rumbo a su centro de trabajo, lo hace con ocasión del servicio a que va a prestar.

De otro lado, en cuanto al segundo magistrado que expresó su disconformidad con la exclusión expresa del accidente *in itinere* como accidente de trabajo, no se cuenta con mayor explicación; lo que sí puedo destacar es que se trata del mismo magistrado que respondió de forma negativa a la primera pregunta, sin dar tampoco mayor explicación, de lo que puedo inferir que pese a considerar que la definición de accidente de trabajo no incluye al

accidente *in itinere*, no se encuentra de acuerdo con su exclusión expresa en nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, quiero destacar también que el magistrado (14.29%) que consideró que la definición de accidente de trabajo contenida en el Decreto Supremo N° 003-98-SA no incluía al accidente *in itinere*, pero que resultaba necesario analizar su inclusión como accidente de trabajo a la luz de la valoración conjunta con el resto de normas, respondió a la segunda pregunta señalando que la legislación peruana no excluye al accidente *in itinere* como accidente de trabajo.

De esta respuesta se puede colegir que el magistrado en cuestión va más allá de lo previsto en el artículo 2.3 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, pues producto de la valoración conjunta con otras normas más recientes en materia de seguridad y salud en el trabajo, concretamente la LSST y su Reglamento, en virtud de lo cual, el deber de prevención abarca también el desplazamiento al centro de trabajo con ocasión del cumplimiento de órdenes del empleador, siempre que el desplazamiento se realice en un medio de transporte brindado por este último, de forma directa o a través de terceros.

**CUADRO N° 14**

| <b>POSICIÓN DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SI ESTÁ DE ACUERDO CON QUE LA LEGISLACIÓN PERUANA EXPRESAMENTE EXCLUYA DE SUS ALCANCES AL ACCIDENTE IN ITINIRE</b> |           |                |
|---|-----------|----------------|
| <b>POSICIÓN</b>   | <b>N°</b> | <b>TOTAL %</b> |
| SÍ  | 4         | 57.14          |
| NO  | 2         | 28.57          |
| OTRO  | 1         | 14.29          |
| TOTAL   | 7         | 100.00         |

*Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados especializados de trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa*



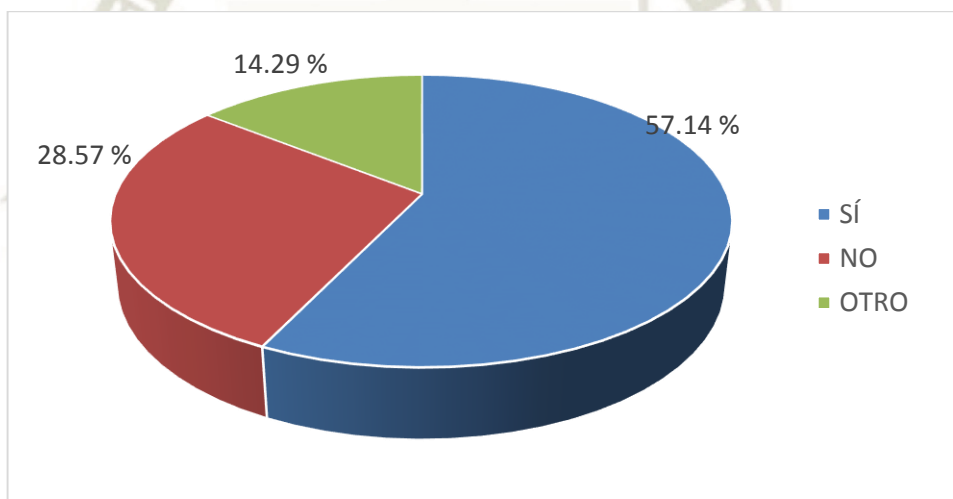
**CUADRO N° 15**

| SUSTENTO DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SU POSICIÓN RESPECTO DE LA EXCLUSIÓN EXPRESA DEL ACCIDENTE <i>IN ITINIRE</i> DE LA LEGISLACIÓN PERUANA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE RIESGO |   |
|---|---|
| POSICIÓN  | SUSTENTO  |
| SÍ  | Dos: Se trata de actividades previas o posteriores a la ejecución de labores, por lo que constituye un accidente común. |
|   | Uno: Salvo que la movilidad sea proporcionada por el empleador.   |
| NO  | Uno: Desde que el trabajador sale de su casa a su centro de trabajo lo hace con ocasión del servicio que va a prestar.  |
|   | Uno: Sin sustento explícito   |
| OTRO  | Uno: La legislación peruana no lo excluye   |

Fuente: Cuadro N° 14

**GRÁFICO N° 2**

**POSICIÓN DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SI ESTÁ DE ACUERDO CON QUE LA LEGISLACIÓN PERUANA EXPRESAMENTE EXCLUYA DE SUS ALCANCES AL ACCIDENTE *IN ITINIRE***



Fuente: Cuadro N° 14

**1.3 TERCERA PREGUNTA – ¿Está usted de acuerdo con que se incluya al accidente que se produce en el trayecto de ida y vuelta al centro laboral (*in itinere*) en la legislación peruana que regula las actividades de riesgo, a fin de que sea comprendido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y, por ende, goce de dicha cobertura y protección?**

Al respecto, y pese a las respuestas brindadas a las primeras dos preguntas, de los siete magistrados entrevistados, cinco (71.43 %) estuvieron de acuerdo con incluir al accidente *in*

*itinere* en la legislación peruana que regula las actividades de riesgo, de manera tal que se encuentre coberturado por el SCTR.

Cabe recordar que de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 003-98-SA, el SCTR otorga cobertura por accidente de trabajo y enfermedad profesional a los trabajadores empleados y obreros que tienen la calidad de afiliados regulares del Seguro Social de Salud y que laboran en un centro de trabajo en el que la entidad empleadora realiza las actividades descritas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, esto es, labores de riesgo.

De forma que, el accidente *in itinere* solo podría ser coberturado con el SCTR siempre que se encuentre comprendido como accidente de trabajo en nuestro ordenamiento jurídico que regula las actividades de riesgo, vale decir, siempre que sea considerado como tal.

Corresponde ahora revisar la motivación de las respuestas dadas por los magistrados entrevistados. En cuanto a los magistrados que mostraron su conformidad con la inclusión del accidente *in itinere* dentro de la cobertura del SCTR, uno de ellos consideró necesaria su inclusión expresa, mientras que otro magistrado se ratificó en su posición estableciendo como único supuesto, también para la referida inclusión, que el transporte sea proporcionado por el empleador. En los otros tres casos, los magistrados solo mostraron su conformidad con incluir al accidente *in itinere* dentro de la cobertura del SCTR.

En relación a los otros magistrados entrevistados (28.57%), ambos se mostraron en contra de la inclusión del accidente *in itinere* dentro de la cobertura del SCTR, considerando que dicho accidente se produce fuera de la jornada de trabajo, por lo que no podría ser considerado como una actividad riesgosa, ratificándose en la postura asumida respecto a las dos primeras preguntas.

En ese sentido, la mayoría de magistrados entrevistados se encuentra de acuerdo en que el accidente *in itinere* sea incluido dentro de la cobertura del SCTR, lo que implicaría a su vez, necesariamente, su inclusión como accidente de trabajo, lo cual quedará respaldado, como se verificará seguidamente, con la respuesta brindada a la pregunta siguiente, de lo cual se desprende además un reconocimiento de la relación entre un accidente *in itinere* y las labores a cargo del trabajador que haya sufrido de este tipo de accidente.

**CUADRO N° 16**

| <b>POSICIÓN DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SI ESTÁ DE ACUERDO CON QUE SE INCLUYA AL ACCIDENTE <i>IN ITINIRE</i> EN LA LEGISLACIÓN PERUANA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE RIESGO</b> |           |                |
|--|-----------|----------------|
| <b>POSICIÓN</b>  | <b>N°</b> | <b>TOTAL %</b> |
| SÍ   | 5         | 71.43          |
| NO   | 2         | 28.57          |
| TOTAL  | 7         | 100.00         |

*Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados especializados de trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa*

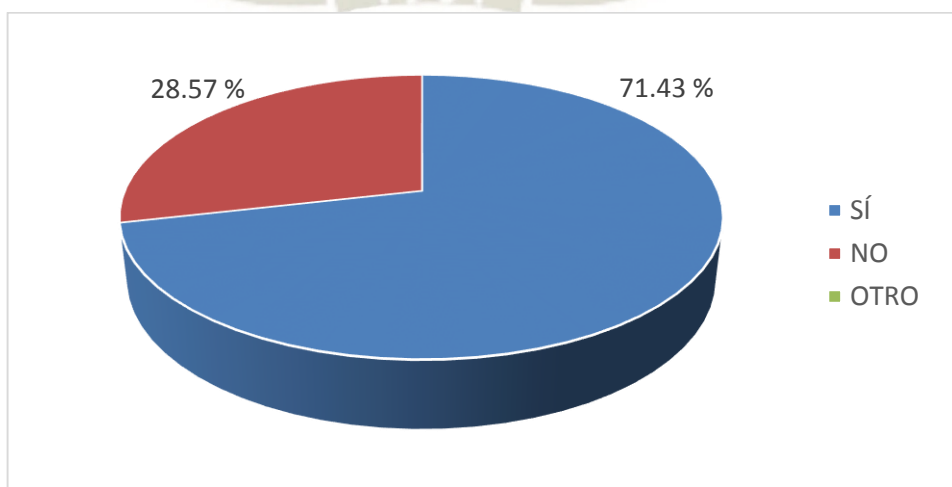
**CUADRO N° 17**

| <b>SUSTENTO DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SI ESTÁ DE ACUERDO CON QUE SE INCLUYA AL ACCIDENTE <i>IN ITINIRE</i> EN LA LEGISLACIÓN PERUANA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE RIESGO</b> |   |
|--|---|
| <b>POSICIÓN</b>  | <b>SUSTENTO</b>   |
| SÍ   | Uno: Debe incluirse en forma expresa  |
|  | Uno: Siempre y cuando el traslado sea de responsabilidad del empleador  |
|  | Tres: Sin sustento explícito  |
| NO   | Dos: Se encuentra fuera de la jornada de trabajo, por lo que no puede ser considerada como actividad riesgosa |

*Fuente: Cuadro N° 16*

**GRÁFICO N° 3**

**POSICIÓN DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SI ESTÁ DE ACUERDO CON QUE SE INCLUYA AL ACCIDENTE *IN ITINIRE* EN LA LEGISLACIÓN PERUANA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE RIESGO**



*Fuente: Cuadro N° 16*



**1.4 CUARTA PREGUNTA - De ser afirmativa la respuesta a la tercera pregunta, ¿cuál (es) de los siguientes supuestos considera usted que debería (n) utilizarse para incorporar el accidente que se produce en el trayecto de ida y vuelta al centro laboral (in itinere) dentro de los alcances del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo?**

Al respecto, y al estar condicionada esta pregunta a la respuesta dada a la pregunta anterior, solo será objeto de análisis la opinión brindada por los cinco magistrados que se mostraron de acuerdo con incluir al accidente *in itinere* dentro de la cobertura del SCTR.

Para ello, se puso a consideración de los magistrados entrevistados, tres supuestos de configuración de un accidente *in itinere*, a la luz de lo previsto principalmente en la legislación y jurisprudencia comparada. Sin embargo, se brindó la opción de que cada magistrado entrevistado pueda proponer un supuesto distinto a los propuestos en la encuesta.

De dichos supuestos, tres magistrados (60% de los magistrados que respondieron de forma afirmativa a la tercera pregunta) mostraron su conformidad con incluir el accidente ocurrido entre el centro de trabajo y su residencia principal o secundaria. De los mismos magistrados, uno de ellos consideró pertinente incluir además al accidente ocurrido entre el centro de trabajo y el lugar en el que suele tomar sus comidas.

En cuanto a otro magistrado (20% de los magistrados que respondieron de forma afirmativa a la tercera pregunta), este consideró otro supuesto de accidente *in itinere*, uno que abarcaría a los tres supuestos propuestos, toda vez que expresó que debe incluirse como accidente *in itinere* el ocurrido con dirección al centro de trabajo, sin importar el lugar de partida.

Finalmente, en relación al quinto magistrado (20% de los magistrados que respondieron de forma afirmativa a la tercera pregunta), más que incluir otro supuesto, condicionó el primer supuesto (traslado entre el centro de trabajo y su residencia principal o secundaria), siempre que el medio de transporte esté a cargo del empleador.

Sobre el particular, y como hemos desarrollado en la presente tesis, resulta indispensable establecer el nexo de causalidad entre el accidente *in itinere* y el desempeño de las

obligaciones de trabajo propias del trabajador, pues si dicho nexo causal no se presenta, no nos encontraríamos frente a un accidente con ocasión del trabajo. De ahí la importancia de considerar como eventuales supuestos de accidente *in itinere* para su incorporación en nuestro ordenamiento jurídico, a accidentes con relación directa al desempeño de las labores para las cuales fue contratado el trabajador, descartándose supuestos como el ejemplo propuesto en el punto 2 del Capítulo III precedente, respecto a la visita a un odontólogo.

De los resultados de esta pregunta, en armonía con el punto de vista del autor, se desprende que la virtual incorporación del accidente *in itinere* en nuestro ordenamiento jurídico como accidente de trabajo coberturado por el SCTR, debe considerar principalmente los dos primeros supuestos considerados en la cuarta pregunta del cuestionario aplicado, respecto de los cuales se puede advertir una relación directa con el trabajo realizado por el trabajador que pueda ser objeto de un accidente *in itinere*:

- El ocurrido entre el lugar de trabajo y su residencia principal o secundaria.
- El ocurrido entre el lugar de trabajo y el lugar en el que suele tomar sus comidas.

Sin embargo, y como hemos indicado en la presente investigación, en el caso concreto del Perú, resulta razonable acoger también el traslado entre el lugar de trabajo y el lugar en el que habitualmente se cobran las remuneraciones, ello pese a la tendencia legislativa y jurisprudencial a nivel internacional, así como a lo manifestado por los magistrados entrevistados, dada la precariedad existente en nuestro país, en determinadas relaciones laborales, por lo que, en cuanto a este tercer supuesto, particularmente será indispensable verificar el nexo causal entre el accidente y las obligaciones de trabajo.

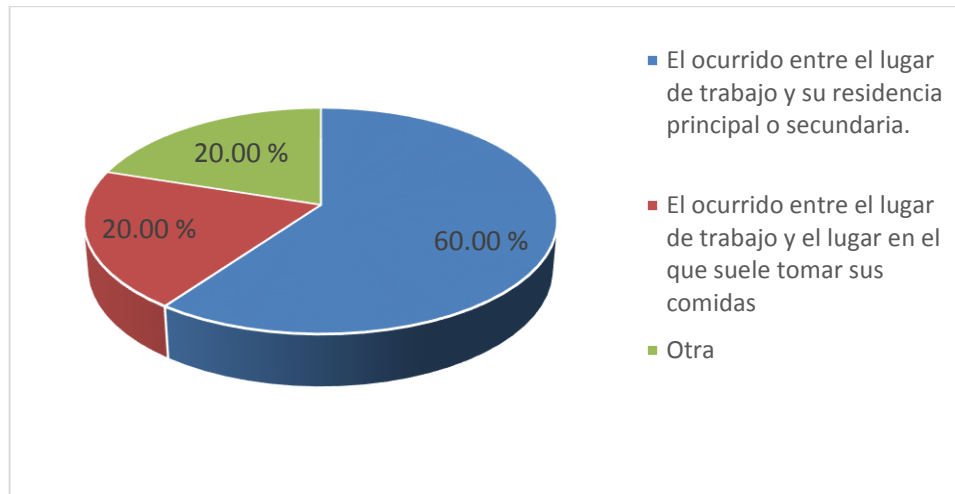
**CUADRO N° 18**

| <b>SUPUESTOS QUE DEBERÍAN UTILIZARSE PARA INCORPORAR AL ACCIDENTE IN ITINIRE DENTRO DE LOS ALCANCES DEL SCTR SEGÚN LOS MAGISTRADOS QUE RESPONDIERON AFIRMATIVAMENTE LA TERCERA PREGUNTA</b> |           |          |
|---|-----------|----------|
| <b>SUPUESTOS</b>  | <b>N°</b> | <b>%</b> |
| El ocurrido entre el lugar de trabajo y su residencia principal o secundaria.   | 3         | 60.00    |
| El ocurrido entre el lugar de trabajo y el lugar en el que suele tomar sus comidas.   | 1         | 20.00    |
| El ocurrido entre el lugar de trabajo y el lugar en el que suele cobrar remuneración  | 0         | 0        |
| Todas las anteriores  | 0         | 0        |
| Otra  | 1         | 20.00    |
| Total   | 5         | 100.00   |

*Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados especializados de trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa*

#### GRÁFICO N° 4

### SUPUESTOS QUE DEBERÍAN UTILIZARSE PARA INCORPORAR AL ACCIDENTE IN ITINERE DENTRO DE LOS ALCANCES DEL SCTR SEGÚN LOS MAGISTRADOS QUE RESPONDIERON AFIRMATIVAMENTE LA TERCERA PREGUNTA



Fuente: Cuadro N° 18

**1.5 QUINTA PREGUNTA - Teniendo en cuenta que el Perú no ha ratificado el Convenio N° 121 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, en mérito del cual se establece que todo Miembro deberá prescribir una definición del accidente del trabajo, incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al o del trabajo es considerado como un accidente del trabajo, ¿cree usted que el Perú debe ratificar dicho Convenio, sin perjuicio de la incorporación del accidente que se produce en el trayecto de ida y vuelta al centro laboral (in itinere) en nuestra legislación?**

Finalmente, en relación a la última pregunta del cuestionario aplicado, los mismos cinco magistrados que se mostraron conformes con incorporar dentro de nuestra legislación, al accidente *in itinere* como accidente de trabajo para que sea coberturado por el SCTR (71.43 %), expresaron también estar de acuerdo en que el Perú ratifique el Convenio N° 121 de la OIT, en virtud del cual todo Miembro debe prescribir una definición de accidente del trabajo, incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al o del trabajo es considerado como un accidente del trabajo.



Debo destacar el sustento de la respuesta dada por uno de los mencionados magistrados, en el sentido que expresó que aun cuando el Perú decidiera no ratificar el Convenio N° 121, existen recomendaciones de la OIT que, por su naturaleza, son obligatorios, por lo que, si bien considero oportuna dicha ratificación por parte de nuestro Estado, también es cierto que existen elementos, de cuya valoración conjunta se desprende la necesidad de incorporar al accidente *in itinere*, en determinados supuestos, dentro de la legislación nacional que regula las actividades de riesgo, para que de esa forma sea coberturado por el SCTR.

**CUADRO N° 19**

| <b>POSICIÓN DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SI EL PERÚ DEBE RATIFICAR EL CONVENIO 121 DE LA OIT SIN PERJUICIO DE LA INCORPORACIÓN DEL ACCIDENTE IN ITINIRE EN NUESTRA LEGISLACIÓN</b> |           |                |
|--|-----------|----------------|
| <b>POSICIÓN</b>  | <b>N°</b> | <b>TOTAL %</b> |
| SÍ   | 5         | 71.43          |
| NO   | 2         | 28.57          |
| OTRO   | 0         | 0              |
| TOTAL  | 7         | 100.00         |

*Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados especializados de trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa*

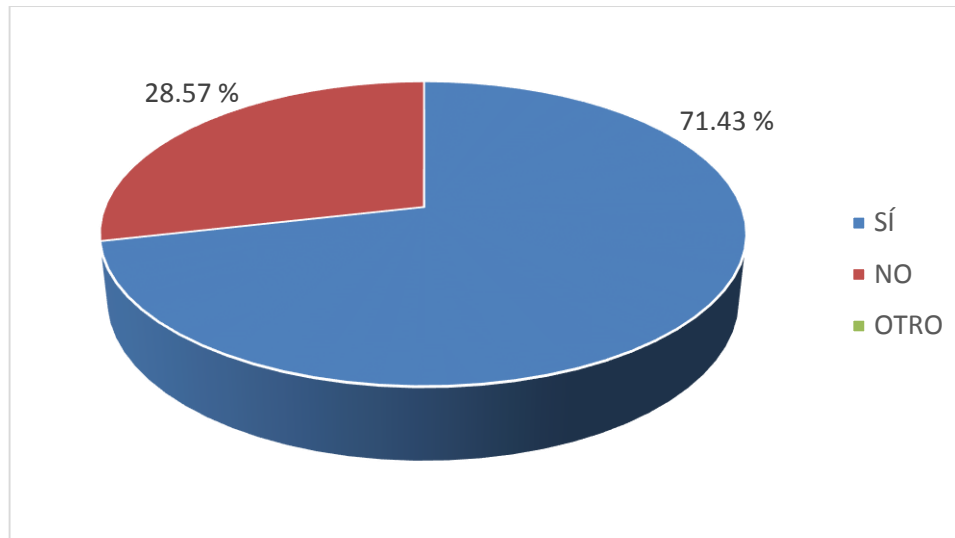
**CUADRO N° 20**

| <b>SUSTENTO DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SI EL PERÚ DEBE RATIFICAR EL CONVENIO 121 DE LA OIT SIN PERJUICIO DE LA INCORPORACIÓN DEL ACCIDENTE IN ITINIRE EN NUESTRA LEGISLACIÓN</b> |   |
|--|---|
| <b>POSICIÓN</b>  | <b>SUSTENTO</b>   |
| SÍ   | Uno: Sin embargo, existen recomendaciones que por su naturaleza son obligatorios. |
|  | Cuatro: Sin sustento explícito  |
| NO   | Dos: Sin sustento explícito   |

*Fuente: Cuadro N° 19*

### GRÁFICO N°5

#### POSICIÓN DE MAGISTRADOS ENCUESTADOS SOBRE SI EL PERÚ DEBE RATIFICAR EL CONVENIO 121 DE LA OIT SIN PERJUICIO DE LA INCORPORACIÓN DEL ACCIDENTE IN ITINERE EN NUESTRA LEGISLACIÓN



Fuente: Cuadro N° 19

#### 1.6 DE LA NECESIDAD DE SU INCORPORACIÓN COMO ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL PERÚ

A lo largo del presente trabajo de investigación se ha realizado un análisis sobre la naturaleza constitucional del derecho fundamental a la pensión, verificándose que el accidente de trabajo constituye una contingencia cuya protección se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, se ha verificado que frente a determinadas actividades consideradas de riesgo, el Estado ha previsto una protección especial y adicional, a través del SCTR.

Además, se ha realizado un análisis sobre la naturaleza jurídica del accidente *in itinere*, principalmente a la luz de lo previsto en la legislación y jurisprudencia comparada, al encontrarse expresamente excluido como accidente de trabajo en la legislación peruana. Al realizar dicho análisis, se ha advertido que al menos en Arequipa, ya se cuenta con pronunciamientos judiciales donde se ha determinado la responsabilidad del empleador frente al incumplimiento del deber de prevención en el trayecto al centro de trabajo. Asimismo, se ha verificado que actualmente, en algunas empresas, se viene recurriendo a

la negociación colectiva como alternativa para el reconocimiento del accidente *in itinere* como accidente de trabajo, y el otorgamiento de la protección legal como accidente de trabajo.

Dicho análisis, al ser contrastado con los resultados del cuestionario aplicado a los jueces especializados de trabajo, de primera y segunda instancia, me han permitido corroborar que, en efecto, el accidente *in itinere* constituye un accidente de trabajo, siempre que exista un nexo directo entre el trayecto y el cumplimiento de las obligaciones para las cuales se ha contratado al trabajador.

De ahí que, habiéndose confirmado la hipótesis planteada en la presente investigación. solo en determinados supuestos donde sea verificable tal nexo causal podremos estar frente a un accidente *in itinere* como accidente de trabajo, tales como el trayecto entre el centro de trabajo y la residencia habitual o secundaria del trabajador, o en el trayecto al lugar en el que suele tomar sus comidas el trabajador, o el lugar donde habitualmente se cobran las remuneraciones, justificándose su protección a través del SCTR, como una adecuada protección de esta contingencia social.

En este orden de ideas, considero necesario incorporar al accidente *in itinere* como accidente de trabajo, en los supuestos previstos por la OIT, dándose cumplimiento a lo normado por este organismo internacional en su Convenio N° 121, independientemente de su ratificación por parte del Estado peruano, lo cual también considero oportuno.

Finalmente, y atendiendo al análisis realizado en el Capítulo III sobre la aplicación de la legislación general en materia de seguridad y salud en el trabajo en relación a los accidentes *in itinere*, estimo también necesario incluir en dicha legislación, una adecuada definición de este tipo de accidente de trabajo, así como los supuestos bajo los cuales puede configurarse un accidente de esta naturaleza, a efectos de garantizar una adecuada protección a aquellos trabajadores que no llevan a cabo labores de riesgo.



## CONCLUSIONES

1. Atendiendo a la definición desarrollada históricamente en la legislación peruana que regula las actividades de riesgo, en concordancia con lo previsto por nuestra legislación general en materia de seguridad y salud en el trabajo, lo establecido en el derecho y jurisprudencia comparados y la opinión de los jueces laborales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la incorporación inmediata del accidente *in itinere* en los tres supuestos desarrollados por la OIT, como accidente de trabajo en la legislación que regula las actividades de riesgos, resulta razonablemente necesaria, permitiendo de eso modo que los miles de trabajadores que realizan diariamente labores de riesgo reciban la protección especial que otorga la Seguridad Social a través del SCTR, siendo necesario, a su vez, implementar las mejoras pertinentes en la legislación general en materia de seguridad y salud en el trabajo, en cuanto a la definición y supuestos del accidente *in itinere*, para garantizar también la protección de los trabajadores que no llevan a cabo labores de riesgo, ello sin perjuicio de que en tanto no se materialicen las modificaciones legislativas respectivas, la alternativa ideal para procurar una adecuada protección del accidente *in itinere* en el Perú, es procurar la protección de esta contingencia social a través de la negociación colectiva, a través de la cual, de común acuerdo, trabajadores y empleadores le otorguen la protección prevista para todo accidente de trabajo – cobertura del SCTR.
2. Según la legislación nacional en materia de seguridad, constituye accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo, previéndose una cobertura especial a través del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR para trabajadores que llevan a cabo actividades de riesgo según el listado previsto en el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, con lo cual se desprende que nos encontramos frente a un accidente de trabajo, siempre que el mismo se produzca con ocasión del trabajo, lo que guarda relación, en este extremo, con lo previsto en las normas internacionales de trabajo, el derecho y la jurisprudencia comparados.

3. De acuerdo al derecho comparado, en países como Argentina, Brasil, Chile, Uruguay, Colombia, España, México y Paraguay, se concibe al accidente de trabajo de forma similar a la prevista en la definición contenida en nuestra legislación, considerándose como tal a todo accidente producido con ocasión del trabajo, existiendo uniformidad de criterios para definir al accidente de trabajo.
4. En relación al accidente *in itinere*, el Reglamento de la Ley de Modernización de la seguridad Social en Salud que prevé las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo, ratifica la definición de accidente de trabajo, sin embargo, de forma inexplicable excluye expresamente al accidente *in itinere*, pese a tratarse de un accidente con ocasión del trabajo de acuerdo a las normas internacionales de trabajo, el derecho y la jurisprudencia comparados. Por su parte, la legislación general en materia de seguridad y salud en el trabajo prevé que el deber de prevención del empleador abarca también toda actividad que se desarrolle en el desplazamiento que realice el trabajador con ocasión del trabajo, incluyéndose el traslado entre el domicilio del trabajador al lugar de trabajo y viceversa, siempre que ello esté previsto como condición de trabajo en una norma sectorial o el desplazamiento se realice en un medio de transporte proporcionado por el empleador, de forma directa o a través de terceros, lo que implica la inclusión de uno de los supuestos del accidente *in itinere* recogidos por la Organización Internacional del Trabajo – OIT.
5. Según las normas internacionales del trabajo, todo país miembro de la OIT debe prescribir una definición del accidente del trabajo, incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente *in itinere* es considerado como un accidente del trabajo, previéndose como supuestos en los cuales se configura un accidente de esta naturaleza, el traslado entre el lugar de trabajo y: residencia habitual o secundaria, lugar de toma de alimentos y lugar habitual para el cobro de la remuneración, lo cual fue omitido expresamente en la legislación peruana. De otro lado, en el derecho comparado, salvo en el caso de Paraguay donde no se prevé de forma expresa, en países como Argentina, Brasil, Chile, Uruguay, Colombia, España y México, se incluye como accidente de trabajo al accidente *in itinere*, principalmente en relación al traslado entre el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador, de ahí la carencia de sustento de la exclusión prevista en nuestro ordenamiento jurídico.

6. Finalmente, de la jurisprudencia nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo, se advierte la inclusión del accidente en el trayecto entre el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador dentro del deber de prevención del empleador, a efectos de determinar la procedencia del pago de una indemnización por responsabilidad contractual, de forma independiente a los beneficios otorgados a través del SCTR en caso de trabajadores de actividades de riesgo. Por su lado, en la jurisprudencia comparada se verifica el desarrollo de la inclusión del accidente *in itinere* como accidente de trabajo, corroborándose principalmente el tratamiento de los supuestos referidos al traslado entre el lugar de trabajo y la residencia del trabajador, así como el lugar de toma de alimentos principales, lo que permite corroborar, también en este extremo, la carencia de sustento de la exclusión expresa del accidente *in itinere* como accidente de trabajo en nuestra legislación que regula las actividades de riesgo.



## SUGERENCIAS

1. Frente a la necesidad de incluir dentro del ordenamiento jurídico peruano que regulan las actividades de riesgo, al accidente *in itinere* como un accidente de trabajo, y sin perjuicio de la ratificación propuesta en la segunda recomendación de la presente tesis, resulta pertinente plantear una propuesta legislativa en dicho sentido, que incluya además las modificaciones pertinentes en la legislación nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo. Para tal efecto, se propone el siguiente Proyecto de Ley:

***PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SUPREMO N° 009-97-SA QUE APROBÓ EL REGLAMENTO DE LA LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 2.2 DEL DECRETO SUPREMO N° 003-98-SA QUE APROBÓ LAS NORMAS TÉCNICAS DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO, EL ARTÍCULO 93 Y EL GLOSARIO DE TÉRMINOS DEL DECRETO SUPREMO N° 005-2012-TR QUE APROBÓ EL REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO***

*El que suscribe, DAVID SALAS MANRIQUE, identificado con DNI N° 43194465, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, propone el siguiente Proyecto de Ley:*

### **ANTECEDENTES:**

*Según información publicada por la Organización Internacional del Trabajo – OIT<sup>106</sup>:*

- *Cada día mueren personas a causa de accidentes laborales o enfermedades relacionadas con el trabajo – más de 2,78 millones de muertes por año.*
- *Anualmente ocurren unos 374 millones de lesiones relacionadas con el trabajo no mortales, que resultan en más de 4 días de absentismo laboral.*

<sup>106</sup> <https://www.ilo.org/global/topics/safety-and-health-at-work/lang--es/index.htm>

- *El coste de esta adversidad diaria es enorme y la carga económica de las malas prácticas de seguridad y salud se estima en un 3,94 por ciento del Producto Interior Bruto global de cada año.*

*Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-TR que aprobó el Reglamento de la Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en el país se llevan a cabo diversas actividades de riesgo, lo que ha motivado que históricamente el Estado adopte medidas legislativas con el objeto de proteger determinadas contingencias sociales, como son las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo, previéndose actualmente que a través del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR se cubran ambas contingencias.*

*Por ende, y como parte del desarrollo legislativo del derecho fundamental a la seguridad social, el artículo 2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, señala que se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo.*

*Sin embargo, el artículo 2.3 literal a) del Decreto Supremo N° 003-98-SA establece que no constituye accidente de trabajo el que se produce en el trayecto de ida y retorno a centro de trabajo, aunque el transporte sea realizado por cuenta de la Entidad Empleadora en vehículos propios contratados para el efecto.*

*Es decir, que todo trabajador que lleva a cabo labores en centros de trabajo donde se desarrollan actividades consideradas de riesgo, y que sufre un accidente en el trayecto de ida y vuelta al centro laboral, no se encuentra coberturado con la protección especial brindada por el Estado a través del SCTR.*

*Ello pese a que, la Organización Internacional del Trabajo – OIT ha emitido el Convenio N° 121, donde en su artículo 7 el Artículo 7 del Convenio 121 de la OIT, todo*



Miembro deberá prescribir una definición del accidente del trabajo, incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al o del trabajo es considerado como un accidente del trabajo, sin perjuicio de tener presente que el Perú aún no ha ratificado dicho convenio.

*Y pese a que, dentro del ordenamiento jurídico peruano, la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, consideran dentro del deber de prevención el desplazamiento del trabajador entre el lugar de trabajo y su domicilio, lo que constituye uno de los supuestos considerados por la OIT para la configuración de un accidente de trabajo in itinere, para efectos de la determinar de responsabilidad por parte del empleador, que dé lugar al pago de una indemnización por daños y perjuicios, de forma independiente a la protección particular del SCTR.*

*Finalmente, en el derecho y jurisprudencia comparada, se considera dentro de la definición de accidente de trabajo, al accidente in itinere, ello sin la necesidad de haber ratificado el Convenio 121 de la OIT, la Recomendación del mismo número, o el Protocolo 155, entendiéndose que se trata de un accidente con ocasión del trabajo, siempre y cuando el trayecto tenga una relación directa con el desempeño de las obligaciones de trabajo para las cuales ha sido contratado un trabajador.*

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

*Como se ha precisado en los antecedentes del presente proyecto de ley, la OIT, principalmente a través del Convenio N° 121, ha establecido que todo Miembro deberá prescribir una definición del accidente del trabajo, incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al o del trabajo es considerado como un accidente del trabajo.*

*La misma OIT ha desarrollado los supuestos bajo los cuales se considera que existe un accidente en el trayecto al o del trabajo – in itinere, de manera tal que cualquier traslado no sea considerado como tal:*

- *Respecto a la residencia principal o secundaria del asalariado; o*



- *Respecto al lugar donde el asalariado toma habitualmente sus comidas; o*
- *Respecto al lugar donde el asalariado percibe habitualmente su remuneración.*

*Entendiéndose como:*

- *Residencia habitual, al lugar cerrado en el que el trabajador desarrolla habitualmente las actividades más características de su vida familiar, personal, privada e íntima (morada fija y permanente).*
- *Residencia secundaria, al lugar no utilizado como vivienda principal o habitual, sino usada para otros fines de manera temporal.*
- *Trayecto, al recorrido habitual y normal de ida o regreso, entre el centro de trabajo y la residencia, habitual o secundaria, o el lugar donde el trabajador suele tomar sus comidas o el lugar donde habitualmente se cobra la remuneración; entendiéndose que dicho recorrido se inicia en la puerta de cualquiera de estos lugares.”*

*Sobre el particular, si bien el Perú no ha ratificado formalmente el Convenio N° 121 de la OIT, ello no implica per se su inobservancia, más aun cuando en países como en Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay, Colombia y España, salvo en el caso de Uruguay, no ha sido necesaria la ratificación del referido Convenio para considerar al accidente in itinere – en determinados supuestos – como accidente de trabajo, lo cual guarda concordancia principalmente con la naturaleza de este tipo de accidente, al tratarse de un accidente con ocasión del trabajo, esto es, cuando el trayecto tenga una relación directa con el desempeño de las obligaciones de trabajo para las cuales ha sido contratado un trabajador.*

*Al respecto, se debe tener presente que uno de los principios que orienta a la seguridad social es el principio de la igualdad, previsto en la Constitución Política del Perú, y en virtud del cual todas las personas deben ser amparadas en forma equitativa, ante una misma contingencia.*

*En el caso concreto, a la luz de las normas internacionales de trabajo, derecho y jurisprudencia comparada, así como de la definición de accidente de trabajo prevista en nuestro ordenamiento jurídico, se advierte que el accidente in itinere, en la medida*

*que el trayecto tenga una relación directa con el desempeño de las obligaciones de trabajo, constituye un accidente de trabajo, enmarcándose dentro de la referida definición. Lo cual evidencia un tratamiento diferenciado no justificado en criterios objetivos respecto a aquellos trabajadores que, llevando a cabo labores de riesgo, no reciben la protección especial que brinda el SCTR frente al acaecimiento de todo accidente de trabajo.*

*En ese sentido, y frente a la problemática expuesta, no resulta razonable seguir excluyendo en nuestro ordenamiento jurídico, al accidente in itinere como accidente de trabajo. Por lo mismo, resulta necesaria su incorporación como tal y, para tal efecto, se requiere identificar en qué supuestos el traslado al o del centro laboral constituye un accidente de trabajo.*

*De esa forma, atendiendo a la realidad actual, consideramos oportuno considerar como supuestos de accidente in itinere que constituyen un accidente de trabajo, el trabajo al o del centro de trabajo y:*

- *La residencia principal o secundaria.*
- *El lugar donde el trabajador toma habitualmente sus comidas principales (desayuno, almuerzo y cena).*
- *El lugar donde el trabajador percibe habitualmente su remuneración.*

*Asimismo, debe tenerse entendido como trayecto, al recorrido habitual y normal de ida o regreso, entre el centro de trabajo y la residencia, habitual o secundaria, o el lugar donde el trabajador suele tomar sus comidas, o el lugar donde el trabajador percibe habitualmente su remuneración; entendiéndose que dicho recorrido se inicia en la puerta de cualquiera de estos lugares.*

*Adicionalmente, consideramos razonable exigir que el medio de transporte para el traslado sea idóneo, esto es, que sea un medio de transporte normal o habitual, se trate o no de vehículos propios del empleador o contratados por éste para tal fin.*

*Finalmente, estimamos oportuno modificar el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en cuanto a la definición y supuestos bajo los cuales el deber de*

*prevención debe incluir al accidente in itinere dentro del deber de prevención, a efectos de garantizar la protección de aquellos trabajadores que no llevan a cabo labores de riesgo.*

*En este orden de ideas, resulta procedente la modificación de las siguientes normas:*

- *Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-SA que aprobó el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en el sentido que prevé determinadas definiciones para la aplicación del referido Reglamento, con el objeto de incluir la definición de residencia principal, residencia secundaria y traslado.*

- *Artículo 2.2. del Decreto Supremo N° 003-98-SA que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, con el objeto de incorporar como accidente de trabajo al accidente in itinere.*

*Asimismo, esta modificación tiene por finalidad precisar los supuestos bajo los cuales un accidente in itinere será considerado como accidente de trabajo, es decir, siempre que el traslado se realice respecto a la residencia principal o secundaria, y respecto al lugar donde habitualmente se toman los alimentos principales (desayuno, almuerzo y cena), en ambos casos, siempre que el traslado se realice en un medio de transporte idóneo.*

- *Artículo 93 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR que aprobó el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el objeto de incluir los supuestos bajo los cuales debe incluirse el accidente in itinere dentro del deber de prevención.*

*Glosario de Términos del Decreto Supremo N° 005-2012-TR que aprobó el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el objeto de incluir una definición de accidente in itinere.*

*Las referidas modificaciones legislativas justifican a su vez la derogatoria del literal a) del artículo 2.3 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas*



*del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR, en cuanto constituye la exclusión actual del accidente in itinere como accidente de trabajo.*

*Por estas consideraciones, la modificación legislativa planteada constituye desde nuestro punto de vista, la solución idónea ante el problema actual evidenciado en relación a la exclusión del accidente in itinere como accidente de trabajo y la desprotección en la que se encuentran los trabajadores que sufren un accidente en el trayecto al y del centro laboral.*

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:**

*La presente iniciativa legislativa no genera un impacto económico en el Estado, en la medida que de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 003-98-SA que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, las Entidades Empleadoras que realizan las actividades de riesgo señaladas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, están obligadas a contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo, siendo de su cuenta el costo de las primas y/o aportaciones que origine su contratación.*

*Cabe precisar que tampoco se genera un perjuicio económico a los empleadores, en la medida que actualmente ya se encuentra contratado el SCTR respecto a todos los trabajadores cuyas labores están enmarcadas dentro de actividades consideradas de riesgo. La diferencia que se genera como consecuencia de la presente iniciativa legislativa está referida a la activación de dicho seguro frente a la configuración de un accidente in itinere como accidente de trabajo.*

*De otro lado, teniendo presente que la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento son de alcance general, su observancia es de cumplimiento obligatorio para todos los sectores económicos y de servicios, el respeto del deber de prevención ya forma parte de las obligaciones de todo empleador.*

*De ese modo, se ratifica que los principales beneficiarios con la presente iniciativa legislativa son los miles de trabajadores que llevan a cabo labores de riesgo y requieren*

*trasladarse al centro de trabajo, pues recibirán la protección especial otorgada por el SCTR frente a enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.*

*Ello responde evidentemente al hecho que en el caso de estos miles de trabajadores, se garantizará su acceso a la seguridad social como derecho fundamental, pues frente a una contingencia como el accidente in itinere, recibirán un tratamiento similar al de cualquier otro trabajador que sufra cualquier accidente de trabajo.*

*Asimismo, la modificación a la legislación en materia de seguridad y salud en el trabajo permitirá que los trabajadores de todos los sectores y de servicios, sin necesidad de llevar a cabo labores de riesgo, reciban una adecuada protección frente a un accidente in itinere, bajo los supuestos previstos por la OIT.*

### ***EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL***

*Conforme a lo indicado precedentemente, el principal cambio que se generará en nuestro ordenamiento jurídico como consecuencia de la vigencia de la presente iniciativa legislativa, está referido a incorporar al accidente in itinere como accidente de trabajo, a raíz de la modificación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-SA que aprobó el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en el sentido que deben incluirse las definiciones pertinentes en cuanto al accidente in itinere, así como del artículo 2.2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en el sentido de incluir expresamente al accidente in itinere como accidente de trabajo, lo cual lleva consigo la derogación del literal a) del artículo 2.3 del mismo cuerpo legal, que contempla la actual exclusión del referido accidente, así como en el Decreto Supremo N° 005-2012-TR que aprobó el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en cuanto al deber de prevención de todo empleador.*



*Propone el siguiente Proyecto de Ley:*

*El Congreso de la República;*

*Ha dado la ley siguiente:*

**“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SUPREMO N° 009-97-SA QUE APROBÓ EL REGLAMENTO DE LA LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 2.2 DEL DECRETO SUPREMO N° 003-98-SA QUE APROBÓ LAS NORMAS TÉCNICAS DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO, EL ARTÍCULO 93 Y EL GLOSARIO DE TÉRMINOS DEL DECRETO SUPREMO N° 005-2012-TR QUE APROBÓ EL REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”**

*Artículo 1°. Modifícase el artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-SA que aprobó el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, el cual queda redactado según el siguiente texto:*

**“Definiciones**

*Artículo 2.- Para la aplicación del presente reglamento, se entiende por:*

- a) IPSS, al Instituto Peruano de Seguridad Social, en su calidad de entidad administradora del Seguro Social en Salud.*
- b) Entidades Prestadoras de Salud (EPS), a las empresas e instituciones públicas o privadas distintas del IPSS, cuyo único fin es el de prestar servicios de atención para la salud, con infraestructura propia y de terceros, sujetándose a los controles de la SEPS.*
- c) Entidades Empleadoras, a las empresas e instituciones públicas o privadas que emplean trabajadores bajo relación de dependencia, las que pagan pensiones y las cooperativas de trabajadores.*
- d) Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud (SEPS), al Organismo Público Descentralizado del Sector Salud que tiene por objeto autorizar, regular y supervisar el funcionamiento de las Entidades Prestadoras de Salud y cautelar el uso correcto de los fondos por éstas administrados.*



- e) *Remuneración, la así definida por el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 650 y sus normas modificatorias. Tratándose de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo, se considera remuneración el íntegro de lo que el socio percibe mensualmente como contraprestación por sus servicios.*
- f) *Capa Simple, al conjunto de intervenciones de salud de mayor frecuencia y menor complejidad detalladas en el Anexo 1. Pueden ser prestadas por el IPSS o por las Entidades Empleadoras a través de servicios propios o de planes contratados con una Entidad Prestadora de Salud.*
- g) *Capa Compleja, al conjunto de intervenciones de salud de menor frecuencia y mayor complejidad que no se encuentran en el Anexo 1. Son de cargo del IPSS.*
- h) *Plan Mínimo de Atención, al conjunto de intervenciones de salud que como mínimo deben estar cubiertas por los planes de salud ofrecidos por el Seguro Social en Salud. El Plan Mínimo de atención consta en el Anexo 2.*
- i) *Exclusiones del Seguro Social de Salud, al conjunto de intervenciones de salud no cubiertas por el Seguro Social en Salud que constan en el Anexo 3.*
- j) *Accidente, a toda lesión corporal producida por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que puede ser determinada por los médicos de una manera cierta.*
- k) *Accidente de Trabajo, a toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta.*
- l) *Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, al sistema especializado del Seguro Social de Salud que otorga cobertura adicional a los afiliados regulares que laboran en actividades de alto riesgo definidas en el Anexo 5, brindando prestaciones de salud, pensión de invalidez temporal o permanente, pensión de sobrevivencia y gastos de sepelio derivados de*

*Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales no cubiertas por el régimen de pensiones a cargo de la ONP y/o AFP.*

- m) Actividades de alto riesgo, a las que realizan los afiliados regulares en las labores que se detallan en el Anexo 5 de este reglamento.*
- n) Enfermedad Profesional, a todo estado patológico que ocasione incapacidad temporal, permanente o muerte y que sobrevenga como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador.*
- o) Residencia habitual, al lugar cerrado en el que el trabajador desarrolla habitualmente las actividades más características de su vida familiar, personal, privada e íntima (morada fija y permanente).*
- p) Residencia secundaria, al lugar no utilizado como vivienda principal o habitual, sino usada para otros fines de manera temporal.*
- q) Trayecto, al recorrido habitual y normal de ida o regreso, entre el centro de trabajo y la residencia, habitual o secundaria, o el lugar donde el trabajador suele tomar sus comidas y el lugar donde el trabajador habitualmente percibe su remuneración; entendiéndose que dicho recorrido se inicia en la puerta de cualquiera de estos lugares.”*

**Artículo 2°.-** *Modifícase el artículo 2.2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, el cual queda redactado según el siguiente texto:*

*“2.2 Se considera igualmente accidente de trabajo:*

- a) El accidente in itinere, es decir, aquél que se produzca en el trayecto directo de ida y regreso entre el centro de trabajo y:*
  - (i) La residencia habitual o secundaria del trabajador*
  - (ii) El lugar en el que el trabajador suele tomar sus comidas (desayuno, almuerzo y cena)*
  - (iii) El lugar donde el trabajador percibe habitualmente su remuneración.*



*Para tal efecto, se exigirá que el medio de transporte para el traslado sea idóneo, esto es, que sea un medio de transporte normal o habitual, se trate o no de vehículos propios del empleador o contratados por éste para tal fin.*

- b) El que sobrevenga al trabajador ASEGURADO durante la ejecución de órdenes de la Entidad Empleadora o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo.*
- c) El que se produce antes, durante después de la jornada laboral o en las interrupciones del trabajo; si el trabajador ASEGURADO se hallara por razón de sus obligaciones laborales, en cualquier centro de trabajo de la Entidad Empleadora, aunque no se trate de un centro de trabajo de riesgo ni se encuentre realizando las actividades propias del riesgo contratado.*
- d) El que sobrevenga por acción de la Entidad Empleadora o sus representantes o de tercera persona, durante la ejecución del trabajo.*

**Artículo 3°.** *Modifícase el artículo 93 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR que aprobó el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual queda redactado según el siguiente texto:*

*“Artículo 93.- El desplazamiento a que hace referencia el artículo 54 de la Ley comprende todo desplazamiento que realice el trabajador en cumplimiento de una orden del empleador o la ejecución de una labor por encargo de éste, como parte de las funciones asignadas, incluso si ésta se desarrolla fuera del lugar y las horas de trabajo. Entiéndase dentro del desplazamiento, al recorrido habitual y normal de ida o regreso, entre el centro de trabajo y la residencia, habitual o secundaria, o el lugar donde el trabajador suele tomar sus comidas y el lugar donde el trabajador habitualmente percibe su remuneración; entendiéndose que dicho recorrido se inicia en la puerta de cualquiera de estos lugares, y siempre que el desplazamiento se realice en un medio de transporte brindado por el empleador, de forma directa o a través de terceros”.*

**Artículo 4°.** *Modifícase el Glosario de Términos del Decreto Supremo N° 005-2012-TR que aprobó el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en cuanto al término Accidente de Trabajo (AT), el cual queda definido según el siguiente texto:*



## **“GLOSARIO DE TÉRMINOS**

**Accidente de Trabajo (AT):** *Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.*

*Del mismo modo, se considera accidente de trabajo el ocurrido en el recorrido habitual y normal de ida o regreso, entre el centro de trabajo y la residencia, habitual o secundaria, o el lugar donde el trabajador suele tomar sus comidas y el lugar donde el trabajador habitualmente percibe su remuneración; entendiéndose que dicho recorrido se inicia en la puerta de cualquiera de estos lugares, y siempre que el desplazamiento se realice en un medio de transporte brindado por el empleador, de forma directa o a través de terceros*

*Según su gravedad, los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden ser:*

- 1. Accidente Leve:** *Suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, que genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales.*
- 2. Accidente Incapacitante:** *Suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, da lugar a descanso, ausencia justificada al trabajo y tratamiento. Para fines estadísticos, no se tomará en cuenta el día de ocurrido el accidente. Según el grado de incapacidad los accidentes de trabajo pueden ser:*
  - 2.1.Total Temporal:** *cuando la lesión genera en el accidentado la imposibilidad de utilizar su organismo; se otorgará tratamiento médico hasta su plena recuperación.*
  - 2.2.Parcial Permanente:** *cuando la lesión genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o de las funciones del mismo.*
  - 2.3.Total Permanente:** *cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano; o de las funciones del mismo. Se considera a partir de la pérdida del dedo meñique.*
- 3. Accidente Mortal:** *Suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso.*

*(...)”*

## ***DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA***

***Única.- Deróguese el literal a) del artículo 2.3 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR, como consecuencia de la modificación del artículo 2.2 del mismo cuerpo legal.***

2. En la misma línea de la primera recomendación, se propone al Estado peruano ratificar las siguientes normas internacionales de trabajo emitidas por la Organización Internacional de Trabajo – OIT:
  - a) Convenio N° 121 – Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964. Ello en la medida que exige a cada Estado miembro prescribir una definición de accidente de trabajo, incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al o del trabajo es considerado como un accidente de trabajo.
  - b) Recomendación N° 121 – Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964. Ello en la medida que establece los tres (3) supuestos en los que se configura un accidente de trabajo *in itinere*, de los cuales. Sugiero que sólo sean tomados en cuenta los dos primeros.
  - c) Protocolo N° 155 - Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981. Ello la medida que reafirma los tres (3) supuestos en los que se configura un accidente de trabajo *in itinere*, de los cuales, reitero, sugiero que sólo sean tomados en cuenta los dos primeros.
3. En tanto no se incorpore al accidente *in itinere* como accidente de trabajo en nuestro ordenamiento jurídico, propongo a los miles de trabajadores que llevan a cabo día a día labores consideradas riesgosas (de acuerdo a lo previsto en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA modificado por la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 003-98-SA) incluir en el siguiente pliego de reclamos que deban presentar a su empleador dentro de la negociación colectiva que tenga lugar a raíz de dicho pliego

de reclamos, el otorgamiento al accidente *in itinere* del mismo tratamiento previsto para cualquier accidente de trabajo a través del SCTR.





## BIBLIOGRAFÍA

### 1. LIBROS

- ANACLETO GUERRERO, Víctor, Manual de la Seguridad Social, Editorial GRIJLEY, Segunda Edición, Lima, 2006.
- BERMUY ÁLVAREZ, Oscar, Sistema de Seguridad Social del Perú – Manual de Subsidios y Seguros – EsSalud, Entrelíneas S.R.L., Lima, 2007.
- BERMUY ÁLVAREZ, Oscar, Manual Laboral – Teoría y Práctica, Entrelíneas S.R.L.Tda, Primera Edición, Lima, 2009.
- CASTILLO GUZMÁN, Jorge, TOVALINO CASTRO, Fiorella, PINEDA ABUHADBA, Lyanee, Compendio de Derecho Laboral Peruano, Ediciones Caballero Bustamante, Cuarta Edición, Lima, 2012.
- CASTILLO GUZMÁN, Jorge, FLORES BUENDIA, Renán, TOVALINO CASTRO, Fiorella, Manual de Obligaciones Laborales, ECB Ediciones, Sexta Edición, Lima, 2013.
- CASTILLO MONTOYA, Nixon Javier, Libro Homenaje a Mario Pasco Cosmópolis – Ámbito de la responsabilidad del empleador en caso de accidentes de trabajo, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Primera Edición, Lima, 2015.
- CENTRO DE ASESORÍA LABORAL DEL PERÚ (CEDAL), Exigibilidad de los DESC ante el Tribunal Constitucional, CEDAL, Lima, 2005.
- DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA, Compendium Laboral, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, 2018.

- LANDA ARROYO, César, Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Palestra Editores, Primera Edición, Lima, 2010.
- NEVES MUJICA, Javier, Introducción al Derecho Laboral, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 2004, Segunda Edición, Lima, 2003.
- NUGENT, Ricardo, Estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social, Fondo Editorial de la Universidad San Martín de Porres, Primer Edición, Lima, 2006.
- PACHECHO MAITA, Rosario, Manual de la Seguridad Social – Sector Privado y Público, Primera Edición, Instituto de Investigación Horizonte Empresarial E.I.R.L., Lima, 2012.
- RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge, Derecho de la Seguridad Social, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Cuarta Edición, Lima, 2008.
- SÁNCHEZ ZAPATA, Ronni, Seguros Obligatorios a cargo del Empleador, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, 2014.
- TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge, El Derecho Individual del Trabajo en el Perú, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, 2015.
- DE LA CUEVA, Mario, El nuevo derecho mexicano del trabajo, Editorial Porrúa, Décimo Quinta Edición, México, 2008.
- RODRÍGUEZ, Carlos Aníbal, Los convenios de la OIT sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, Una oportunidad para mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo. Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo, Primera Edición, Argentina, 2009.

## 2. REVISTAS

- REVISTA SOLUCIONES LABORALES, Noviembre de 2011, Artículo escrito por Mauricio Matos Zegarra: “Los accidentes de trabajo en el trayecto al trabajo en el Perú”.
- REVISTA SOLUCIONES LABORALES, Marzo de 2014, Artículo denominado: “Los accidentes ocurridos fuera del centro de trabajo (período *in itinere*) en las actividades consideradas de alto riesgo”.

## 3. NORMAS LEGALES PERUANAS

- Ley N° 1378.
- Decreto Ley N° 18846, Seguro Social Obrero asume exclusivamente el seguro por accidentes de trabajo de los obreros.
- Decreto Supremo N° 002-72-TR, que aprobó el Reglamento del Decreto Ley N° 18846
- Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.
- Decreto Supremo N° 009-97-SA, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 26790.
- Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
- Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud.
- Decreto Supremo N° 008-2010-SA, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29344.
- Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
- Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Decreto Supremo N° 005-2012-TR, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29783.

## 4. NORMAS INTERNACIONALES DE TRABAJO

- Constitución de la Organización Internacional del Trabajo – OIT.
- Convenio N° 121 – Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964.
- Recomendación N° 121 – Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964.



- Protocolo N° 155 - Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981.

## **5. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO**

- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1008-2004-AA/TC (CASO PUCHURI FLORES)
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 10063-2006-PA/TC (CASO PADILLA MANGO)
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2513-2007-PA/TC (CASO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ).

## **6. SENTENCIAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

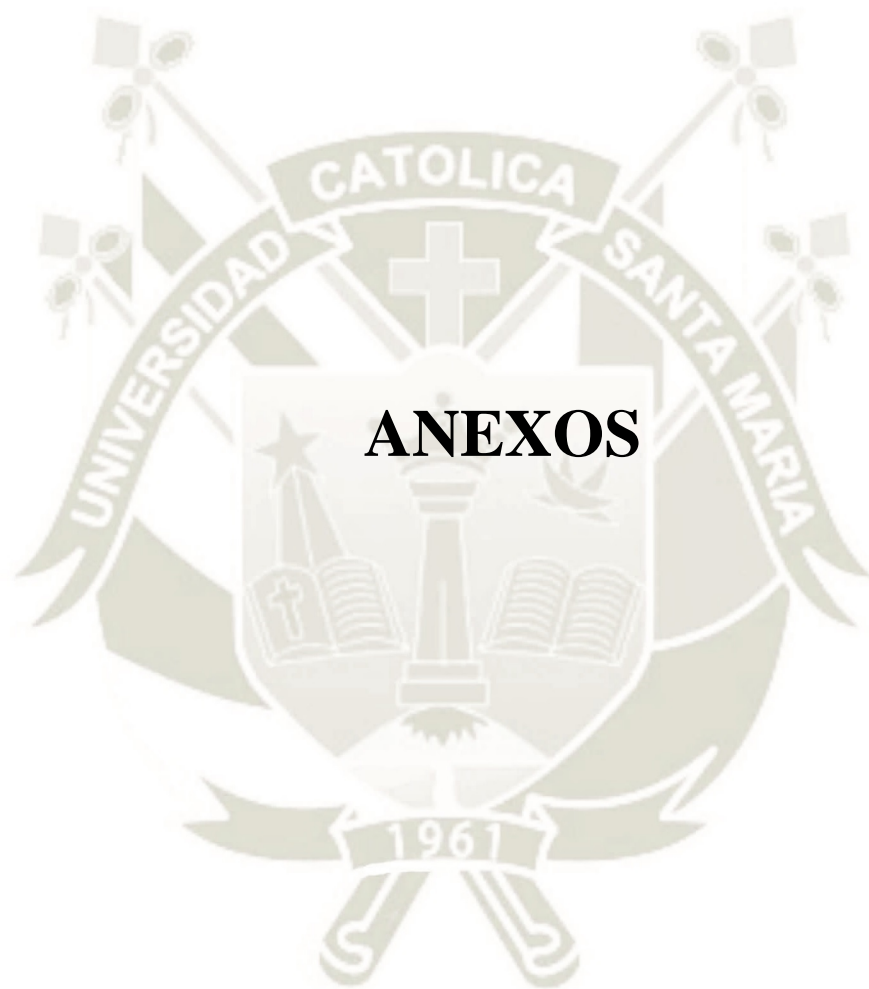
- Sentencia de Vista recaída en el Expediente N° 5347-2015, expedida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

## **7. DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**

- [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C121](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C121)
- <https://www.ilo.org/global/topics/safety-and-health-at-work/lang--es/index.htm>
- <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=meritorio>
- <http://www.tc.gob.pe>
- <http://spij.minjus.gob.pe/>
- [https://legislacion.vlex.es/vid/legislativo-texto-refundido-ley-170239#section\\_45](https://legislacion.vlex.es/vid/legislativo-texto-refundido-ley-170239#section_45)
- [http://www.elderecho.com/laboral/Cauistica del accidente in itinere-riesgos laborales 11\\_551680002.html](http://www.elderecho.com/laboral/Cauistica_del_accidente_in_itinere-riesgos_laborales_11_551680002.html)
- <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-178.htm>
- <http://www.imf-formacion.com/blog/prevencion-riesgos-laborales/actualidad-laboral/el-supremo-decide-ampliar-el-concepto-de-accidente-itinere/>
- <http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/5399-se-considera-accidente-de-trabajo-in-itinere-el-sufrido-al-regresar-el-trabajador-a-casa-en-su-patinete/>

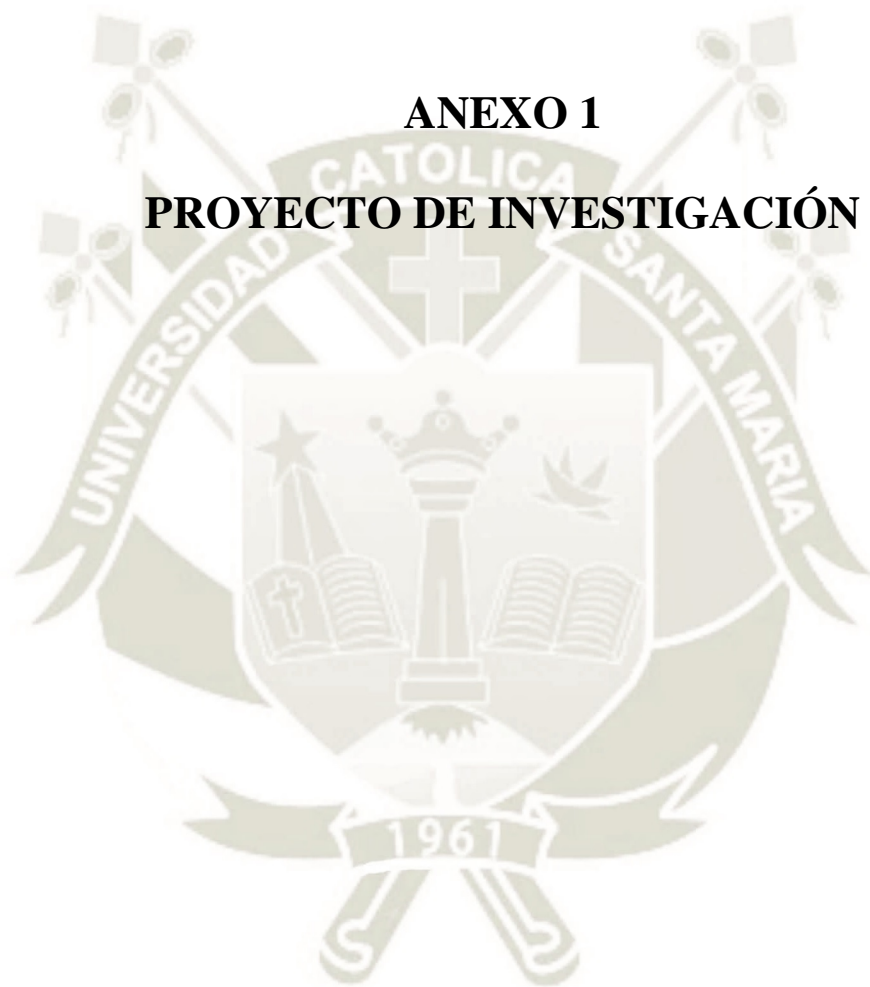
- [http://www.consumer.es/web/es/economia\\_domestica/trabajo/2008/11/06/181206.php](http://www.consumer.es/web/es/economia_domestica/trabajo/2008/11/06/181206.php)







**ANEXO 1**  
**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**



# UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

## ESCUELA DE POSTGRADO

### MAESTRÍA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL



#### ANÁLISIS DE LOS ALCANCES DEL ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL TRAYECTO DE IDA Y VUELTA AL CENTRO LABORAL – *IN ITINERE* Y LA NECESIDAD DE SU INCORPORACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE RIESGO

Proyecto de Investigación presentado por  
el Bachiller:

**Salas Manrique, David**

Para optar el Grado Académico de:  
**Maestro en Derecho del Trabajo y de la  
Seguridad Social**

Asesor:

**Dra. Ayvar Roldán, Carolina**

**AREQUIPA – PERÚ**

**2019**

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| <b>PREÁMBULO</b>                                     | 3  |
| <b>I. PLANTEAMIENTO TEÓRICO</b>                      | 5  |
| <b>1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>                | 5  |
| 1.1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA                        | 5  |
| <b>1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA</b>                 | 5  |
| 1.2.1. ÁREA DE CONOCIMIENTO: CAMPO, ÁREA, LÍNEA      | 5  |
| 1.2.2. ANÁLISIS DE VARIABLES                         | 5  |
| CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES            | 7  |
| 1.2.3. INTERROGANTES BÁSICAS                         | 8  |
| 1.2.4. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN                 | 8  |
| <b>1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA</b>               | 8  |
| <b>1.4. MARCO TEÓRICO: CONCEPTOS BÁSICOS</b>         | 10 |
| <b>1.5. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS</b>              | 13 |
| <b>1.6. OBJETIVOS</b>                                | 14 |
| <b>1.7. HIPÓTESIS</b>                                | 14 |
| <b>II. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL</b>                 | 15 |
| <b>2.1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS</b>                  | 15 |
| CUADRO DE SISTEMATIZACIÓN DE TÉCNICAS E INSTRUMENTOS | 19 |
| <b>2.2. CAMPO DE VERIFICACIÓN</b>                    | 20 |
| 2.2.1. UBICACIÓN ESPACIAL DE LA INVESTIGACIÓN        | 20 |
| 2.2.2. UBICACIÓN TEMPORAL DE LA INVESTIGACIÓN        | 20 |
| <b>2.3. UNIVERSO Y MUESTRA</b>                       | 20 |
| 2.3.1. UNIVERSO                                      | 20 |
| 2.3.2. MUESTRA                                       | 20 |
| <b>2.4. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b>       | 21 |
| 2.4.1. ORGANIZACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS     | 21 |
| 2.4.2. RECURSOS                                      | 22 |
| <b>2.5. CRONOGRAMA DE TRABAJO</b>                    | 24 |
| <b>2.6. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA</b>                      | 24 |
| <b>2.7. ESQUEMA DEL CONTENIDO DE LA TESIS</b>        | 26 |
| <b>CONCLUSIONES</b>                                  | 27 |
| <b>SUGERENCIAS</b>                                   | 27 |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b>                                  | 27 |
| <b>ANEXOS</b>  | 28 |



## PREÁMBULO

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 7 del Convenio 121 de la OIT, todo Miembro deberá prescribir una definición del accidente del trabajo, **incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al o del trabajo es considerado como un accidente del trabajo.**

En nuestro país, el Artículo 2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprobó el Reglamento adjunto de la Ley N° 26790, denominado "Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo" prevé que se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo.

Sin embargo, el Artículo 2.3 literal a) establece que no constituye accidente de trabajo el que se produce en el trayecto de ida y retorno a centro de trabajo, aunque el transporte sea realizado por cuenta de la Entidad Empleadora en vehículos propios contratados para el efecto.

Ahora bien, según datos de la OIT:

- Cada **15 segundos, un trabajador muere** a causa de accidentes o enfermedades relacionadas con el trabajo.
- Cada **15 segundos, 160 trabajadores** tienen un **accidente laboral**.
- Cada día mueren 6.300 personas a causa de accidentes o enfermedades relacionadas con el trabajo – más de 2,3 millones de muertes por año. Anualmente ocurren más de 317 millones de accidentes en el trabajo, muchos de estos accidentes resultan en absentismo laboral.
- El coste de esta adversidad diaria es enorme y la carga económica de las malas prácticas de seguridad y salud se estima en un 4 por ciento del Producto Interior Bruto global de cada año.
- Las condiciones de seguridad y salud en el trabajo difieren enormemente entre países, sectores económicos y grupos sociales. Los países en desarrollo pagan un precio

especialmente alto en muertes y lesiones, pues un gran número de personas están empleadas en actividades peligrosas como la agricultura, la pesca y la minería. En todo el mundo, los pobres y los menos protegidos - con frecuencia mujeres, niños y migrantes – son los más afectados.

En esa medida, y teniendo en cuenta que a diferencia de las legislaciones vecinas, tales como en Argentina, Brasil, Chile, Paraguay (no expresamente pero no prevé restricciones), Uruguay, Colombia, el Perú excluye expresamente al accidente de trabajo en el trayecto al y del centro laboral, pese a lo previsto en el Artículo 7 del Convenio 121 de la OIT, considero relevante investigar acerca de las razones por las que el Perú adoptó al respecto una posición particular, y, a través de la revisión de la casuística, poder confirmar la necesidad de incluir este tipo de accidente de trabajo en nuestra legislación, teniendo en cuenta además la gran cantidad de trabajos de riesgo que se llevan a cabo en nuestro país.



## I. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

### 1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1.1. Enunciado del Problema

***ANÁLISIS DE LOS ALCANCES DEL ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL TRAYECTO DE IDA Y VUELTA AL CENTRO LABORAL – IN ITINERE Y LA NECESIDAD DE SU INCORPORACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE RIESGO***

### 1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

#### 1.2.1. Área de Conocimiento

- A) **Campo:** Ciencias Sociales
- B) **Área:** Seguridad Social
- C) **Línea:** Seguridad y Salud en el Trabajo

#### 1.2.2. Análisis de las variables

A) **Variable Independiente:** Análisis de los alcances del accidente de trabajo en el trayecto de ida y vuelta al centro laboral – *in itinere*

- **Indicadores:**
  - ✓ Accidente de Trabajo
  - ✓ Accidente de Trabajo *In Itinere*
- **Sub Indicadores:**
  - ✓ **Accidente de Trabajo:**
    - (i) Naturaleza Jurídica
    - (ii) Antecedentes Normativos en el Perú
    - (iii) Antecedentes Jurisprudenciales
    - (iv) Definición
    - (v) Clases de Accidentes de Trabajo.



- (vi) Derecho comparado.
- (vii) Alcances del Accidente de Trabajo en el Perú.
- (viii) Actividades de riesgo

✓ **Accidente de Trabajo *In Itinere***

- (i) Naturaleza Jurídica
- (ii) Antecedentes Normativos en el Perú
- (iii) Antecedentes Jurisprudenciales
- (iv) Definición
- (v) Alcances del Accidente de Trabajo *In Itinere*
- (vi) Incidencia del Accidente de Trabajo *In Itinere* en el Perú
- (vii) Derecho Comparado

**B) Variable Dependiente:** Necesidad de su incorporación en la legislación peruana que regula las actividades de riesgo.

▪ **Indicadores:**

- ✓ Previsión normativa del Accidente de Trabajo “*In Itinere*” en el Perú.

▪ **Sub Indicadores:**

- ✓ **Previsión normativa del Accidente de Trabajo “*in itinere*” en el Perú**
  - (i) Consecuencias de la falta de previsión del Accidente de Trabajo *In Itinere* en el Perú.
  - (ii) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR
  - (iii) Necesidad de incorporar el Accidente de Trabajo *In Itinere* en la legislación peruana que regula las actividades de riesgo.

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES**

| VARIABLES  | INDICADORES   | SUBINDICADORES  |
|--|---|---|
| <p>Análisis de los alcances del accidente de trabajo en el trayecto de ida y vuelta al centro laboral – <i>in itinere</i></p> <p><b>(VARIABLE INDEPENDIENTE)</b></p> | <p>Accidente de Trabajo</p>   | <p>(i) Naturaleza Jurídica</p> <p>(ii) Antecedentes Normativos en el Perú</p> <p>(iii) Antecedentes Jurisprudenciales</p> <p>(iv) Definición</p> <p>(v) Clases de Accidentes de Trabajo.</p> <p>(vi) Derecho comparado.</p> <p>(vii) Alcances del Accidente de Trabajo en el Perú.</p> <p>(viii) Actividades de Riesgo</p>  |
|  | <p>Accidente de Trabajo In Itinere</p>                                | <p>(i) Naturaleza Jurídica</p> <p>(ii) Antecedentes Normativos en el Perú</p> <p>(iii) Antecedentes Jurisprudenciales</p> <p>(iv) Definición</p> <p>(v) Alcances del Accidente de Trabajo <i>In Itinere</i></p> <p>(vi) Incidencia del Accidente de Trabajo <i>In Itinere</i> en el Perú</p> <p>(vii) Derecho Comparado</p> |
| <p>Necesidad de su incorporación en la legislación peruana que regula las actividades de riesgo</p> <p><b>(VARIABLE DEPENDIENTE)</b></p>                             | <p>Previsión Normativa del Accidente de Trabajo <i>In Itinere</i></p> | <p>(i) Consecuencias de la falta de previsión del Accidente de Trabajo <i>In Itinere</i> en el Perú.</p> <p>(ii) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.</p> <p>(iii) Necesidad de incorporar el Accidente de Trabajo <i>In Itinere</i> en la legislación peruana que regula las actividades de riesgo.</p>             |

### 1.2.3. Interrogantes Básicas

- A) ¿Cuáles son los alcances de la legislación nacional en relación a los accidente de trabajo?
- B) ¿Cuáles son los alcances de la legislación comparada en relación a los accidente de trabajo?
- C) ¿Cuáles son los alcances de la legislación nacional en relación al accidente de trabajo “*in itinere*”?
- D) ¿Cuáles son los alcances de la legislación comparada en relación al accidente de trabajo “*in itinere*”?
- E) ¿Cuáles son los alcances de la jurisprudencia en relación a los accidentes de trabajo?
- F) ¿Cuán necesaria es la incorporación del accidente de trabajo “*in itinere*” en la legislación nacional que regula las actividades de riesgo?

### 1.2.4. Tipo y Nivel de investigación

#### A) Tipo:

- Por el ámbito: Social
- Por su finalidad: Aplicada
- Por el enfoque: Especializada
- Por el tiempo: Seccional / sincrónica / coyuntural

#### B) Nivel de profundidad: Descriptiva, Explicativa, Comparativa

### 1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

No cabe duda que el tema escogido reviste una evidente **importancia** a nivel mundial en la actualidad, repercutiendo claramente en nuestro país, dado que el Perú es un país en el que se lleva a cabo una gran cantidad de labores de riesgo en diversas actividades, por lo que el accidente de trabajo *in itinere* debe ser incluido en la legislación que regula la aplicación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR.



El problema es **actual** en vista que en la legislación peruana vigente, el accidente de trabajo *in itinere* no se considera como accidente de trabajo, siendo excluido expresamente por dicha legislación.

Por otro lado, pese a que la OIT ha previsto el accidente del trayecto al centro de laboral (ida y vuelta) como accidente de trabajo, y pese a que en muchas legislaciones, tales como: *Argentina, Brasil, Chile, Paraguay (no expresamente pero no prevé restricciones), Uruguay, Colombia* se encuentra expresamente regulado, en el Perú – incomprensiblemente, no se encuentra previsto. De allí que el problema es **inédito**, más aún, si de la revisión realizada, no he advertido la existencia previa de una investigación similar en nuestro país, ni a nivel internacional (poco probable, dado que en general, sí se encuentra previsto este accidente de trabajo).

Es **de la especialidad**, pues lo que se busca a través de esta investigación es que a través de una propuesta legislativa, se prevea que todo empleador – en toda relación laboral en la que se lleven a cabo labores de riesgo – cubra el accidente de trabajo *in itinere* de sus colaboradores.

De esta forma, un análisis de los alcances de este tipo de accidente me permitirá determinar – de acuerdo a los resultados de la investigación – si resulta ser necesaria su incorporación en nuestra legislación, y, de ser el caso, las condiciones bajo las cuales debe incluirse su previsión normativa. Considero que ello tendría incidencia en miles de trabajadores que llevan a cabo diariamente labores de riesgo, pues el SCTR a cargo del empleador, tendría que cubrir este riesgo, demostrando la responsabilidad de los empleadores frente a sus trabajadores.

#### 1.4. **MARCO TEÓRICO: CONCEPTOS BÁSICOS**

1.4.1. **Accidente de Trabajo**: Se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa,

repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo<sup>107</sup>.

**1.4.2. Accidente de Trabajo In Itinere:** Es aquel que ocurre en el camino que debe recorrer el trabajador entre el lugar de trabajo y: a) su residencia principal o secundaria; b) el lugar en el que suele tomar sus comidas; o c) el lugar en el que suele cobrar su remuneración, y es causa de defunción o de lesiones corporales que conlleven pérdida de tiempo de trabajo.<sup>108</sup>

**1.4.3. Subordinación:** Es un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla. Sujeción, de un lado, y dirección, del otro, son los dos aspectos centrales del concepto. La subordinación es propia del contrato de trabajo.<sup>109</sup>

**1.4.4. Organismo Internacional del Trabajo – OIT:** Es el primer organismo especializado de las Naciones Unidas en el cual han recaído las responsabilidades en las cuestiones sociales y laborales del hemisferio. Está integrada por los representantes de los gobiernos, de las organizaciones de los empleadores y las organizaciones de todos los estados miembros, y sus decisiones y recomendaciones se realizan de una forma tripartita.<sup>110</sup>

**1.4.5. Convenios de la OIT:** Son tratados internacionales vinculantes para los países que los ratifican libremente.

---

<sup>107</sup> Artículo 2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprobó el Reglamento adjunto denominado “Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”

<sup>108</sup> RODRÍGUEZ, Carlos AnJbaJ. *Los convenios de la OIT sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.* Una oportunidad para mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo. Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo. Primera Edición. Argentina 2009. P 116

<sup>109</sup> NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al Derecho Laboral.* Pontificia Universidad Católica del Perú —Fondo Editorial 2004. Segunda Edición. Lima. 2003. p31.

<sup>110</sup> HARO CARRANZA, Julio E. *Derecho individual del Trabajo.* Ediciones Legales EIRL. Primera Edición. Lima. 2010. p 26

Se presentan a los Estados miembros para su ratificación. Al ratificar los convenios, los Estados miembros se comprometen formalmente a dar efecto a las disposiciones de los mismos, de hecho y derecho. De esa forma, los países se comprometen voluntariamente a aplicar las disposiciones adaptando en consecuencia su legislación y la práctica nacional, y aceptando un control internacional.<sup>111</sup>

**1.4.6. Siniestro:** El siniestro o daño es la producción del evento asegurado. La doctrina lo caracteriza señalando que debe realizarse el riesgo previsto en el contrato; debe de producirse un daño al asegurado; y debe producirse durante la vigencia del seguro.<sup>112</sup>

**1.4.7. Seguro:** El seguro supone la transferencia de riesgos que trata de eliminar algunas de las consecuencias económicas negativas de los siniestros, de forma que el importe de los daños o pérdidas que sufre una parte se distribuyen entre una comunidad de personas que la soporta de forma conjunta, con un efecto mucho menor que si el daño se presentara de forma individual.

Desde un punto de vista matemático, el seguro transforma los riesgos a los que están sometidas las personas en probabilidades soportables a través de una organización. El seguro se configura como una pieza básica de la actual estructura social<sup>113</sup>.

**1.4.8. Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo:** El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes:

---

<sup>111</sup> OP SIT p 31

<sup>112</sup> VALPUESTA GASTAMINZA, Eduardo M., *TEORIA GENERAL DEL CONTRATO DE SEGURO (CONFORME A LA LEY ESPAÑOLA)* - [http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedec/doctrina\\_extranjera/Contrato\\_seguro.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedec/doctrina_extranjera/Contrato_seguro.pdf) P5

<sup>113</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Seguro>



- a) Otorgamiento de prestaciones de *salud* en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con el IPSS o con la EPS elegida conforme al Artículo 15 de esta Ley.
- b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
- c) El derecho a las pensiones de invalidez del seguro complementario de trabajo de riesgo se inicia una vez vencido el período máximo de subsidio por incapacidad temporal cubierto por el Seguro Social de Salud.

Los términos y condiciones para el funcionamiento de este seguro se establecen en el reglamento.<sup>114</sup>

Según el Reglamento de la Ley N° 26790<sup>115</sup>, se entiende al *Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo*, como el sistema especializado del Seguro Social de Salud que otorga cobertura adicional a los afiliados regulares que laboran en actividades de alto riesgo definidas en el Anexo 5, brindando prestaciones de salud, pensión de invalidez temporal o permanente, pensión de sobrevivencia y gastos de sepelio derivados de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales no cubiertas por el régimen de pensiones a cargo de la ONP y/o AFP.

**1.4.9. Actividad de alto riesgo:** Las que realizan los afiliados regulares en las labores que se detallan en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.<sup>116</sup>

---

<sup>114</sup> Artículo 19 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud

<sup>115</sup> Artículo 2 literal l del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790

<sup>116</sup> Artículo 2 literal m) del Decreto Supremo N° 009-97-SA, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 26790

**1.4.10. Actividades que no son consideradas como de alto riesgo:** Aquellas que no se encuentran previstas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

### 1.5. Antecedentes Investigativos

De la revisión del Registro de Tesis de la Escuela de Post Grado de la Universidad Católica de Santa María, he podido corroborar que no existe ninguna tesis que haya llevado a cabo una investigación referida al problema planteado en este Proyecto de Investigación.

Del mismo modo, de la revisión – principalmente por internet – también he verificado la no existencia de una investigación similar a la que se pretende desarrollar con el presente trabajo.

Sin embargo, he encontrado un Artículo publicado en la Revista Soluciones Laborales, correspondiente a noviembre de 2011. Dicho Artículo fue escrito por el abogado Mauricio Matos Zegarra y lleva como título: “Los accidentes de trabajo en el trayecto al trabajo en el Perú”.

### 1.6. OBJETIVOS

#### A) OBJETIVO GENÉRICO

Determinar cuán necesaria es la incorporación del accidente en el trayecto de ida y vuelta al trabajo (“*in itinere*”) como accidente de trabajo, en la legislación nacional que regula las actividades de riesgo.

#### B) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar cuáles son los alcances de la legislación nacional en relación a los accidentes de trabajo.

- Determinar cuáles son los alcances de la legislación comparada en relación a los accidentes de trabajo.
- Determinar cuáles son los alcances de la legislación nacional en relación al accidente de trabajo “*in itinere*”.
- Determinar cuáles son los alcances de la legislación comparada en relación al accidente de trabajo “*in itinere*”.
- Determinar cuáles son los alcances de la jurisprudencia en relación al accidente de trabajo *in itinere*.

### 1.7. HIPÓTESIS

**Dado que:**

- 5) El accidente de trabajo en el Perú sólo es cubierto por los empleadores respecto a las actividades consideradas de alto riesgo.
- 6) El accidente de trabajo en el trayecto de ida y vuelta al trabajo (“*in itinere*”) no está previsto en la legislación peruana que regula las actividades de riesgo, pese a que se enmarca claramente dentro de la definición de accidente de trabajo, y pese a que en la mayoría de legislaciones vecinas, sí es considerado como accidente de trabajo.
- 7) El Perú no ha ratificado el Convenio 121 de la OIT, que establece que cada país miembro deberá incluir en su legislación una definición de accidente de trabajo, incluido el accidente en el trayecto al trabajo.
- 8) Que el índice de accidentes de trabajo en el Perú y en el mundo es elevado.

**Es probable que:**

Sea necesario considerar la posibilidad de incorporar en la legislación peruana que regula las actividades de riesgo, el accidente *in itinere* como accidente de trabajo, para que de esa forma todos los trabajadores que llevan a cabo labores de riesgo, reciban una adecuada protección.



## II. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

### 2.1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

A) Teniendo en cuenta que la Variable Independiente es: Análisis de los alcances del accidente de trabajo en el trayecto de ida y vuelta al centro laboral – *in itinere*

▪ Que sus Indicadores son:

- ✓ Accidente de Trabajo
- ✓ Accidente de Trabajo *In Itinere*

▪ Y que sus Sub Indicadores son:

✓ **Accidente de Trabajo:**

- (ix) Naturaleza Jurídica
- (x) Antecedentes Normativos en el Perú
- (xi) Antecedentes Jurisprudenciales
- (xii) Definición
- (xiii) Clases de Accidentes de Trabajo.
- (xiv) Derecho comparado.
- (xv) Alcances del Accidente de Trabajo en el Perú.
- (xvi) Actividades de riesgo

✓ **Accidente de Trabajo *In Itinere***

- (viii) Naturaleza Jurídica
- (ix) Antecedentes Normativos en el Perú
- (x) Antecedentes Jurisprudenciales
- (xi) Definición
- (xii) Alcances del Accidente de Trabajo *In Itinere*
- (xiii) Incidencia del Accidente de Trabajo *In Itinere* en el Perú

(xiv) Derecho Comparado

Se utilizarán las siguientes técnicas e instrumentos respecto de ambos indicadores y todos sus sub indicadores:

**TÉCNICA:** Observación Documental: libros, normas, web, jurisprudencia.

**INSTRUMENTOS:**

- a) **Ficha Documental:** Para la revisión de libros.
- b) **Ficha Bibliográfica:** Para la revisión de libros y otro tipo de bibliografía.
- c) **Matriz de Registro:** Para la revisión de la jurisprudencia nacional e internacional

**B)** Teniendo en cuenta que la Variable Dependiente es: Necesidad de su incorporación en la legislación peruana que regula las actividades de riesgo.

▪ Que sus Indicadores son:

- ✓ Previsión normativa del Accidente de Trabajo “*In Itinere*” en el Perú.

▪ Y que sus Sub Indicadores son:

- ✓ **Previsión normativa del Accidente de Trabajo “*in itinere*” en el Perú**

(iv) Consecuencias de la falta de previsión del Accidente de Trabajo *In Itinere* en el Perú.

(v) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR

(vi) Necesidad de incorporar el Accidente de Trabajo *In Itinere* en la legislación peruana que regula las actividades de riesgo.

Se utilizarán las siguientes técnicas e instrumentos respecto de ambos indicadores y todos sus sub indicadores:

**TÉCNICAS:**

- a) **Observación Documental:** libros, normas, web, jurisprudencia.
- b) **Cuestionario:** Dirigido a empleadores y trabajadores de tres empresas mineras del sur del país (Arequipa, Cusco y Apurímac), donde evidentemente se llevan a cabo labores de riesgo.

**INSTRUMENTOS:**

- a) **Ficha Documental:** Para la revisión de libros.
- b) **Ficha Bibliográfica:** Para la revisión de libros y otro tipo de bibliografía.
- c) **Matriz de Registro:** Para la revisión de la jurisprudencia nacional e internacional.
- d) **Cédula de Preguntas:** Para conocer la opinión de empleadores y trabajadores que llevan a cabo labores de riesgo, en relación a la posibilidad de incorporar en nuestra legislación al accidente en el trayecto al centro laboral, como accidente de trabajo, y por ende, sea cubierto por el empleador.



## CUADRO DE SISTEMATIZACIÓN DE TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

| VARIABLES   | INDICADORES  | SUBINDICADORES  | TÉCNICAS   | INSTRUMENTOS   |
|---|--|---|--|--|
| Análisis de los alcances del accidente de trabajo en el trayecto de ida y vuelta al centro laboral – <i>in itinere</i><br><br><b>(VARIABLE INDEPENDIENTE)</b> | Accidente de Trabajo   | <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Naturaleza Jurídica</li> <li>(ii) Antecedentes Normativos en el Perú</li> <li>(iii) Antecedentes Jurisprudenciales</li> <li>(iv) Definición</li> <li>(v) Clases de Accidentes de Trabajo.</li> <li>(vi) Derecho comparado.</li> <li>(vii) Alcances del Accidente de Trabajo en el Perú.</li> <li>(viii) Actividades de Riesgo</li> </ul> | - Observación Documental: libros, normas, web, jurisprudencia.   | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ficha Documental</li> <li>- Ficha Bibliográfica</li> <li>- Matriz de Registro</li> </ul>    |
|   | Accidente de Trabajo In Itinere                                | <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Naturaleza Jurídica</li> <li>(ii) Antecedentes Normativos en el Perú</li> <li>(iii) Antecedentes Jurisprudenciales</li> <li>(iv) Definición</li> <li>(v) Alcances del Accidente de Trabajo <i>In Itinere</i></li> <li>(vi) Incidencia del Accidente de Trabajo <i>In Itinere</i> en el Perú</li> <li>(viii) Derecho Comparado</li> </ul> | - Observación Documental: libros, normas, web, jurisprudencia.   | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ficha Documental</li> <li>- Ficha Bibliográfica</li> <li>- Matriz de Registro</li> </ul>    |
| Necesidad de su incorporación en la legislación peruana que regula las actividades de riesgo<br><br><b>(VARIABLE DEPENDIENTE)</b>                             | Previsión Normativa del Accidente de Trabajo <i>In Itinere</i> | <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Consecuencias de la falta de previsión del Accidente de Trabajo <i>In Itinere</i> en el Perú.</li> <li>(ii) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.</li> <li>(iii) Necesidad de incorporar el Accidente de Trabajo <i>In Itinere</i> en la legislación peruana que regula las actividades de riesgo.</li> </ul>                      | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Observación Documental: libros, normas, web, jurisprudencia.</li> <li>- Cuestionario</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ficha Bibliográfica</li> <li>- Matriz de Registro</li> <li>- Cédula de Preguntas</li> </ul> |

## 2.2. CAMPO DE VERIFICACIÓN

2.2.1. Ubicación espacial de la investigación: Arequipa, Cusco y Apurímac.

2.2.2. Ubicación temporal de la investigación: La presente investigación abarca el período entre el 01 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014.

## 2.3. UNIVERSO Y MUESTRA

2.3.1. Universo: Teniendo en cuenta la información contenida en el Mapa de Proyectos Mineros 2014: Principales Unidades en Producción y Proyectos en Exploración, publicado por el Ministerio de Energía y Minas<sup>117</sup> y el Informe de Sostenibilidad de Xstrata Copper<sup>118</sup>, el ámbito de investigación abarcará la totalidad de trabajadores de tres unidades mineras en exploración o producción, de Arequipa, Cusco y Apurímac (4903 trabajadores en total), que se encuentra distribuida de la siguiente manera:

A) AREQUIPA: Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.: 3040 trabajadores en total.

B) CUSCO: Empresa Minera Antapaccay S.A.: 1546 trabajadores en total.

C) APURÍMAC: Empresa Minera Xstrata Las Bambas S.A.: 317 trabajadores en total.

2.3.2. Muestra: Teniendo en cuenta el Universo determinado para la investigación, se tomará una muestra equivalente a 100 trabajadores de las siguientes tres (3) unidades mineras escogidas, que se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

---

117

[http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/MAPAS/2014/MAPA\(Alta\).pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/MAPAS/2014/MAPA(Alta).pdf)

<sup>118</sup> <http://glencoreperupublicaciones.com/publication/1da5a610/>

- A) **AREQUIPA**: Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.: Muestra de 35 trabajadores.
- B) **CUSCO**: Empresa Minera Antapaccay S.A.: Muestra de 35 trabajadores.
- C) **APURÍMAC**: Empresa Minera Xstrata Las Bambas S.A.: Una muestra de 30 trabajadores.

## 2.4. **ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### 2.4.1. **ORGANIZACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

La recolección de datos se llevará a cabo de la siguiente manera:

A) La recolección de información proveniente de libros y otro tipo de bibliografía, se llevará a cabo a través de:

- La visita a la Bibliotecas de la Universidad Católica de Santa María – UCSM.
- La visita a la Biblioteca de la Universidad Nacional de San Agustín – UNSA.
- La visita a la Biblioteca del Colegio de Abogados de Arequipa.
- La búsqueda virtual en Internet.

En todos los casos, se llenarán adecuadamente las Fichas Documentales y las Fichas Bibliográficas.

B) La recolección de información proveniente de legislación y jurisprudencia, nacional e internacional, se llevará a cabo a través de:

- La revisión constante de la legislación vigente y pertinente en el Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ.
- La búsqueda virtual de jurisprudencia nacional e internacional en Internet.



- La revisión de bibliografía en las Bibliotecas mencionadas en el punto anterior.

En ambos casos, se llenarán adecuadamente las Fichas Documentales, Fichas Bibliográficas y Matriz de Registro.

C) La recolección de información proveniente de la opinión de empleadores y trabajadores de empresas en las que se llevan a cabo labores de riesgo, se llevará a cabo a través de la aplicación de un cuestionario a empleadores y trabajadores de tres (3) empresas mineras del sur del país (Arequipa, Cusco y Apurímac), las mismas que se encuentran debidamente detalladas en el punto 2.3.2., del presente Proyecto de Investigación.

## 2.4.2. RECURSOS

### A) RECURSOS HUMANOS

| DENOMINACIÓN / GRUPO                    | Nº | COSTO<br>DIARIO (S/.) | DÍAS | COSTO<br>TOTAL (S/.) |
|---|----|-----------------------|------|----------------------|
| Dirección de la investigación           | 1  | 00.00                 | 360  | 00.00                |
| Encargados de aplicar los cuestionarios | 3  | 20.00 c/u             | 15   | 900.00               |
| Digitador                               | 1  | 20.00                 | 15   | 300.00               |
| <b><u>TOTAL</u></b>                     |    |                       |      | <b>1200.00</b>       |

**B) RECURSOS MATERIALES**

| DENOMINACIÓN                       | CANTIDAD    | COSTO TOTAL (S/.) |
|------------------------------------|-------------|-------------------|
| Computadoras                       | 2           | 00.00             |
| Impresora                          | 1           | 00.00             |
| Papel                              | 2000        | 48.00             |
| Tinta de Impresora                 | 4 cartuchos | 200.00            |
| Fotocopias                         | 1000        | 100.00            |
| Empastados                         | 5           | 75.00             |
| Lápices / Lapiceros                | 12          | 24.00             |
| Uso de Internet (cabinas públicas) | 200 horas   | 200.00            |
| <b><u>TOTAL</u></b>                |             | <b>1247.00</b>    |

**C) CUADRO DE COSTOS**

| MATERIAL / RECURSO                                    | COSTO TOTAL (S/.) |
|---|-------------------|
| Gastos – Recursos Humanos                             | 1200.00           |
| Gastos – Recursos Materiales                          | 1247.00           |
| Traslado a empresas mineras para aplicar cuestionario | 600.00            |
| <b><u>TOTAL</u></b>                                   | <b>2447.00</b>    |

## 2.5. CRONOGRAMA DE TRABAJO

| TIEMPO<br>ACTIVIDADES      | 2014    |         | 2015    |         |         |
|----------------------------|---------|---------|---------|---------|---------|
|                            | 01 – 07 | 08 – 12 | 01 – 03 | 04 – 06 | 07 – 08 |
| Proyecto de Tesis          | X       |         |         |         |         |
| Recolección de Información |         | X       |         |         |         |
| Análisis se Información    |         |         | X       |         |         |
| Elaboración de la Tesis    |         |         |         | X       |         |
| Sustentación de la Tesis   |         |         |         |         | X       |

## 2.6. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

### DOCUMENTOS BIBLIOGRÁFICOS:

- RODRÍGUEZ, Carlos Aníbal, Los convenios de la OIT sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, Una oportunidad para mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo. Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo, Primera Edición, Argentina, 2009.
- ANACLETO GUERRERO, Víctor, Manual de la Seguridad Social, Editorial GRILEY, Segunda Edición, Lima, 2006
- NEVES MUJICA, Javier, Introducción al Derecho Laboral, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 2004, Segunda Edición, Lima, 2003.
- HARO CARRANZA, Julio E, Derecho individual del Trabajo, Ediciones Legales EIRL, Primera Edición, Lima, 2010.



- SÁNCHEZ ZAPATA, Ronni, Seguros Obligatorios a cargo del Empleador, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, 2014.
- VÁSQUEZ VIELARD, Antonio, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Editorial ASTREA, Tomo I, Novena Edición, Buenos Aires, 2001.
- CASTILLO GUZMÁN, Jorge, TOVALINO CASTRO, Fiorella, PINEDA ABUHADBA, Lyanee, Compendio de Derecho Laboral Peruano, Ediciones Caballero Bustamante, Cuarta Edición, Lima, 2012.
- PACHECO MAYTA, Rosario, Manual de los Regímenes de Salud y Pensiones, Pacífico Editores, Primera Edición, Lima, 2008.
- BERNUY ÁLVAREZ, Oscar, Manual de Subsidios y Seguros – EsSalud, Grupo Empresarial Entrelíneas, Lima, 2007.
- CASTILLO GUZMÁN, Jorge, VARGAS RASCHIO, Tino, Jurisprudencia Laboral y de Seguridad Social, Ediciones Caballero Bustamante, Primera Edición, Lima, 2011.
- REVISTA SOLUCIONES LABORALES, Noviembre de 2011, Artículo escrito por Mauricio Matos Zegarra: “Los accidentes de trabajo en el trayecto al trabajo en el Perú”.

### **INFOGRAFÍA:**

- <http://www.ilo.org/global/lang--es/index.htm>
- <http://www.tc.gob.pe>
- <http://spij.minjus.gob.pe/>
- [http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/MAPAS/2014/MAPA\(Alta\).pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/MAPAS/2014/MAPA(Alta).pdf)
- <http://glencoreperupublicaciones.com/publication/1da5a610/>
- [http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedec/doctrina\\_extranjera/Contrato\\_seguro.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedec/doctrina_extranjera/Contrato_seguro.pdf)
- <http://es.wikipedia.org/wiki/Seguro>

## **2.7. ESQUEMA DEL CONTENIDO DE LA TESIS**

### **CAPÍTULO I**

#### **LA RELACIÓN LABORAL COMO PUNTO DE PARTIDA**

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO
2. ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL
3. CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN LABORAL
4. DERECHOS DEL TRABAJADOR
5. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

### **CAPÍTULO II**

#### **SEGUROS A CARGO DEL EMPLEADOR**

1. LA ACTUAL SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL PERÚ
2. DEFINICIÓN DE SEGUROS
3. SEGUROS OBLIGATORIOS A CARGO DEL EMPLEADOR
4. ENTIDADES Y/O INSTITUCIONES RESPONSABLES DE LA COBERTURA DE LOS SEGUROS
5. INFRACCIONES RELACIONADAS A LOS SEGUROS DE SALUD OBLIGATORIOS

### **CAPÍTULO III**

#### **EL ACCIDENTE DE TRABAJO**

1. NATURALEZA JURÍDICA
2. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO
3. ACTIVIDADES DE RIESGO
4. CLASES DE ACCIDENTES DE TRABAJO
5. ALCANCES DEL ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL PERÚ
6. ANTECEDENTES NORMATIVOS EN EL PERÚ
7. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES
8. DERECHO COMPARADO

### **CAPÍTULO IV**

## **ACCIDENTE DE TRABAJO *IN ITINERE***

1. NATURALEZA JURÍDICA
2. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO *IN ITINERE*
3. ALCANCES DEL ACCIDENTE DE TRABAJO *IN ITINERE*
4. INCIDENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO *IN ITINERE* EN EL PERÚ
5. ANTECEDENTES NORMATIVOS EN EL PERÚ
6. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES
7. DERECHO COMPARADO

## **CAPÍTULO V**

### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO – PREVISIÓN NORMATIVA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO “*IN ITINERE*” EN EL PERÚ**

1. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PREVISIÓN DEL ACCIDENTE *IN ITINERE* EN EL PERÚ.
2. NECESIDAD DE INCORPORAR EL ACCIDENTE *IN ITINERE* COMO ACCIDENTE DE TRABAJO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE RIESGO.
3. SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO – SCTR COMO MEDIO IDÓNEO PARA LA COBERTURA DEL ACCIDENTE *IN ITINERE*

## **CONCLUSIONES**

## **SUGERENCIAS**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## **ANEXOS**





**MODELO DE FICHA BIBLIOGRÁFICA**

**FICHA BIBLIOGRÁFICA**

|                |                   |               |
|----------------|-------------------|---------------|
| <b>Autor:</b>  | <b>Editorial:</b> |               |
| <b>Título:</b> | <b>Lugar:</b>     | <b>Año:</b>   |
| <b>Fecha:</b>  | <b>Página:</b>    | <b>Otros:</b> |

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**MODELO DE MATRIZ DE REGISTRO**

**FICHA DOCUMENTAL**

**Nombre del Libro:**

**Autor:**

**Contenido:**

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---





## MODELO DE CUESTIONARIO

### CÉDULA DE CUESTIONARIO

#### CUESTIONARIO QUE SE APLICARÁ A:

**NOMBRE:**

.....CAR

**GO:**.....

**TRABAJADOR DE LA EMPRESA<sup>119</sup>:**

.....

**TENGA LA BONDAD DE RESPONDER A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS, MARCANDO CON UNA (X) EN LA RESPUESTA DE SU PREFERENCIA**

1. Teniendo en cuenta que el Artículo 2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, define al accidente de trabajo como “toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo”, ¿cree usted que dicha definición abarca al accidente que se produce en el trayecto de ida y vuelta al centro laboral (*in itinere*)?.

- (     ) Sí  
(     ) No  
(     ) No opina:

.....  
.....  
.....

2. ¿Está usted de acuerdo con el hecho de que la legislación peruana que regula las actividades de riesgo, expresamente excluya de sus alcances y aplicación al accidente que se produce en el trayecto de ida y vuelta al centro laboral (*in itinere*)?

- (     ) Sí  
(     ) No  
(     ) No opina:

---

<sup>119</sup> Como se ha establecido al determinar el universo y la muestra del ámbito de investigación, en esta sección será factible escribir cualquiera de las siguientes tres (3) opciones:

- Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.
- Compañía Minera Antapaccay S.A.
- Minera Las Bambas S.A.

.....  
.....  
.....  
.....

3. ¿Está usted de acuerdo con que se incluya al accidente que se produce en el trayecto de ida y vuelta al centro laboral (*in itinere*) en la legislación peruana que regula las actividades de riesgo, a fin de que sea comprendido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y, por ende, goce de dicha cobertura y protección?

- (     ) Sí
- (     ) No
- (     ) No opina:

.....  
.....  
.....

4. De ser afirmativa la respuesta a la tercera pregunta, ¿cuál de los siguientes supuestos considera usted que debería utilizarse para incorporar el accidente que se produce en el trayecto de ida y vuelta al centro laboral (*in itinere*) dentro de los alcances del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo?

- (     ) El ocurrido entre el lugar de trabajo y su residencia principal o secundaria.
- (     ) El ocurrido entre el lugar de trabajo y el lugar en el que suele tomar sus comidas
- (     ) El ocurrido entre el lugar de trabajo y el lugar en el que suele cobrar su remuneración
- (     ) Otra:

.....  
.....  
.....

5. Teniendo en cuenta que el Perú no ha ratificado el Convenio N° 121 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, en mérito del cual se establece que *todo Miembro deberá prescribir una definición del accidente del trabajo, incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al o del trabajo es considerado como un accidente del trabajo*, ¿cree usted que el Perú debe ratificar dicho Convenio, sin perjuicio de la incorporación del accidente que se produce en el trayecto de ida y vuelta al centro laboral (*in itinere*) en nuestra legislación?

- (     ) Sí
- (     ) No
- (     ) No opina:

.....

.....

.....

.....

